

MEMORIA

DE LA JUNTA CONSULTIVA

DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

2 0 0 6

GOBIERNO DE LAS ILLES BALEARS
Consejería de Economía, Hacienda e Innovación
Dirección General de Patrimonio

Edita

Gobierno de las Illes Balears

Conselleria de Economía, Hacienda e Innovación

Dirección General de Patrimonio

Depósito Legal: PM 4477-2007

SUMARIO

I Presentación del Hble. Sr. Conseller de Economía, Hacienda e Innovación.	7
II Relación de miembros de los órganos colegiados de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa	9
III Informes emitidos por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa	19
IV Resolución de recursos en materia de contratación administrativa	105
V Datos estadísticos de los contratos.	169
VI Datos estadísticos de contratistas inscritos en la Sección II del Registro de Contratos y de Contratistas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears	203
VII Datos estadísticos de empresas inscritas en la Sección III del Registro de Contratos y de Contratistas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears	209

presentación conseller

RELACIÓN
DE LOS
ÓRGANOS COLEGIADOS
DE LA
JUNTA CONSULTIVA
DE
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Secretario:

Sr. D. Domingo Ferrari Mesquida

Sede de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la
Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Edificio Ses Minyones
Pl. Drassanes, núm. 4
C:P: 07012. Palma de Mallorca
Tel: 971 784135
Fax: 971 784134
e-mail: dferrari@dgpatriim.caib.es

Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

Presidente:

Hble. Sr. Lluís Àngel Ramis d'Ayreflor Cardell

Vicepresidente Primero:

Sr. Miquel Mateu Roig

Vicepresidente Segundo:

Sra. Maria Dulce García Caballero

Vocales:

SG. Conselleria de Presidencia y Deportes

Sr. Antoni Amengual Ribas

SG. Vicepresidencia. Conselleria de Relaciones Institucionales

Sra. Jane King

SG. Conselleria de Trabajo y Formación

Sr. Miguel José Sendín Rebassa

SG. Conselleria de Obras Públicas, Vivienda y Transporte

Sra. Concepció Sartorio Acosta

SG. Conselleria de Turismo

Sr. Javier Cases Bergón

SG. Conselleria de Educación y Cultura

Sr. Sebastià Vanrell Sintes

SG. Conselleria de Salud y Consumo

Sra. Antònia Maria Estarellas Torrens

SG. Conselleria de Medio Ambiente

Sr. Miquel Manuel Ramis d'Ayreflor Catany

SG. Conselleria de Comercio, Indústria y Energía

Sr. Antoni Murillo Ballesteros

SG. Conselleria de Interior

Sra. Maria Luisa de Miguel Oñate

SG. Conselleria de Agricultura y Pesca

Sr. Llorenç Rigo Rigo

Vocal de la Intervención General

Sr. Josep Amengual Antich

Vocal de la Dirección de la Abogacía

Sra. Felisa Vidal Mercadal

Vocales de las Organizaciones Empresariales

Sr. Mariano Sanz Oriente

Sr. Andrés Moll Linares

Sra. Aina Moyá Borrás

Secretario

Sr. Domingo Ferrari Mesquida

Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

Presidente:

Sr. Miquel Mateu Roig

Vicepresidenta:

Sra. María Dulce García Caballero

Vocales:

SG. Conselleria de Salud y Consumo

Sra. Antonia María Estarellas Torrens

SG. Conselleria de Obras Públicas, Vivienda y Transportes

Sra. Conxa Sartorio Acosta

SG. Conselleria de Educación y Cultura

Sr. Sebastián Vanrell Sintés

Interventor General

Sr. Josep Amengual Antich

Dirección de la Abogacía

Sr. José Ramón Ahicart Sanjosé

Representante de las Organizaciones Empresariales

Sr. Mariano Sanz Lorient

Secretario:

Sr. Domingo Ferrari Mesquida

Comisión Clasificadora de Contratistas de Obras

Presidente:

Sr. Miquel Mateu Roig

Vocales:

Conselleria de Obras Públicas, Vivienda y Transportes:

Titular: Josep Morell Fernández

Suplente: Juan Manuel Pérez Ribas

Conselleria de Medio Ambiente:

Titular: Carlos Garau Fullana

Suplente: Francisca Martí Ballesteros

Conselleria de Comercio, Industria y Energía

Titular: Gabriel Siquier Sampol

Suplente: Antoni Simarro Bernat

Conselleria de Agricultura y Pesca:

Titular: Andrés de la O Ballesteros

Vicepresidencia- Conselleria de Relaciones Institucionales:

Titular: Aleix Reynés Corbella.

Suplente: Casimir Gòdia i Casablanca

Representante de la Intervención:

Titular: Miquel Cardell Colom

Suplente: Teresa Moreo Marroig

Representante Dirección de la Abogacía:

Titular: José Fernández- Ventura Alvarez.

Suplente: María José Marco Landazabal

Representantes organizaciones empresariales:

Titulares: Francisco Puig Riera de Conies. (CAEB).

Francisco Simó Lladó. (CAEB)

Suplentes: Felipe de Luis Oliver. (CAEB).
José Mallol Vicens. (CAEB)

Secretario:

Domingo Ferrari Mesquida.

Comisión Clasificadora de Empresas de Servicios

Presidente:

Sr. Miquel Mateu Roig

Vocales:

Conselleria de Presidencia y Deportes

Titular: Gaspar Rul·lan Losada

Suplente : Agustí Buades Rul·lan

Conselleria de Medio Ambiente

Titular: Catalina Ferrer Bover

Suplente: Francisca Martí Ballesteros

Conselleria de Salud y Consumo

Titular: Margalida Vallespir Rotger

Suplente: Miquel Solivellas Aguiló

Conselleria de Economía, Hacienda y Innovación

Titular: Francisca Socias Granada

Suplente: Susana Carbonell Malbertí

Conselleria de Educación y Cultura

Titular: M^a. Matilde Martínez Montero

Suplente: Maria Coll Zaforteza

Conselleria de Trabajo y Formación:

Titular: Santiago Lezcano Álvarez

Suplente: Assumpta Iturbide Bernaus

Conselleria de Interior

Titular: M^a Luisa Ginard Nicolau

Suplente: Lluís Grau Montaner

Conselleria de Turismo

Titular: M^a Magdalena Perelló Caldentey
Suplente: Bartomeu Alcover Bisbal

Representante de la Intervención

Titular: Catalina Rotger Fullana
Suplente: Francisca Blanch Roselló

Representante de la Dirección de la Abogacía

Titular: José Fernández-Ventura Álvarez.
Suplente: M^a José Marco Landazabal

Representantes Organizaciones Empresariales

Titulares: Felipe de Luis Oliver (CAEB).
Vicente Tur Tur (CAEB).
Aina Moyá Borrás (PIME).
Suplentes: José Mallol Vicens (CAEB).
Vanessa Prados Carrión (CAEB)
María García Melsión. (PIME).

Secretario:

Domingo Ferrari Mesquida.

INFORMES

Relación de informes año 2006

Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Informe 1/06, de 7 de febrero de 2006

Criterios que debe tener en cuenta la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a la hora de contratar con las entidades que tengan la condición de medio propio. Especial consideración de la entidad Empresa de Transformación Agraria, S.A. (TRAGSA).

Informe 2/06, de 23 de febrero de 2006

Contratos de sociedad mercantil municipal. Compatibilidad de miembro de su Consejo de Administración.

Informe 3/06, de 13 de julio de 2006

Contratos de patrocinio que deba suscribir la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a la vista de la entrada en vigor de la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional.

Informe 4/06, de 26 de octubre de 2006

Negocios jurídicos. Transporte escolar de alumnos discapacitados de centros públicos de Mallorca, Menorca e Ibiza por parte de Cruz Roja Española. Concurrencia de circunstancias para excluir de la aplicación de la normativa contractual de las Administraciones Públicas.

Informe 5/06, de 01 de febrero de 2007

Explotación de servicios en playas. Ocupación de dominio público marítimo-terrestre. Autorizaciones administrativas. Concesiones. Plazos.

Informe 6/06, de 20 diciembre de 2006

Validez de proposiciones económicas. Oferta económica incompleta. Contradicción o diferencias entre los precios unitarios y el precio total ofertado.

Informe 7/06, de 01 de febrero de 2007

Adecuación a derecho de resolución de órgano de contratación sobre exclusión de licitador. Carácter secreto de las proposiciones.

Informe 8/06, de 28 de febrero de 2007

Contratos. Informes técnicos. Interpretación del artículo 81.2 de LCAP.

Informe 09/06, de 1 de febrero de 2007

Gestión del servicio público de estacionamiento limitado. Incumplimiento de contrato. Causas de resolución.

Relación analítica informes año 2006

Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Cuestiones Generales:

Ámbito de aplicación de la ley: 1/06; 2/06; 4/06; 5/06.

Ámbito de aplicación subjetiva: 1/06; 4/06; 2/06.

Contratos excluidos: 1/06; 3/06; 5/06; 2/06.

Contratos privados: 0

Requisitos de los contratos

Capacidad y solvencia de las empresas: 0

Prohibiciones para contratar: 2/06.

Clasificación empresarial: 0

Expedientes de contratación:

Documentación y tramites: 6/06; 7/06; 8/06.

Cuestiones relativas a los plazos: 5/06

Pliego de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas: 0

Garantías: 0

Formas de adjudicación:

Concurso: 0

Proposiciones de las empresas: 6/06; 7/06

Subsanación de defectos u errores: 6/06

Presentación de proposiciones: 6/06; 7/06

Ejecución y modificación de contratos: 9/06

Pago del precio: 0

Cuestiones específicas de los diferentes tipos de contratos: 3/06

Servicios públicos: 5/06; 9/06;

Consultoría y Asistencia y Contratos de servicios: 3/06; 4/06; 6/06;
9/06

Duración y prórrogas: 5/06
Contratos de obras:2/06

Informe 1/06, de 7 de febrero de 2006

Criterios que debe tener en cuenta la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a la hora de contratar con las entidades que tengan la condición de medio propio. Especial consideración de la entidad Empresa de Transformación Agraria, S.A. (TRAGSA).

Antecedentes

La Secretaría General de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación ha remitido a esta Junta Consultiva, petición de informe mediante escrito que reza así:

“En fecha 9 de junio de 2005, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa emitió informe (5/2005) bajo el siguiente epígrafe: Contratos que suscriben las empresas públicas de la administración autonómica de las Illes Balears con medios propios instrumentales. Habilitación para contratar. Alcance de la contratación.

Vista la instrucción 2/2005, de la Abogacía General del Estado, sobre el régimen jurídico aplicable a los convenios de colaboración y a los acuerdos de encomienda de gestión celebrados por la Administración General del Estado y sus organismos autónomos, entidades públicas empresariales y restantes entidades públicas y privadas del sector público estatal, que inciden sobre el régimen jurídico aplicable a los mismos después de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y mejora de la contratación pública, y vistas las últimas Sentencias del Tribunal de Justicia de la CE referentes a la adjudicación de contratos por parte de las Administraciones públicas a empresas participadas (en particular Sentencia de 10 de noviembre de 2005 del TJ, Sala Primera, en el asunto C-29/04), solicito a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa la emisión de un nuevo informe que incorpore el estudio de estos últimos criterios”.

Presupuestos de Admisibilidad

1. El informe lo solicita la Secretaría General de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, la cual está legitimada para hacerlo, conforme a lo prescrito en los artículos 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de crea-

ción de esta Junta Consultiva y de los Registros de Contratos y de Contratistas y 15.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de aquélla, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la CAIB, de 10 de octubre de 1997.

2. Aunque la petición de informe no viene acompañada del correspondiente informe jurídico, como sería preceptivo conforme a lo dispuesto en el artículo 16.3 del mencionado Reglamento, puede tenerse por presentado el mismo, puesto que así se hizo por parte de la Viceintervención General de la CAIB en su momento, cuando se solicitó el informe de esta Junta 5/05, de 9 de junio de 2005, al que hace referencia ahora la peticionaria de este nuevo informe.

3. Por último, la documentación aportada se considera suficiente para facilitar la emisión del informe solicitado, cumpliéndose así todos los requisitos previos de admisión.

Consideraciones Jurídicas

Primera. Antes de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, quedaban excluidos del ámbito de aplicación del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (TRLCAP), de acuerdo con lo establecido en su artículo 3.1, entre otros, los siguientes convenios de colaboración:

c) Los convenios de colaboración que celebre la Administración General del Estado con la Seguridad Social, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales, sus respectivos organismos autónomos y las restantes entidades públicas o cualquiera de ellos entre sí...

“d) Los convenios de colaboración que, con arreglo a las normas específicas que los regulan, celebre la Administración con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su objeto no esté comprendido en los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales. Quedarán asimismo excluidos de la presente Ley los convenios que sean consecuencia del artículo 296 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.”

El artículo 3.1 del TRLCAP no hacía, sin embargo, referencia alguna al tratamiento que, a estos efectos pudiera darse a las encomiendas de gestión, figura contemplada por el artículo 15 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), que la configura como una modalidad de colaboración entre órganos o entidades de la misma o distinta Administración Pública, consistente en la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios, por lo que, en la medida en que se efectuase entre entidades con diferente personalidad jurídica propia y fuera onerosa, podría suponer la ejecución de un contenido que pudiera ser propio de un contrato administrativo típico.

Al efecto, la propia Ley 30/1992, de 26 de noviembre, aclaraba -en el artículo 15, apartados 3, 4 y 5- lo siguiente:

3. La encomienda de gestión entre los órganos administrativos o entidades de derecho público pertenecientes a la misma Administración deberá formalizarse en los términos que establezca su normativa propia y, en su defecto, por acuerdo expreso de los órganos o entidades intervinientes. En todo caso, el instrumento de formalización de la encomienda de gestión y su resolución deberá ser publicado, para su eficacia, en el Diario Oficial correspondiente.

Cada Administración podrá regular los requisitos necesarios para la validez de tales acuerdos que incluirán, al menos, expresa mención de la actividad o actividades a las que afecten, el plazo de vigencia y la naturaleza y alcance de la gestión encomendada.

4. Cuando la encomienda de gestión se realice entre órganos y entidades de distintas Administraciones se formalizará mediante firma del correspondiente convenio entre ellas, salvo en el supuesto de la gestión ordinaria de los servicios de las Comunidades Autónomas, por las Diputaciones provinciales o en su caso Cabildos o Consejos insulares, que se registrará por la legislación de Régimen Local.

5. El régimen jurídico de la encomienda de gestión que se regula en este artículo no será de aplicación cuando la realización de las actividades enumeradas en el apartado primero haya de recaer sobre personas

físicas o jurídicas sujetas a derecho privado, ajustándose entonces, en lo que proceda, a la legislación correspondiente de contratos del Estado, sin que puedan encomendarse a personas o entidades de esta naturaleza actividades que, según la legislación vigente, hayan de realizarse con sujeción al derecho administrativo.

Segunda. La reforma del TRLCAP operada por el artículo 34 del Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo, ha implicado la introducción de importantes cambios en el régimen jurídico aplicable a los convenios de colaboración y a los acuerdos de encomienda de gestión que hayan de celebrarse por la Administración de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos, empresas públicas y restantes entidades públicas o privadas del sector público, cambios derivados, de una parte, de la modificación de la redacción del citado apartado c) del artículo 3.1, y de otra, de la introducción en el mismo precepto de un nuevo apartado l) referente a la encomienda de gestión. El apartado d) del mismo artículo 3.1 no ha sido, por el contrario, objeto de modificación. Tras la reforma, los referidos apartados han quedado redactados en los siguientes términos:

Artículo 3. Negocios y contratos excluidos

1. Quedan fuera del ámbito de la presente Ley:

(...)

c) Los Convenios de colaboración que celebre la Administración General del Estado con la Seguridad Social, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales, sus respectivos Organismos autónomos y las restantes Entidades públicas o cualquiera de ellos entre sí, siempre que la materia sobre la que verse no sea objeto de un contrato de obra, o que siendo objeto de tales contratos su importe sea inferior, respectivamente, a las cuantías que se especifican en los artículos 135.1, 177.2 y 203.2. (...)

d) Los convenios de colaboración que, con arreglo a las normas específicas que los regulan, celebre la Administración con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su objeto no esté comprendido en los contratos regulados en esta Ley o en sus normas administrativas especiales. Quedarán asimismo excluidos de la presente Ley los convenios que sean consecuencia del artículo 296 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

(...)

l) Las encomiendas de gestión que se realicen a las entidades y a las sociedades cuyo capital pertenezca totalmente a la propia Administración Pública.

Por tanto, los efectos de las modificaciones del artículo 3.1 del TRLCAP introducidas por el Real Decreto-Ley 5/2995 pueden sistematizarse como sigue:

En primer lugar, se reduce el ámbito territorial de la exclusión de la aplicación del TRLCAP derivada del apartado c) de su artículo 3.1, ya que, mientras anteriormente se excluían de ese ámbito todos los convenios de colaboración celebrados entre la Administración General del Estado y la Seguridad Social, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales, sus respectivos Organismos autónomos y las restantes Entidades públicas o entre cualesquiera de ellos entre sí, resulta que, tras la modificación del precepto, esa exclusión se limita ahora a los convenios de colaboración suscritos entre esas personas jurídico-públicas si concurre una de las siguientes circunstancias:

- Que su objeto no sea el propio de los contratos de obras, de suministros, de consultoría y asistencia o de servicio regulados en el TRLCAP.

- Que, siendo su objeto el propio de uno de esos contratos, su importe sea inferior a las cuantías especificadas en los artículos 135.1, 177.2 y 203.2 del TRLCAP.

Por consiguiente, no se podrán celebrar convenios de colaboración entre Administraciones o entidades jurídico-públicas cuyo objeto sea el propio de alguno de esos contratos cuando su importe sea igual o superior a esas cuantías, quedando estos supuestos sujetos a la aplicación del TRLCAP y debiendo por ello adjudicarse con arreglo a los procedimientos establecidos en el mismo, salvo que, a su vez, resulte de aplicación la exclusión contenida en el nuevo apartado l) del propio artículo 3.1, a la que después se hará referencia, y puedan ser objeto de un acuerdo de encomienda de gestión.

El texto de la letra d) del artículo 3.1 del TRLCAP no se ha modificado, de modo que la exclusión de la aplicación del TRLCAP derivada de

este apartado sigue afectando, en lo que interesa, únicamente a los convenios de colaboración celebrados entre la Administración de la Comunidad Autónoma o sus Organismos y Entidades públicas con personas físicas o jurídicas sujetas al Derecho privado cuyo objeto no esté comprendido en los contratos regulados en el TRLCAP o en normas administrativas especiales.

En consecuencia, no se podrán celebrar convenios de colaboración entre las Administraciones o entidades públicas, de un lado, y entidades privadas -aunque se trate de sociedades o fundaciones del sector público- de otro, cuyo objeto sea el propio de un contrato administrativo, sea de los típicos regulados en el TRLCAP, o sea un contrato administrativo especial, quedando estos supuestos sujetos a la aplicación del TRLCAP y debiendo por ello adjudicarse con arreglo a los procedimientos establecidos en el mismo salvo que, a su vez, resulte de aplicación la exclusión contenida en el nuevo apartado l) del propio artículo 3.1 y puedan ser objeto de un acuerdo de encomienda de gestión.

La introducción del nuevo apartado l) en el artículo 3.1 del TRLCAP implica que las reglas derivadas del apartado c) -en la nueva redacción- y del apartado d) -que mantiene su redacción original- han de quedar matizadas por la consideración de que, no obstante lo establecido en estos apartados, estarán en todo caso excluidos de la aplicación del TRLCAP los acuerdos de encomiendas de gestión realizados *a las entidades y a las sociedades cuyo capital pertenezca totalmente a la propia Administración pública.*

Es obvio que, si no se hubiera introducido esta previsión en el nuevo apartado l) del artículo 3.1 del TRLCAP, resultaría que estas encomiendas de gestión, si se verificaran a favor de las entidades públicas enumeradas en el apartado c) y su objeto fuera constitutivo de alguno de los contratos de obras, de suministros, de consultoría y asistencia o de servicios regulados en el citado texto legal, quedarían sometidos a éste, siempre que su importe superara las cuantías establecidas en el citado precepto. Y si se verificaran a favor de entidades privadas del sector público -como las sociedades de capital público a que se refiere expresamente- cuando su objeto fuera el propio de alguno de los contratos regulados en el TRLCAP o en normas administrativas especiales, tam-

bién quedarían sujetos al TRLCAP, cualquiera que fuera su cuantía, por imperativo del apartado d) del mismo artículo 3.1.

No obstante, al introducirse la regla contenida en el nuevo apartado l) del artículo 3.1 del TRLCAP, deberán entenderse excluidos del ámbito de esta Ley los acuerdos de encomienda de gestión realizados por una Administración, Organismo o Entidad pública a favor de las Entidades públicas o privadas dependientes de ella (en los términos a los que más adelante se hará referencia), y ello aún cuando el objeto de la gestión encomendada coincida con el de alguno de los contratos a los que aluden, en cada caso, los apartados c) y d) del mismo artículo 3.1, o cuando su importe supere, en el caso de las encomiendas de gestión a favor de Entidades públicas, las cuantías fijadas en el apartado c) del precepto reiteradamente citado.

Tercera. Esta interpretación del alcance de las previsiones contenidas en la nueva redacción del apartado c) y en el nuevo apartado l) del artículo 3.1 del TRLCAP, se confirma plenamente si se examinan los antecedentes históricos y legislativos y el espíritu y finalidad de las citadas normas, utilizando los criterios interpretativos a que hace referencia el artículo 3.1 del Código Civil.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la razón por la que el legislador introduce en el TRLCAP las modificaciones contenidas en el artículo 34 del Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo, y que justifica la utilización de ese excepcional instrumento normativo, cuyo uso se halla restringido por el artículo 86.1 de la Constitución Española a los casos de extraordinaria y urgente necesidad, no es otra que la de dar inmediato cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) con fecha 13 de enero de 2005, en el asunto C-84/03, tramitado como consecuencia del recurso por incumplimiento interpuesto por la Comisión contra el Reino de España. Así consta en el apartado V de la Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley, en el que se señala lo siguiente:

La urgencia de la reforma legislativa explicitada se deriva de la reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 13 de enero

de 2005, que obliga a España a reformar su normativa referente a la adjudicación de contratos públicos, además de derivarse de la correcta adaptación al derecho español de los principios y criterios jurídicos en materia de contratación pública.

En lo que interesa a los efectos del presente informe, la Sentencia del TJCE declara que *el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directivas 93/36/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro y 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, al no haber adaptado correctamente su ordenamiento jurídico interno a las citadas Directivas y, en particular: (.../...) al excluir de forma absoluta del ámbito de aplicación del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y, en concreto, en el artículo 3, apartado 1, letra c) de éste, los convenios de colaboración que celebren las Administraciones Públicas con las demás entidades públicas y, por tanto, también los convenios que constituyan contratos públicos a efectos de dichas Directivas, decisión que fundamenta en las siguientes consideraciones:*

37. *Según las definiciones contenidas en el artículo 1, letra a), de las Directivas 93/36 y 93/37, un contrato público de suministro o de obras supone la existencia de un contrato a título oneroso celebrado por escrito entre, por una parte, un proveedor o un contratista y, por otra, una entidad adjudicataria en el sentido del artículo 1, letra b), de dichas Directivas y que tenga por objeto la compra de productos o la ejecución de determinado tipo de obras.*

38. *Conforme al artículo 1, letra a), de la Directiva 93/36, basta, en principio, con que el contrato haya sido celebrado entre, por una parte, un ente territorial, y por otra, una persona jurídicamente distinta de éste. Sólo puede ser de otra manera en el supuesto de que, a la vez, el ente territorial ejerza sobre la persona de que se trate un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios y esta persona realice la parte esencial de su actividad con el ente o los entes que la controlan (Sentencia Teckal, antes citada, apartado 50).*

39. *Habida cuenta de la identidad de los elementos constitutivos de la definición de contrato en las Directivas 93/36 y 93/37, a excepción del objeto del contrato considerado, procede aplicar la solución adoptada así en la Sentencia Teckal,*

antes citada, a los acuerdos interadministrativos a los que se aplica la Directiva 93/37.

40. *En consecuencia, dado que excluye a priori del ámbito de aplicación del Texto Refundido las relaciones entre las Administraciones Públicas, sus organismos públicos y, en general, las entidades de Derecho público no mercantiles, sea cual sea la naturaleza de estas relaciones, la normativa española de que se trata en el caso de autos constituye una adaptación incorrecta del Derecho interno a las directivas 93/36 y 93/37.*

41. *En tales circunstancias, procede estimar el segundo motivo de la Comisión.*

La Sentencia Teckal, a la que se alude en los apartados 38 y 39 de la anterior, es la dictada por la Sala Quinta del TJCE con fecha 18 de noviembre de 1999, en el asunto C-107/98, tramitado como consecuencia de la petición dirigida al TJCE por el Tribunale Administrativo Regionale per le Emilia-Romagna (Italia), destinada a obtener, en el litigio pendiente en ese órgano entre Teckal SRL, de una parte, y Comune di Viano y Azienda Gas-Acqua Consorziale (AGAC) de Reggio Emilia, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 6 de la Directiva 92/50/CEE, del consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios. En esta relevante Sentencia, el TJCE declaró lo siguiente:

46. *El municipio de Viano, como ente territorial, es una entidad adjudicadora en el sentido del artículo 1, letra b) de la Directiva 93/36. Por consiguiente, corresponde al Juez nacional verificar si la relación entre dicho municipio y la AGAC reúne también los demás requisitos exigidos por la Directiva 93/36 para constituir un contrato público de suministro.*

47. *Así será. Con arreglo al artículo 1, letra a), de la Directiva 93/36, si se trata de un contrato celebrado por escrito a título oneroso que tiene por objeto, en particular, la compra de productos.*

48. *Consta en el caso de autos que la AGAC suministra productos, a saber, combustible, al municipio de Viano mediante pago de un precio.*

49. *Por lo que se refiere a la existencia de un contrato, el Juez nacional debe verificar si ha existido un convenio entre dos personas distintas.*

50. *A este respecto, conforme al artículo 1, letra a), de la Directiva 93/36, basta, en principio, con que el contrato haya sido celebrado entre, por una parte, un ente territorial y, por otra, una persona jurídicamente distinta de éste. Sólo puede ser de otra manera en el supuesto de que, a la vez, el ente territorial ejerza sobre la persona de que se trate un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios y esta persona realice la parte esencial de su actividad con el ente o los entes que la controlan.*

51. *Por consiguiente, procede responder, a la cuestión prejudicial, que la Directiva 93/63 es aplicable cuando una entidad adjudicataria, como un ente territorial, proyecta celebrar por escrito, con una entidad formalmente distinta de ella y autónoma respecto a ella desde el punto de vista decisorio, un contrato a título oneroso que tiene por objeto el suministro de productos, independientemente de que dicha entidad sea o no, en sí misma, una entidad adjudicadora.*

En suma, conforme a la doctrina establecida por el TJCE en la Sentencia Teckal, reproducida en la Sentencia de 13 de enero de 2005 (para cuyo cumplimiento se dictó el Real Decreto-Ley 5/2005) resulta que quedaron sujetos a la normativa comunitaria todos los contratos cuyo objeto sea alguno de los contemplados en las correspondientes Directivas sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos, cuando se celebren a título oneroso y por escrito, entre una entidad adjudicataria (en el sentido que las citadas Directivas atribuyen al término) y un contratista o proveedor que sea una persona jurídicamente distinta de aquella entidad y autónoma respecto de ella desde el punto de vista de la adopción de sus decisiones.

Sin embargo, y con arreglo a esa misma doctrina, no quedarán sujetos a la normativa comunitaria sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos, aquellas relaciones de colaboración que, aún reuniendo esas características en cuanto a su objeto, carácter oneroso y forma escrita, se celebren entre una entidad adjudicadora y una persona que, aún siendo jurídicamente diferente de aquélla, se encuentre bajo el pleno control de esa entidad adjudicado-

ra y realice respecto de ella la parte esencial de su actividad (como dice literalmente el TJCE, *a la vez, el ente territorial ejerza sobre la persona de que se trate un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios y esta persona realice la parte esencial de su actividad con el ente o los entes que la controlan*) circunstancias que configuran la situación económico-jurídica denominada *In House Providing*, en el marco de la cual el contratista, aún cuando formalmente ostenta personalidad jurídica propia e independiente de la del contratante que le encarga la ejecución de las prestaciones contractuales, en realidad no es otra cosa que un medio instrumental del contratante, completamente dependiente de él y sin una verdadera capacidad decisoria autónoma, lo que excluye la naturaleza contractual y convierte en instrumental la relación jurídica entre estas partes.

Cuarta. Son éstos, los pronunciamientos del TJCE que el legislador nacional ha tratado de cumplir al introducir en el artículo 3.1 del TRLCAP las modificaciones anteriormente expuestas, reformando el apartado c) e incorporando un nuevo apartado l) al precepto, a fin de que:

- Queden sometidos a la aplicación del TRLCAP y no puedan instrumentarse a través de convenios de colaboración entre Administraciones y Entidades públicas los contratos que, por su objeto e importes, deban hallarse sujetos a las correspondientes normas comunitarias, siempre que la Administración que actúe como contratista o proveedor goce de autonomía decisoria respecto de la Administración que actúe como entidad adjudicadora (supuesto del apartado c).

- Y, en cambio, no quedan sometidos al TRLCAP y pueden instrumentarse a través de acuerdos de encomiendas de gestión realizadas entre una Administración o Entidad pública, de un lado, y una Entidad pública o privada del sector público, de otro, aún en el caso de que por su objeto e importe debieran estar, en principio, sujetas a la normativa comunitaria, siempre que se den los requisitos delimitados por el TJCE para considerar que existe un caso de *in house providing* o utilización de medios meramente instrumentales: que la Administración o entidad pública que actúa como entidad adjudicadora ejerza sobre la Entidad pública que actúa como contratista o proveedor un control análogo al

que ostenta sobre sus propios servicios y que, al mismo tiempo, esta Entidad realice la parte esencial de su actividad con aquella Administración o entidad pública que la controla plenamente (supuesto del apartado l del artículo 3.1).

Debe destacarse que, aún cuando estos dos requisitos establecidos por la doctrina del TJCE anteriormente expuesta no figuren recogidos explícitamente en la redacción del nuevo párrafo l) del artículo 3.1 del TRLCAP (únicamente puede considerarse que se alude a uno de ellos, el relativo al control análogo al ejercido sobre los propios servicios, al mencionar, en el caso de las sociedades públicas, que su capital debe ser íntegramente de titularidad de la Administración encomendada), se considera imprescindible que concurran en todo caso para poder considerar que las encomiendas de gestión a que se refiere ese precepto quedan excluidas de la aplicación del TRLCAP, lo que no sería posible, de acuerdo con esa doctrina jurisprudencial, en los supuestos en que faltara cualquiera de esos requisitos.

Quinta. Visto el ámbito legislativo y jurisprudencial de aplicación a la materia que se examina, podrían obtenerse las siguientes conclusiones específicas:

1. Sobre los convenios de Colaboración.

1.1.1 Supuestos admitidos como convenios de colaboración y que quedarían excluidos del TRLCAP

De conformidad con lo establecido en los apartados c) y d) del artículo 3.1 del TRLCAP, pueden instrumentarse a través de convenios de colaboración y se hallarán excluidos de la aplicación del TRLCAP los que a continuación se detallan, que se regirán por sus normas especiales, aplicándoseles solamente los principios del TRLCAP para resolver las dudas y lagunas que puedan presentarse en ellos (Art. 3.2 del TRLCAP):

a) Los convenios de colaboración que celebre la Administración General del Estado con la Seguridad Social, las Comunidades Autónomas, la Entidades locales, sus respectivos Organismos autónomos y las restantes Entidades públicas, así como los que celebren entre

sí los Organismos y Entidades públicos anteriormente citados, siempre y cuando concurra, alternativamente, al menos una de las siguientes circunstancias:

- Que la materia sobre la que verse no sea objeto de un contrato de obras, de suministro, de consultoría y asistencia o de servicios.

- O que, siendo la materia sobre la que versa objeto de uno de esos contratos, su importe sea inferior -al menos en la actualidad- a las siguientes cuantías:

Para los contratos de obra, 5.278.000 euros, IVA excluido.

Para los contratos de suministro, 137.000 euros, IVA excluido.

Para los contratos de consultoría y asistencia o de servicios:

200.000 euros, IVA excluido, en los contratos de la categoría 8 (Investigación y desarrollo) del artículo 206 del TRLCAP y en los contratos de la categoría 5 (Telecomunicación) del mismo precepto, cuando consistan en servicios de difusión de emisiones de televisión y de radio, en servicios de conexión y en servicios integrados de telecomunicaciones.

137.000 euros, IVA excluido, en los restantes contratos de las categorías 1 a 16 del artículo 206 del TRLCAP, si los convenios se celebran por la Administración General del Estado y sus Organismos autónomos.

211.000 euros, IVA excluido, en los restantes contratos de las categorías 1 a 16 del artículo 206 del TRLCAP, si los convenios se celebran por los restantes Organismos y Entidades públicos estatales.

b) Los convenios de colaboración que celebre la Administración de la Comunidad Autónoma, sus Organismos autónomos, Empresas públicas y restantes Entidades de Derecho público del sector público autonómico con personas físicas o jurídicas sujetas al Derecho privado, incluidas las sociedades mercantiles públicas o fundaciones del sector público, siempre y cuando su objeto no esté comprendido en el de los contratos regulados en el TRLCAP o en normas administrativas especiales, cualquiera que sea su cuantía.

1.2 Supuestos no admitidos como convenios de colaboración y que quedan sujetos al TRLCAP

De conformidad con lo establecido en los apartados c) y d) del artículo 3.1 del TRLCAP (interpretados a *contrario sensu*) resulta que no pueden instrumentarse a través de convenios de colaboración los supuestos que a continuación se detallan, que constituyen verdaderos contratos públicos y quedan, por ello, sujetos a la aplicación del TRLCAP en la extensión que proceda, dependiendo, lógicamente, del nivel de sujeción al citado texto legal de la Administración o Entidad contratante de conformidad con las previsiones de los artículos 1 y 2 de la disposición adicional sexta del propio TRLCAP (aplicación íntegra; aplicación de las prescripciones relativas a la capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación; o aplicación de los principios de publicidad y concurrencia):

a) Los que celebre la Administración General del Estado con la Seguridad Social, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales, sus respectivos Organismos autónomos y las restantes Entidades públicas, así como los que celebren entre sí los Organismos y Entidades públicos anteriormente citados, siempre y cuando concurren, acumulativamente, las siguientes circunstancias:

- Que la materia sobre la que verse constituya el objeto de un contrato de obras, de suministro, de consultoría y asistencia o de servicios.

- Y, además, que su importe sea igual o superior a las cuantías recogidas en el epígrafe 1.1.a) de esta misma consideración jurídica QUINTA del presente informe.

No obstante, los contratos a los que se refiere este apartado no quedarán sujetos al TRLCAP cuando estén comprendidos en la excepción descrita en el apartado 1.3 siguiente, de esta consideración jurídica QUINTA, en cuyo caso podrán instrumentarse a través de un acuerdo de encomienda de gestión.

b) Los que celebre la Administración de la Comunidad Autónoma, sus Organismos autónomos, Empresas públicas y restantes Entidades de Derecho público del sector público autonómico con personas físicas o jurídicas sujetas al Derecho privado, incluidas las sociedades mercantiles autonómicas y fundaciones del sector público autonómico, si las

hubiera, siempre y cuando su objeto esté comprendido en el de los contratos regulados en el TRLCAP o en normas administrativas especiales, cualquiera que sea su cuantía.

No obstante, los contratos a los que se refiere este apartado no quedarán sujetos al TRLCAP cuando estén comprendidos en la excepción descrita en el siguiente apartado 1.3 de esta consideración jurídica QUINTA del presente informe y punto 2 siguiente, de esta misma consideración jurídica QUINTA, en cuyo caso podrán materializarse a través del correspondiente instrumento de encomienda de gestión.

1.3 Supuestos no admitidos como convenios de colaboración, pero sí como acuerdos de encomienda de gestión, y que no quedan sujetos al TRLCAP

Los supuestos previstos en los apartados a) y b) del punto 1.2 inmediatamente anterior, no quedarán sujetos al TRLCAP, y ello aunque su objeto coincida con el de alguno de los contratos regulados en el propio TRLCAP o en normas administrativas especiales y su importe sea igual o superior a las cuantías anteriormente expresadas, cuando concurren en ellos las circunstancias previstas en el apartado l) del artículo 3.1 del TRLCAP en los términos establecidos en esta misma consideración jurídica QUINTA de este informe, en cuyo caso se podrán instrumentar mediante acuerdos de encomienda de gestión realizados por la Administración de la Comunidad Autónoma, sus Organismos o Entidades públicas a favor de una Entidad pública o privada dependiente de la encomendante.

2. Sobre las Encomiendas de Gestión

De acuerdo con lo previsto en el apartado l) del artículo 3.1 del TRLCAP, estarán directamente excluidas de la aplicación del TRLCAP *las encomiendas de gestión que se realicen a las entidades y a las sociedades cuyo capital pertenezca totalmente a la propia Administración pública.*

Estas encomiendas de gestión se regirán por sus normas especiales, aplicándoseles solamente los principios del TRLCAP para resolver las dudas y lagunas que puedan presentarse en ellos (artículo 3.2 del TRLCAP).

A la vista de ello, y tomando en consideración como criterio interpretativo de la previsión contenida en el apartado l) del artículo 3.1, del TRLCAP, la doctrina sobre la figura del In House Providing (en aplicación de la cual se había dictado la Sentencia del TJCE de 13 de enero de 2005, para cuya ejecución, como se expuso, se introducen en el TRLCAP, por el Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo, las modificaciones del citado precepto) puede afirmarse que las encomiendas de gestión realizadas por la Administración de la Comunidad Autónoma, sus Organismos o Entidades Públicas deberán entenderse amparadas en el apartado l) del artículo 3.1 del TRLCAP, y por tanto excluidas de la aplicación del TRLCAP, aunque su objeto coincida con el de alguno de los contratos regulados en el propio TRLCAP o en normas administrativas especiales y con independencia de su cuantía, cuando en ellas concurren las siguientes circunstancias:

a) Que se realicen a favor de alguna de las siguientes entidades:

a.1) Organismos autónomos, Entidades públicas empresariales u otras Entidades de Derecho público del sector público autonómico (ya que todas ellas quedan comprendidas en la dicción entidades del apartado l del artículo 3.1 del TRLCAP) siempre y cuando concurren, acumulativamente, las siguientes circunstancias:

. Que la Administración, Organismo o Entidad pública que realiza la encomienda de gestión ejerza sobre el Organismo o Entidad pública que la recibe un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios.

. Y además, que ese Organismo o Entidad en cuyo favor se acuerda la encomienda de gestión realice la parte esencial de su actividad con la Administración, Organismo o Entidad pública que la otorga.

A este respecto, debe destacarse que, al reducir el ámbito de la exclusión del TRLCAP de los convenios de colaboración entre Administraciones, Organismos o Entidades públicos mediante la nueva redacción dada al apartado c) del artículo 3.1, el legislador ha modificado el criterio de que la encomienda de gestión quedaba en todo caso excluida del TRLCAP cuando se realizara entre Administraciones o Entidades públicas, que se plasmaba en el contenido del artículo 15,

apartados 1, 3 y 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), debiendo dichos apartados entenderse parcialmente modificados tras la entrada en vigor de la modificación introducida en el artículo 3.1 del TRLCAP por el Real Decreto-Ley 5/2005, que sólo permite tales encomiendas a favor de entidades plenamente controladas por la Administración pública encomendante al amparo de la letra l) del artículo 3.1, o, mediante convenio de colaboración, cuando quede excluido del TRLCAP conforme a la nueva redacción de la letra c) del artículo 3.1.

a.2) Sociedades mercantiles autonómicas, cuando, sin perjuicio de lo que más adelante se indicará, su capital pertenezca totalmente a la Administración de la Comunidad Autónoma, organismo o entidad pública que realiza la encomienda de gestión a su favor, y fundaciones del sector público autonómico (a las primeras se alude expresamente en el apartado l) del artículo 3.1 del TRLCAP y las segundas quedan comprendidas en el término entidades utilizado por el precepto), siempre y cuando concurren acumulativamente, las siguientes circunstancias:

. Que la Administración, Organismo o Entidad pública que realiza la encomienda de gestión ejerza sobre la sociedad o fundación que la recibe un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios.

. Y además, que esa sociedad o fundación en cuyo favor se acuerda la encomienda de gestión realice la parte esencial de su actividad con la Administración. Organismo o Entidad pública que la otorga.

A este respecto, debe destacarse que, al introducir en el artículo 3.1 del TRLCAP el nuevo apartado l) - en el que se establece expresamente la posibilidad de que las encomiendas de gestión se realicen a favor de las sociedades mercantiles cuyo capital les pertenece en su totalidad, y de cuya redacción se deduce, implícitamente, que también pueden realizarlas a favor de otras entidades privadas del sector público -, el legislador ha modificado el criterio de que la encomienda de gestión no podía realizarse a favor de personas sometidas a Derecho privado, que se plasmaba en el artículo 15.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), que debe entenderse parcialmente modificado tras la entrada en vigor de la modificación introducida en el artículo 3.1 del TRLCAP por el Real Decreto-Ley 5/2005, que permite tales encomiendas a favor de determinadas personas jurídico-privadas plenamente controladas por la Administración pública encomendante.

Aunque el párrafo l) del artículo 3.1 del TRLCAP aluda a entidades y sociedades cuyo capital pertenezca totalmente a la propia Administración pública, lo que, de acuerdo con la dicción literal del propio precepto, da a entender, en principio, que sólo es posible la encomienda de gestión a una entidad o sociedad cuyo capital pertenezca exclusiva y únicamente a la Administración (o entidad de Derecho público) encomendante, también podría interpretarse como admisible que pudiera realizarse la encomienda de gestión a una entidad o sociedad cuyo capital, siempre que sea exclusivamente público, pertenezca a varias Administraciones públicas con competencias o fines concurrentes (sea mediante participación directa de esas Administraciones públicas en el capital de la entidad o sociedad, sea mediante participación indirecta de las mismas en dicho capital) siempre que dicha entidad esté sometida al control único y exclusivo, bien que conjunto, de dichas Administraciones públicas.

Podría fundarse dicho criterio excepcional, en la consideración de que la jurisprudencia del TJCE admite, como supuesto de la situación denominada *in house providing* y, por tanto, como supuesto excluido de la aplicación de las prescripciones del Derecho comunitario sobre contratación pública, no sólo el caso de que la entidad instrumental esté controlada única y exclusivamente por un solo poder adjudicador (de lo que se infiere que el capital de la entidad instrumental tiene como único titular al poder adjudicador) sino también el caso de que la entidad instrumental esté sometida al control único y exclusivo bien que conjunto, de varios poderes adjudicadores (de lo que se deduce que el capital de la entidad instrumental ha de tener como titulares a varios poderes adjudicadores): así lo reconoce la antes citada sentencia de 18 de noviembre de 1999 (C-107/98), recaída en el asunto Teckal, que, en su apartado 50, alude a que la parte esencial de la actividad de la entidad

instrumental se realice con el ente o los entes que la controlan, pronunciándose en los mismos términos la sentencia de 11 de enero de 2005 (C-26/93), recaída en el asunto Stadt Halle, que, en su apartado 49 alude a que la parte esencial de la actividad de la entidad instrumental se realice con la autoridad o autoridades públicas que la controlan, lo que indudablemente supone admitir el caso de entidad instrumental constituida o creada por dos o más Administraciones públicas y sometida al control exclusivo de éstas, que, por tanto, son las cotitulares del capital de la entidad instrumental.

Ante estos pronunciamientos del TJCE y puesto que la interpretación de las modificaciones introducidas en materia de contratación de las Administraciones públicas por Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo -entre ellas, la del artículo 3.1.I) del TRLCAP ha de tener como referente necesario la doctrina sentada por dicho Tribunal (el citado Real Decreto-Ley se promulgó con objeto de dar cumplimiento a la sentencia del propio TJCE de 13 de enero de 2005 en la que expresamente se recoge la doctrina de la sentencia Teckal), no cabe dar primacía a una interpretación literalista y restrictiva del artículo 3.1.I) del TRLCAP y, por tanto, debe llegarse a la conclusión a que la misma conduce sobre el criterio sentado por el repetido Tribunal.

Puede, pues, concluirse la posible admisibilidad de la encomienda de gestión a que se refiere el artículo 3.1.I) del TRLCAP a una entidad cuyo capital sea exclusivamente público, aunque pertenezca, directa o indirectamente, a dos o más Administraciones públicas, siempre que concurren las restantes condiciones exigidas por la propia jurisprudencia del TJCE (que la parte esencial de la actividad que realice la entidad que recibe la encomienda se haga para las Administraciones públicas partícipes en el capital de dicha entidad y que, como exigencia implícita de lo dicho, no haya participación, aunque sea minoritaria, de capital privado).

b) Que se observen en ellas las exigencias contenidas en relación con las encomiendas de gestión en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC):

. Que su objeto sea la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de los órganos de la Administración General del Estado, cuya encomienda a los Organismos o Entidades anteriormente indicados se considere conveniente por razones de eficacia o por carencia de los medios técnicos idóneos para su desempeño (artículo 15.1 de la LRJ-PAC).

Es perfectamente posible que el objeto de la encomienda de gestión, definido en esos términos, coincida con el de alguno de los contratos regulados en el TRLCAP o en normas administrativas especiales, y que su cuantía exceda de las previstas en la letra c) del artículo 3.1 de este texto legal. En tales casos no será de aplicación el TRLCAP, dado que la regla establecida en los apartados c) y d) de su artículo 3.1 debe entenderse, a su vez, sometida a la excepción derivada de la aplicación de la previsión contenida en el apartado l) del mismo precepto, de acuerdo con la jurisprudencia comunitaria que inspira la reforma.

. Que se formalice por acuerdo expreso de la Administración, Organismo o Entidad pública que la otorga y del Organismo o Entidad que reciba la encomienda de gestión. Dicho acuerdo de encomienda de gestión no deberá recibir necesariamente la denominación de convenio de colaboración, a fin de evitar cualquier duda relativa a la posible aplicación al mismo de las previsiones de los apartados c) y d) del artículo 3.1 del TRLCAP.

En el acuerdo de encomienda de gestión deberá incluirse, al menos, la expresa mención de la actividad o actividades encomendadas, el plazo de vigencia y la naturaleza y alcance de la gestión encomendada (artículo 15.3 de la LRJ-PAC).

. Que el acuerdo de encomienda de gestión, y su eventual resolución, se publiquen en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma (artículo 15.3 de la LRJ-PAC).

Sexta. La Empresa de Transformación Agraria S.A. (TRAGSA) es una entidad integrante del sector público empresarial estatal (Art. 3, Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria) que lleva a cabo la prestación de servicios esenciales en diversas materias.

Dicha empresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 88.4 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, fue calificada como medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración, quedando:

... obligada a realizar con carácter exclusivo, por sí misma o sus filiales, los trabajos que le encomienden la Administración General, las Comunidades Autónomas y los organismos públicos de ellas dependientes, en las materias que constituyen el objeto social de la empresa y, especialmente, aquellos que sean urgentes o que se ordenen como consecuencia de las situaciones de emergencia que se declaren.

Del mismo modo, a nivel autonómico, la Ley 9/1997, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, dedicó su artículo 24 a la regulación de las actuaciones que, a título obligatorio, lleven a cabo las empresas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (aquéllas a las que se refiere el artículo 1.b), de la Ley 3/1989, de 31 de marzo, de Entidades Autónomas y Empresas Públicas y Vinculadas de la CAIB) con la consideración de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración Autonómica y, en el punto 5 de dicho artículo 24, dispuso - de manera expresa e indubitada - que:

El régimen previsto en los puntos anteriores (la consideración como medio propio instrumental y servicio técnico autonómico) se aplicará, en los mismos términos, a las obras, los trabajos y las actividades que la sociedad estatal Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima, TRAGSA, como medio de desarrollo rural y de conservación del medio ambiente, lleva a cabo, a título obligatorio y por orden de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en territorio de la comunidad Autónoma.

Los precedentes legales que se acaban de exponer tuvieron el refrendo del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (STJCE de 8 e mayo de 2003, St. TRAGSA) cuando dicho tribunal declaró lo siguiente:

Por lo que se refiere a las consecuencias de considerar a TRAGSA como parte de la Administración pública, procede recordar que el Tribunal de Justicia ha admitido una excepción a la aplicación de las directivas en materia de adjudicación de contratos públicos, llamada *in house providing*, relativa a los contratos celebrados por una entidad adjudicadora con determinados organismos públicos vinculados a ella. Los límites de esta excepción se detallaron, en particular, en las Sentencias de 18 de noviembre de 1999, Teckal (C-107/98, Rec. I-11037), apartado 50 y de 7 de diciembre de 2000, ARGE Gewässerschutz (C-94/99, Rec. I-11037), apartado 40. De estas Sentencias se desprende que, a falta de una excepción expresa, para construir un contrato público basta, en principio, con que el contrato haya sido celebrado entre, por una parte, un ente territorial y, por otra, una persona jurídicamente distinta de éste. Sólo puede ser de otra manera en el supuesto de que el ente territorial ejerza sobre la persona de que se trate un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios y, a la vez, esta persona realice la parte esencial de su actividad con el ente o los entes que la controlan.

Esto es lo que sucede en el presente asunto. En efecto, a tenor del artículo 88, apartado 4, de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre de 1997, TRAGSA, en tanto que medio propio instrumental y servicio técnico de la administración española, está obligada a realizar con carácter exclusivo, por sí misma o sus filiales, los trabajos que le encomienden la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y los organismos públicos dependientes de ellas. Según los apartados 1 y 2 de dicho artículo, TRAGSA es una sociedad estatal en cuyo capital social pueden participar las Comunidades Autónomas mediante la adquisición de acciones.

Por tanto, las autoridades españolas podían encomendar legítimamente a TRAGSA los trabajos relativos a la implantación del registro oleícola sin recurrir al procedimiento de licitación.

Consecuentemente, la sociedad estatal Empresa de Transformación Agraria, TRAGSA, está considerada - por el TJCE - como medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración Española y obliga-

da a realizar con carácter exclusivo los trabajos que le encomienden la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y los organismos públicos dependientes de ellas.

Dicha consideración jurídica debe ponerse en relación -ahora- con la situación derivada de la traslación- al ordenamiento positivo español- de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sentencia de 16 de octubre de 2003, Asunto C.283/00 y Sentencia de 13 de enero de 2005, Asunto C-84/03) mediante su incorporación al texto del Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, que, en relación con la cuestión que se examina, permite obtener las siguientes

Conclusiones

1. No resulta aplicable la legislación de contratación pública cuando se trata de los denominados contratos domésticos (*In house providing*) esto es, los celebrados entre una Administración pública y un ente instrumental de la misma (organismo autónomo, entidad pública empresarial, sociedad mercantil de capital íntegramente público) cuando concurren los requisitos de que la Administración Pública encomendante ejerza un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios y que este ente instrumental realice la parte esencial de su actividad con la Administración que la controla (STJCE de 11 de enero de 2005).

2. Excepcionalmente, esa característica de ente instrumental (medio propio y servicio técnico de la Administración) puede considerarse que concurre - por así haber sido declarado legal y jurisprudencialmente - en TRAGSA, respecto de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, por cuanto:

La Ley estatal 66/1997, de 30 de diciembre y la Ley balear 9/1997, de 22 de diciembre, en unión de la Sentencia TJCE, de 8 de mayo de 2003, declaran -expresamente- su naturaleza de medio instrumental respecto no sólo del Estado sino de las Comunidades Autónomas.

Del mismo modo, las precitadas normas y Sentencia del TJCE proclaman la obligatoriedad - para TRAGSA - de realizar los encargos que le encomienden, en su caso, las Comunidades Autónomas.

Finalmente, ninguna duda cabe de la titularidad pública del íntegro capital social de TRAGSA, por lo que, aún de modo excepcional y limitado al presente caso- puede entenderse que en la encomienda de un trabajo a TRAGSA por una Comunidad Autónoma (con fuerza de obligar respecto de la empresa pública, que no podrá rechazar la encomienda) concurren los necesarios requisitos para que pueda excluirse la legislación de contratos públicos en los términos y condiciones a que se refiere el cuerpo del presente informe.

Informe 2/06, de 23 de febrero de 2006

Contratos de sociedad mercantil municipal. Compatibilidad de miembro de su Consejo de Administración.

Antecedentes

La Alcaldesa en funciones del Ayuntamiento de Alcudia (Illes Balears) remite petición de fecha 2 de febrero de 2006, de informe a esta Junta Consultiva del siguiente tenor:

“De acuerdo con lo que prevé la Disposición Adicional Segunda del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, solicito la emisión de un informe relativo a: si un miembro del consejo de administración de la empresa municipal de servicios de Alcudia (EMSA) puede incurrir en causa de incompatibilidad a la hora de contratar con la citada empresa municipal.”

Presupuestos de admisibilidad

1. El presente informe lo solicita el Ayuntamiento de Alcudia, para lo que está legitimado en virtud de lo previsto en la Disposición adicional segunda del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre contratación de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2. Al mencionado escrito de petición de informe se adjunta otro jurídico del Secretario de la Corporación Municipal, conforme a lo que dispone el artículo 16.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de esta Junta Consultiva, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de 10 de octubre de 1997.

3. La documentación que se aporta con el escrito de consulta se estima suficiente para poder emitir el presente informe, dado que se cumplen todos los requisitos previos de admisión.

Consideraciones Jurídicas

Primera. Para responder a la consultante es necesario despejar la duda de si es de aplicación o no al caso planteado, la vigente legislación española sobre prohibiciones de contratar con la Administración (aquí con las Corporaciones Locales), lo que va a suponer tener que concretar la normativa que contempla las prohibiciones y, por ende, las incompatibilidades.

En el caso objeto de consulta se da la circunstancia de que del Consejo de Administración de la Empresa Municipal de Servicios de Alcudia (EMSA), forma parte una persona que, a su vez, es miembro de una empresa constituida en sociedad limitada que lleva su nombre (dedicada a la actividad de obras) y que ostenta en ésta última el cargo de Administrador. Esta circunstancia o dualidad ha inducido al Ayuntamiento de Alcudia, por caberle una duda fundada, a instar ante esta Junta Consultiva el presente informe acerca de la posible incompatibilidad de dicho contratista de obras con el cargo de Consejero de EMSA.

Segunda. Para responder a esta pregunta se tiene que proceder, primeramente, a examinar la naturaleza jurídica de la sociedad EMSA.

Según la información remitida con la petición de informe, la Empresa Municipal de Serveis Alcudia, SA (EMSA), es una sociedad anónima cuyo único socio es el Ayuntamiento de Alcudia y su objeto social es la gestión de servicios municipales; servicios y funciones de asesoramiento y estudio en general; elaboración de planes de viabilidad y reconversión; gestión de todo tipo de instrumentos y tributos, y/o convenientes para las actuaciones municipales y económicas del termino municipal de Alcudia.

A la vista de esta información, y en relación con la pregunta formulada, procede examinar cuál es la legislación aplicable a EMSA en materia de contratación.

Tercera. A este respecto hay que referirse a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), cuyo texto refundido fue aprobado

por el R. D. Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y examinar el capítulo I del título I para así saber si tiene cabida, en el ámbito de aplicación de la ley, la actividad contractual que pudiera desarrollar EMSA.

El estudio hay que plantearlo desde una doble vertiente: subjetiva y objetiva.

Desde el punto de vista subjetivo, el artículo 2.1 LCAP, dispone que quedarán sujetas a las prescripciones de la LCAP en cuanto a la capacidad de las empresas para contratar (tema que nos ocupa) las sociedades mercantiles creadas para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que, además, concorra alguno de los requisitos contenidos en el párrafo b) del apartado 3 del artículo 1 de la misma ley, y que son:

- a) Que se trate de entidades cuya actividad esté mayoritariamente financiada por las Administraciones Públicas u otras entidades de Derecho público.
- b) Que su gestión se halle sometida a un control por parte de dichas Administraciones Públicas u otras Entidades de Derecho Público.
- c) Que sus órganos de administración, de dirección o vigilancia estén compuestos por miembros más de la mitad de los cuales sean nombrados por las Administraciones Públicas y otras Entidades de Derecho público.

Pues bien, no cabe duda que EMSA, por las características que concurren en ella, entra de lleno en el ámbito de aplicación de este artículo ya que ha sido creada para satisfacer específicamente necesidades de interés general del Ayuntamiento de Alcudia (gestió de serveis municipals), además de estar sometida al cien por cien al control del mismo Ayuntamiento, único accionista de la entidad municipal.

Desde el punto de vista objetivo hay que referirse al mismo artículo y apartado anterior, o sea, artículo 2.1 de la LCAP que sigue diciendo que quedarán sujetas a las prescripciones de la LCAP en cuanto a capa-

cidad de las empresas para contratar (tema que nos ocupa) las sociedades mercantiles que hemos descrito en el punto anterior en cuanto lleven a cabo contratos de obras, suministros, de consultoría y asistencia y de servicios de cuantía igual o superior a la señalada en este mismo precepto.

Consecuentemente con lo dicho y con relación a la anterior cuestión planteada, el tema de las prohibiciones de contratar con la Administración Pública del artículo 20 de la LCAP afectaría a EMSA en cuanto a la licitación de contratos cuyas cuantías igualen o superen los umbrales comunitarios, en caso contrario, entraría en funcionamiento la disposición adicional sexta de la misma ley, limitándose a tener que ajustar su actividad contractual a los principios de publicidad y concurrencia, no actuando, pues, en estos casos, las causas generadoras de prohibición de contratar del artículo 20 LCAP antes apuntado.

Cuarta. Una vez establecido el ámbito objetivo del artículo 20, a que nos referimos, por lo que respecta a la determinación de la incompatibilidad de los miembros de los Consejos de administración de las empresas públicas, deberán éstas estar a lo previsto en las disposiciones contenidas en el apartado e), de dicho artículo.

Dichas disposiciones son la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de la Nación y de los altos cargos de la Administración General del Estado, la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas y la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Conclusión

1. A EMSA, en su actividad contractual, le es de aplicación el artículo 2.1 y la disposición adicional sexta del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el R. D. Legislativo 2/2000, de 16 de junio y consecuentemente, le afectan las prohibiciones de contratar previstas en el artículo 20 del mismo cuerpo legal, si las cuantías de los contratos igualan o superan los umbrales comunitarios

Informe 3/06, de 13 de julio de 2006

Contratos de patrocinio que deba suscribir la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a la vista de la entrada en vigor de la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional.

Antecedentes

El viceinterventor General de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, plantea a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, la consulta siguiente:

“La Administración de Comunidad Autónoma ha suscrito en los últimos años diferentes contratos de patrocinio, de acuerdo con la Ley 34/1998, de 11 de noviembre, General de la Publicidad, actuando siempre como sujeto patrocinador con el objetivo de realizar publicidad institucional a través del financiamiento de una actividad privada.

A modo de ejemplo y con el fin de aportar la máxima información en este escrito de consulta se puede mencionar el Patrocinio de un suplemento cultural a un diario de difusión estatal (anuncio de adjudicación publicidad al BOIB número 98 de 15-05-2004), el Patrocinio publicitario de los premios culturales de las artes y de la ciencia en el ámbito de las Islas Baleares (anuncio de adjudicación al BOIB número 98 de 15-07-2004), y el Patrocinio publicitario para la edición de una revista (anuncio de adjudicación, BOIB número 109 de 07-08-2004) entre otros.

Vista la publicación en el BOE de 30 de diciembre de 2006, y posterior entrada en vigor de la Ley de las Cortes Generales, Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional, y vista su Disposición Final Segunda la cual otorga carácter básico al artículo 4, resulta necesario obtener unos criterios interpretativos para la aplicación del mencionado precepto que permitan la adopción de unas pautas de comportamiento homogéneas en la gestión y fiscalización de los expedientes de contratos de patrocinio.

Con el objeto de conocer la interpretación que al respeto le merece, y en virtud del que se establece en los artículos 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febre-

ro, de creación de la Junta Consultiva y del artículo 15.1 de su Reglamento de organización y funcionamiento se solicita informe sobre la cuestión que a continuación se plantea.

¿Resulta procedente que la Administración de la comunidad autónoma celebre contratos de patrocinio publicitario en los términos en que ha procedido hasta ahora en los cuales actúa como patrocinador, o por el contrario hemos de entender que con la entrada en vigor de la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional, no es posible realizar este tipo de contratos?.

Se acompaña informe de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 4 “in fine” de la Orden del Consejero de Presidencia de 26 de octubre de 2001.

Presupuestos de Admisibilidad

Aunque el artículo 15.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de esta Junta Consultiva, aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de la CAIB, de 10 de octubre de 1997, legitima entre otros, al Interventor General para solicitar informes de la Junta, es obvio que tal legitimación puede hacerse extensiva al Viceinterventor General, cargo que se halla en el segundo lugar de la jerarquía funcional, y dado que al escrito de consulta se acompaña un informe jurídico, y que la documentación acompañada al mismo se considera suficiente para la emisión del presente informe, se cumple así con los requisitos exigidos por el art.16 del precitado Reglamento, concurriendo los presupuestos de admisibilidad de la petición.

La formulación de la pregunta se ha realizado en términos confusos y que han obligado a la Junta a realizar una labor interpretativa de su contenido que da como resultado el siguiente planteamiento:

Consideraciones Jurídicas

Primera. La cuestión planteada se centra en determinar los efectos jurídicos del artículo 4º en relación con el 3º de la Ley 29/2006, de 29

de diciembre en cuanto a la posibilidad legal de que la Comunidad Autónoma siga llevando a cabo la formalización de contratos de patrocinio tal y como lo estaba haciendo hasta ahora.

Primeramente, decir que del contenido de la consulta podría inferirse la incompetencia de esta Junta Consultiva para informar sobre la cuestión dado que aquella no está relacionada con cuestión contractual alguna, sino que se refiere a una interpretación de una norma sobre criterios de publicidad institucional. No obstante lo anterior, y dado que esta interpretación es en relación a la posibilidad o no de poder realizar contratos de patrocinio por parte de nuestra Comunidad Autónoma y, consecuentemente, de alguna manera se incide en un tema sobre contratación administrativa, por otra parte tratado con anterioridad en un informe de esta Junta (9/03, de 30 de noviembre), se entra en la consideración del estudio de su contenido.

Segunda. La entrada en vigor de la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional es el reflejo de la voluntad de ordenar la actividad publicitaria de la Administración Pública del Estado en el sentido, como dice su exposición de motivos, de que: *“La publicidad y comunicación institucional deben estar al estricto servicio de las necesidades e intereses de los ciudadanos, (el subrayado es nuestro) facilitar el ejercicio de sus derechos y promover el cumplimiento de sus deberes, y no debe perseguir, objetivos inadecuados al buen uso de los fondos públicos.”*

“Así mismo, -sigue diciendo la exposición de motivos de la ley– la Ley tiene como objetivos prioritarios la utilidad pública (el subrayado es nuestro), la profesionalización...en el desarrollo de las campañas de publicidad institucional y de comunicación.”

Tercera. Examinando el contenido del cuerpo legal que nos ocupa, en concreto de la lectura de su artículo 1º y de la disposición final segunda, se deduce el ámbito de aplicación de esta Ley que se limita a la publicidad y comunicación institucional que lleva a cabo la Administración General del Estado a excepción de su artículo 4º que tiene el carácter de legislación básica y por ende aplicable al resto de Administraciones Públicas entre las que se halla nuestra Comunidad Autónoma.

Planteado lo anterior, hay que decir que el artículo 4º de la Ley 29/2005, de 29 de diciembre establece una serie de prohibiciones a la hora de promover o contratar campañas institucionales de publicidad y de comunicación, prohibiciones que deben ser tenidas en cuenta por la Comunidad Autónoma a la hora de suscribir un contrato de patrocinio, u otro contrato de publicidad.

Cuarta. Pues bien, por si mismo, este artículo 4º de la Ley no supondría ninguna limitación a la actividad de patrocinio de la CAIB o de otra Administración pública ya que el patrocinio así considerado no implica ninguna prohibición de contratar. Ahora, si bien este artículo de la ley es el único de aplicación directa a nuestra Comunidad Autónoma, lo cierto es que la lectura e interpretación del mismo no puede llevarse a cabo con abstracción del contenido del resto del cuerpo legal del que forma parte, para tener una visión cierta del alcance del mismo. En esta labor interpretativa hay que tener en cuenta el contenido del artículo 3º de la Ley que marca los únicos objetivos que pueden perseguir las campañas de publicidad institucional que, en relación con el artículo 4º que establece las actuaciones prohibidas en la materia, nos tiene que conducir forzosamente a cual fue la voluntad del legislador al redactar la Ley que analizamos y al establecer el carácter de básico del artículo cuarto de la misma.

Quinta. De la relación limitativa de los objetivos que pueden perseguir las campañas de publicidad institucional y de las prohibiciones a que aquellas están sometidas, tenemos que afirmar, junto con la exposición de motivos del cuerpo legal que examinamos, que toda campaña de publicidad o divulgación institucional tiene que perseguir una finalidad de interés general, en nuestro caso, de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y sin incurrir en ningún motivo de prohibición del artículo 4º de la Ley.

Sexta. De lo anterior hay que concluir que la Comunidad Autónoma no puede llevar a cabo campañas de patrocinio (concretamos la forma de publicidad al patrocinio ya que así se ha planteado la consulta) que por sí, o por la actividad patrocinada se tenga por objeto destacar los logros de gestión o los objetivos alcanzados por la misma. No puede

realizar patrocinios de actividades que supongan menoscabar o perturbar las políticas públicas o cualquier actuación legítimamente realizada por otro poder público. La Comunidad Autónoma no podrá realizar patrocinios de actividades que impliquen mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a los principios, valores y derechos constituyentes. La Comunidad Autónoma no podrá patrocinar actividades que, de forma directa o indirecta, inciten a la violencia o a comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico.

Ello es así puesto que, como muy bien indica el informe jurídico que se acompaña con la consulta, el contrato de patrocinio publicitario es aquel en que el patrocinador se obliga a pagar una cantidad de dinero determinada a favor de otra persona o entidad a cambio de utilizar su buena imagen en el ejercicio de sus actividades, las cuales no podrán incurrir en ningún supuesto de prohibición del artículo 4º de la Ley 29/2005, de 29 de diciembre y, además deberán ser actividades de interés público en el ámbito de la Comunidad Autónoma. Esta última manifestación está en relación directa con el contenido del punto 2 del artículo 3 de la citada Ley.

Conclusión

La Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional, no obstaculiza que la Administración Pública de la Comunidad Autónoma Illes Balears celebre contratos de patrocinio publicitario, con las únicas limitaciones de las prohibiciones establecidas en el artículo 4º al constituir legislación básica en la materia y siempre que el objetivo de aquellos sea de interés general para la Comunidad Autónoma.

Informe 4/06, de 26 de octubre de 2006

Negocios jurídicos. Transporte escolar de alumnos discapacitados de centros públicos de Mallorca, Menorca e Ibiza por parte de Cruz Roja Española. Concurrencia de circunstancias para excluir de la aplicación de la normativa contractual de las Administraciones Públicas.

Antecedentes

La Secretaría General de la Conselleria de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, plantea a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, la consulta siguiente:

“ASUNTO: solicitud de informe a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la comunidad autónoma de las Illes Balears con relación a la posibilidad de firmar un convenio de colaboración con la Cruz Roja Española para la realización del programa de transporte escolar de los alumnos discapacitados de los centros escolares públicos de las Illes Balears.

La Administración educativa en las Illes Balears ha facilitado desde el año 1992, el transporte escolar de alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad motora, a los centros educativos de Mallorca, Menorca e Eivissa.

Los alumnos a los cuales se dirige el transporte son alumnos con necesidades asociadas a déficits motores, plurideficiencias físicas, discapacitados visuales o psicopatías, escolarizados en centros educativos de nuestra comunidad (principalmente en aulas sustitutivas del centro específico) a los cuales los transportes adaptados facilita, en gran medida, los traslados a los centros escolares.

Así, el 17 de octubre de 1992, el Ministerio de Educación y Ciencia firmó el primer convenio con la Cruz Roja para los transportes de este tipo de alumnos a los centros docentes. Este convenio de colaboración se fue renovando año tras año por el Ministerio y, posteriormente, por la Conselleria de Educación y Cultura hasta hoy, aunque su naturaleza jurídica ha ido variando con los años (primero como convenio que

instrumentalizaba una subvención y posteriormente como convenio de colaboración.

El informe de día 6 de marzo de 2006, de la directora general de Ordenación, Innovación y Formación del Profesorado sobre la necesidad de suscribir el convenio. Afirma que:

- La experiencia de esta Dirección General con Cruz Roja aconseja continuar colaborando por poder llevar a término la actividad objeto del convenio durante el curso escolar 2005-2006.
- Esta colaboración con Cruz Roja Española en las Illes Balears incidirá positivamente en el fomento de una mayor normalización en atención a los alumnos con déficit motor y en la promoción de mejoras para su movilidad.

Con este informe como fundamento, se inició la tramitación del convenio de colaboración con la Cruz Roja para el curso 2005-2006.

La Intervención General de la comunidad autónoma manifestó disconformidad al fiscalizar la tramitación de este gasto, y alegó que “resulta improcedente firmar un convenio con Cruz Roja Española en las Illes Balears para llevar a término el servicio de transporte escolar de los alumnos discapacitados de los centros escolares públicos de las Islas de Mallorca, Menorca e Eivissa, al margen de la aplicación de la Ley de contratos”. Por este motivo, y dado que la Cruz Roja ya prestaba este servicio de transporte, siguiendo las indicaciones de la Intervención General se hubo de tramitar este expediente como subvención, para evitar un enriquecimiento injusto de la Administración.

No obstante lo que ha sido expuesto, y dado que cada año surge la cuestión de qué calificación jurídica merece este expediente (convenio, subvención o contrato), resulta del todo necesario aclarar, para los próximos cursos escolares, la naturaleza del negocio jurídico del programa de transportes escolar de los alumnos discapacitados de los centros escolares públicos de las Islas de Mallorca, Menorca e Eivissa.

Por ello, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 2.1 y 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el cual se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la comunidad autónoma de las Illes Balears y los artículos 15.1 y 16 de su Reglamento de organización y funcionamiento, aprobado por acuerdo del Consell de Govern de 10 de octubre de 1997, solicitamos informe con relación a la siguiente cuestión:

En relación con el programa de transporte escolar de los alumnos discapacitados de los centros escolares públicos de las Islas de Mallorca, Menorca y Eivissa que lleva a término la Cruz Roja Española, se pide si concurren las circunstancias que permiten excluir la aplicación de la normativa contractual en este negocio jurídico, de acuerdo con el artículo 3.1 d) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el cual se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones públicas.

Se adjunta el informe del Servicio Jurídico de la Conselleria de Educación y Cultura con relación al mencionado asunto.”

Presupuestos de admisibilidad

1 Dado que la emisión de informe la solicita el Secretario General de la Conselleria de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, tiene legitimación para ello, según lo preceptuado en los artículos 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa y de los Registros de Contratos y de Contratistas y 15.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de aquélla, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.

2 A la solicitud se acompaña un informe jurídico del Servicio Jurídico de la propia Conselleria, cumplimentándose así lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 16 del mencionado Reglamento.

3 La documentación aportada es suficiente para poder emitir el informe solicitado, al cumplir los requisitos previos de admisión.

Consideraciones Jurídicas

Primera. De forma sintética hay que decir que lo que, en realidad, plantea la consulta es si los convenios de colaboración que pueda suscribir la Administración educativa autonómica balear con Cruz Roja Española, en materia de transporte escolar, deben regirse por la normativa propia de tales negocios jurídicos o por la legislación contractual, en el caso de que se considere que concurren aquí circunstancias que permitan excluirlos de la aplicación de esta última. Y eso es lo que se va a intentar dilucidar a continuación.

Segunda. Previamente a la entrada en el fondo del asunto, que ya se ha planteado, es procedente realizar una serie de puntualizaciones respecto de la personalidad jurídica de la entidad Cruz Roja Española.

En concreto se trata de saber si Cruz Roja Española tiene capacidad jurídica y de obrar suficiente para obligarse con la Administración Pública, dejando de lado, en este supuesto, toda referencia a la solvencia para contratar con la Administración ya que no interfiere en la cuestión planteada.

De acuerdo con el contenido del artículo 15 de la LCAP, “De la capacidad y solvencia de las empresas”, para contratar con la Administración se requiere, entre otros requisitos, tener plena capacidad de obrar. Para nada la Ley habla del requisito de la personalidad jurídica por entender, es de suponer, está incluido en aquella, en la capacidad de obrar pero, no cabe duda, que un requisito esencial para poder contratar con la Administración es el de tener personalidad jurídica y plena capacidad de obrar. De igual manera, y con carácter general, se manifiesta el artículo 30 de la LRJPAC.

Entonces, ¿tiene la Cruz Roja Española personalidad jurídica y capacidad de obrar para poder obligarse con la Administración Pública?. La respuesta viene dada afirmativamente en el artículo 3º de los Estatutos de la Cruz Roja Española publicados por Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 4 de septiembre de 1997, al establecer:

“Cruz Roja posee personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica y patrimonial par el cumplimiento de sus fines ...”

De lo que se deduce que la Sociedad Nacional de Cruz Roja en España tiene personalidad jurídica y de obrar suficientes para poder obligarse con la Administración Pública Española en cuanto se trate de la realización de actividades propias del objeto y finalidades de aquella. Entonces, ¿tiene personalidad jurídica y de obrar Cruz Roja Española para suscribir convenios, negocios o contratos con la Administración Pública para la prestación del servicio de transporte escolar de alumnos discapacitados?

A diferencia de las personas físicas que tienen una capacidad de obrar genérica, cuya falta ha de ser suplida por los medios establecidos por el ordenamiento jurídico civil, la cuestión de la capacidad de obrar de las personas jurídicas es más compleja y debe ser puesta en relación con su objeto, pues tales personas solamente tienen capacidad de obrar, por imperativo legal, para actividades comprendidas en su objeto.

El artículo 5º, 2 de los vigentes Estatutos de Cruz Roja Española señala como objeto de su actividad el servicio de: “transporte sanitario y transporte adaptado a personas con movilidad reducida”. Sin duda, pues, Cruz Roja Española tiene plena personalidad jurídica y capacidad de obrar suficiente para poder establecer relaciones jurídicas con la Administración Pública Española para llevar a cabo el servicio de transporte escolar de alumnos con discapacidad. De igual parecer es el informe 32/03, de 17 de noviembre de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.

Tercera. Partiendo de esta premisa, de que Cruz Roja Española puede ser sujeto de relaciones jurídicas con la Administración Pública para desarrollar los servicios objeto de esta consulta y varias veces descritos, entrando de lleno en el tema objeto de este informe, hay que determinar cual es la naturaleza jurídica de la relación que se establece entre Cruz Roja Española y la Administración de la Comunidad Autónoma Illes Balears para llevar a cabo la prestación del servicio de transporte escolar de alumnos discapacitados.

Para resolver la duda planteada en la consulta, hemos de partir del alcance del artículo 3 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), aprobado por el R.D. Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que es el que regula los negocios y contratos excluidos de ella y que es la normativa aplicable en materia de contratación pública, rama del Derecho que afecta a esta Junta Consultiva. Así, el apartado 1.d) de este precepto dispone que “quedan fuera del ámbito de la presente Ley:

“d) Los convenios de colaboración que, con arreglo a las normas específicas que los regulan, celebre la Administración con personas físicas o jurídicas sujetas al Derecho privado, siempre que su objeto no esté comprendido en los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales”.

Y, con la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda (informe 57/03, de 30 de marzo de 2004), coincidimos en el sentido de que este precepto contiene un requisito del mayor interés en cuanto admite los convenios de colaboración excluidos de la Ley con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que no se dé la circunstancia subrayada y que la razón de esta limitación a la exclusión de la aplicación de la LCAP está en que el legislador no ha querido que, por la vía del convenio de colaboración, puedan escaparse de la aplicación de la LCAP, relaciones que pueden perfectamente articularse por la vía del contrato administrativo.

En este punto hay que hacer referencia a la consideración del informe jurídico de la Conselleria de Educación y Cultura que se adjunta con la solicitud de informe, en lo referente a lo establecido en la normativa estatal educativa de carácter básico en el sentido de que las administraciones públicas educativas pueden establecer acuerdos de colaboración con otras administraciones o entidades públicas o privadas para facilitar la escolarización o una mejor incorporación de los alumnos al centro escolar (artículos 47 de la Ley Orgánica 10/2002 y artículo 72 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo. Esta afirmación en nada se opone a lo previsto en la LCAP en lo referente a los denominados convenios de colaboración que celebre la Administración con personas físicas o jurídicas sometidas a derecho privado para la satisfacción del interés público (artículo 3.1 d. La doctrina jurisprudencial entiende que este tipo de

convenios tienen que someterse a los principios de publicidad, competitividad e igualdad de oportunidades (sentencias de 17 de octubre de 2000, 12 de gener de 2001), siempre que el objeto de éstos coincida con el de los contratos regulados en la LCAP o en normas administrativas de carácter especial.

Consecuentemente no ha de ser la denominación que las partes intervinientes otorguen al negocio jurídico objeto de la controversia la que determine el régimen jurídico que tiene que regularlo si no la real naturaleza del mismo es la que tiene que imponer o permitir los principios señalados.

Cuarta. Será pues el objeto de la relación jurídica del convenio de colaboración el que establecerá si queda sometido o no al ámbito de aplicación de la LCAP. En este sentido el artículo 5.2 a) de la LCAP establece cuales son los contratos administrativos típicos siendo éstos aquellos cuyo objeto directo, conjunta o separadamente, sea la ejecución de obras, la gestión de servicios públicos y la realización de suministros, los de concesión de obras públicas, los de consultoría y asistencia o de servicios. Posteriormente, el mismo artículo 5º en el mismo apartado pero en la letra b) define los contratos administrativos especiales y en su apartado 3º define los contratos privados de la Administración.

Consecuentemente con lo anterior se tiene que examinar si el transporte escolar de alumnos discapacitados es objeto de alguno de los contratos típicos o nominados. Hay que descartar, por obvio, que no se trata de un contrato de obras ni de suministros, ni tampoco de consultoría y asistencia porque la prestación objeto de estos contratos es de carácter intelectual. Se tiene que centrar la atención, pues, en el contrato de gestión de servicios públicos y en el de servicios.

Quinta. Llegado este punto sería procedente entrar en concretar, a dilucidar, que tipo de contrato administrativo es la prestación del servicio de transporte escolar de alumnos discapacitados: ¿ es un contrato de servicios, es un contrato de gestión de servicios públicos?. Lo cierto es que la solución a esta cuestión resulta intrascendente para las con-

clusiones de este informe, remitiéndonos, con relación a este tema, a anteriores informes de esta Junta sobre la problemática planteada. Pero, aparte de lo anterior, sin embargo, de lo que no cabe duda es que en el presente caso el objeto del convenio de colaboración está directamente vinculado con la actividad específica de la Administración Pública y que satisface de manera directa una finalidad pública de la propia competencia de la Conselleria de Educación y Cultura, como es el transporte escolar.

La actividad de prestación del servicio de transporte escolar de alumnos discapacitados constituye, pues, uno de los objetos de los contratos regulados en la legislación específica en la materia, ya sea de gestión de servicios públicos, ya sea de servicios, y, consecuentemente no pueden los convenios sobre esta materia regirse por sus normas especiales, con aplicación subsidiaria de los principios de la LCAP para resolver las dudas y lagunas que puedan presentarse (como señala el apartado 2 del artículo 3 de la LCAP), ni quedar fuera del ámbito de aplicación de la propia Ley (como sería posible, en otro caso, a la luz del mismo artículo 3.1.d), sino que, por la antedicha razón, aquellos negocios jurídicos deberán regirse por la LCAP, por incurrir precisamente su objeto en la salvedad consignada. Por otro lado, ya mayor abundamiento, la norma no da cabida a ninguna otra circunstancia que pudiera suponer exclusión de su aplicación a los indicados convenios.

No obstante todo lo anterior, es conveniente dejar sentado que el propio artículo 3.1.d) de la LCAP, no contiene obstáculo alguno para que la Administración educativa pueda formalizar con Cruz Roja Española los convenios de colaboración y otros negocios jurídicos que, con arreglo a las normas específicas que los regulan, estime pertinentes, con relación a la prestación de actividades tendentes a facilitar la escolarización y una mejor incorporación de los alumnos con necesidades educativas especiales a los centros escolares pero que, en cuanto estas actividades constituyan objeto de un contratos administrativo su regulación quedará íntegramente sometida a la LCAP.

Conclusión

No concurren en el supuesto concreto objeto de consulta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.1d) de la LCAP, circunstancias que permitan excluir la aplicación de la normativa contractual en el negocio jurídico que se establezca entre la Conselleria de Educación y Cultura y Cruz Roja Española, para el transporte escolar por parte de esta última, de alumnos discapacitados de los centros escolares públicos de las islas de Mallorca, Menorca e Ibiza.

Informe 5/06, de 01 de febrero de 2007

Explotación de servicios en playas. Ocupación de dominio público marítimo-terrestre. Autorizaciones administrativas. Concesiones. Plazos.

Antecedentes

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Campos (Illes Balears), dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, petición de informe (Registro de entrada de 20 de octubre de 2006), del siguiente tenor literal:

“El Ayuntamiento de Campos desde el año 1991, en la contratación de la explotación de seis quioscos-bar en las playas de Campos, había fijado un término del contrato superior a una temporada turística; ya que la autorización concurrente de la Demarcación de costas para la ocupación del dominio público marítimo terrestre para instalaciones temporales, de conformidad con lo que dispone el artículo 52.4 de la Ley de Costas, no ha excedido nunca de un año por considerar desmontables las instalaciones.

El pasado año, para la contratación de los tres quioscos bares que habían finalizado el contrato, de acuerdo con las consideraciones de la sentencia del Tribunal Supremo de 29 –09- 2004, el Ayuntamiento fijó el tiempo máximo de la concesión en una sola temporada turística, hasta el 30 de noviembre de 2006.

Visto todo lo que se ha indicado, la documentación que se adjunta, y el acuerdo de la Junta de Gobierno de 20 de septiembre de 2006; este Ayuntamiento solicita de esa Junta Consulta de Contratación Administrativa, la emisión de un informe sobre la posibilidad legal de otorgar, por parte del Ayuntamiento, la concesión del servicio de los quioscos-bares de las playas de Campos por más de una temporada turística.”

Presupuestos de Admisibilidad

1- La solicitud de informe la presenta el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Campos que, conforme a la Disposición adicional segunda del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre contrata-

ción de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, esta legitimado para ello.

2- A la solicitud se acompaña un informe técnico, que a la vista de la naturaleza de la Administración consultante, debe tenerse como cumplido lo previsto en el artículo 16.3, del Reglamento de Organización y Funcionamiento de esta Junta Consultiva, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de 10 de octubre de 1997.

3- La documentación aportada es suficiente para poder emitir el informe solicitado, visto que reúne los requisitos previos de admisión.

Consideraciones Jurídicas

Única. Del escrito de consulta se comprueba que el Ayuntamiento de Campos consultante, ostenta una autorización administrativa de la Demarcación de Costas del Ministerio de Fomento para poder ocupar el dominio público marítimo-terrestre de las playas de su término municipal para instalaciones temporales para la explotación de quioscos-bares, durante un periodo de tiempo que no puede exceder de un año, conforme a lo prescrito en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Por ello, al incidir la cuestión planteada en la relación en ambas Administraciones, de forma previa a cualquier otra, es decir, al no tratarse en rigor de materia contractual pública, esta Junta entiende que no es competente para emitir el informe solicitado sobre la consulta planteada.

No obstante, si bien con un carácter meramente informativo, y como es habitual en supuestos como el presente, se procederá a dar el parecer de esta Junta sobre la materia.

A la vista de la documentación que consta en el expediente y que se remitió a este organismo, resulta que el Ayuntamiento de Campos, en fecha 10 de octubre de 1988, procedió a solicitar de la Demarcación de Costas de Baleares, la concesión de la explotación de varios quios-

cos-bares en las playas de Campos, respondiendo aquélla el 12 de febrero de 1991, concediendo para ello una autorización provisional, en el sentido de que la susodicha explotación no podría exceder de un año, conforme a la normativa de Costas aplicable en la materia, concretamente el artículo 52,4 de la Ley de Costas, referido a la ocupación del dominio público marítimo-terrestre que conlleva la explotación.

Al respecto, entendemos que si, por parte del Ayuntamiento beneficiario de la expresada autorización administrativa, no hubiera habido conformidad en cuanto a la naturaleza y/o a los términos de la misma por considerar, por ejemplo, que las instalaciones que, según la Administración autorizante tenían la naturaleza de “desmontables” en los términos de la legislación de Costas y para el municipio se trataba, según el proyecto técnico elaborado al respecto, de bienes inmuebles, debió haberlo alegado en aquel momento, por lo que al ser ya firme dicho acto administrativo, habrá que estar en todo a sus términos.

Si en esta clase de gestión de servicio público, únicamente incidiera una competencia administrativa (aquí la municipal), como es habitual, al caso sería de aplicación prioritaria y casi exclusiva la legislación de contratos. Sin embargo, al confluir aquí otra competencia administrativa (la del Ministerio de Obras Públicas, a través de la Demarcación de Costas de Baleares), irremediamente deben ser tenidas en consideración y aplicadas las legislaciones aplicables a ambos ámbitos administrativos competenciales.

Así, en base a lo previsto en el artículo 51 de la mencionada Ley de costas, la Demarcación competente entendió, con buen criterio, que la competencia primaria en la materia era la propia del Departamento ministerial antedicho, por lo que procedió a emitir la pertinente autorización administrativa antes citada, para que el Ayuntamiento pudiera por sí o indirectamente, proceder a la ocupación del dominio público marítimo-terrestre para la explotación de los quioscos-bares en las playas.

Para distinguir lo que es una autorización administrativa de lo que, en sí, es una gestión de servicio público en la modalidad de concesión, que es de lo que se trata en el presente supuesto, hay que recurrir al con-

tenido del artículo 154 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP) aprobado por el RDL 2/2000, de 16 de junio, que viene a definir la relación entre la Administración pública y una o varias personas naturales o jurídicas por la que la primera encomienda a la segunda que lleve a cabo la prestación de un servicio público determinado, como un contrato de gestión de servicio público.

Es evidente, como se ha dicho anteriormente, que ésta es la relación habitual contractual para ejecutar esta clase de objetos y la legislación aplicable al negocio jurídico de que se trata, es la propia de la contratación administrativa (principalmente del TRLCAP y su Reglamento de aplicación, aprobado por el RD 1098/2001, de 12 de octubre.

Sin embargo si, como en el presente caso, existe en relación con el ámbito territorial de la prestación de dicho servicio, una ocupación de terreno de dominio público en la zona marítimo-terrestre, entonces para poder ejecutar o gestionar esta clase de servicios, nos encontramos con una confluencia de dos competencias, bien que ambas de Administraciones Públicas, como son el Ministerio de Fomento y el Ayuntamiento de Campos, respectivamente.

Así, inciden aquí dos relaciones jurídicas, cuales son; una de Demarcación de Costas del Ministerio de Fomento con el Ayuntamiento de Campos y otra de éste con los contratistas de la gestión del servicio público que se presta en los quioscos-bares de las playas de su término.

Al producirse, como se ha dicho, una ocupación del dominio público de la zona marítimo-terrestre deberá estarse a la normativa aplicable en este caso a la primera de las dos relaciones citadas, pese a que la consulta se contrae exclusivamente a la posibilidad legal de otorgar, por parte de la Administración consultante, la concesión del servicio de los quioscos-bares de las playas de Campos por más de una temporada turística, motivado ello precisamente, por la circunstancia de dicha ocupación.

Al respecto, el artículo 51 de la Ley de Costas, establece que “estarán sujetos a previa autorización administrativa....la ocupación del dominio público marítimo-terrestre con instalaciones desmontables o con bienes muebles”.

Si la autorización administrativa de la que traen causa las concesiones municipales otorgadas a las explotaciones de los quioscos-bares, fija un plazo para la ocupación del dominio público de la zona marítimo-terrestre en que aquéllos están ubicados, no hay posibilidad material de que el plazo para la gestión del servicio público correspondiente, pueda exceder al de la autorización administrativa y conforme a lo prevenido en el artículo 52.4 de la Ley de Costas, el plazo de vencimiento será el que se determine en el título correspondiente y no podrá exceder de un año.

Informe 6/06, de 20 diciembre de 2006

Validez de proposiciones económicas. Oferta económica incompleta. Contradicción o diferencias entre los precios unitarios y el precio total ofertado.

Antecedentes

La Vicepresidencia y Conselleria de Relaciones Institucionales se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito de consulta:

“Primero. La consejería de Relaciones Institucionales está licitando el contrato para la limpieza de los edificios de Presidencia y de Vicepresidencia del Gobierno de las Illes Balears.

Con respecto a la consulta que a continuación se hará, es necesario hacer constar que los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rigen este contrato se establecen en el modelo y al cual se ha de adaptar la oferta económica siguiente:

2. que me comprometo en nombre propio (...) a ejecutarlo (...) por la cantidad total IVA incluido deeuros.

3. que el precio/hora por trabajador será el siguiente:

- precio/hora limpiador*
- precio/hora especialista mantenimiento*
- precio/hora peón limpia vidrios*
- precio/hora gobernanta*

Se debe decir que el contrato se puja por precio total y no por precios unitarios.

También parece adecuado decir puesto que la forma de pago establecida en los pliegos de cláusulas administrativas particulares literalmente es la siguiente: los servicios se abonarán mensualmente contra presentación de factura o previa conformidad de la dirección del contrato. La factura emitida deberá contener las horas efectuadas por centro de trabajo, tipos de trabajador y el coste de la hora.

Segundo. En fecha 30 de octubre de 2006, reunida la Mesa de contratación en acto público, se procedió a la apertura de las plicas que contienen las ofertas de las empresas admitidas a puja.

Abiertos los sobres núm. 2- oferta económica- todas las empresas presentaban la oferta de acuerdo con el modelo anejo al pliego de cláusulas administrativas particulares excepción hecha de una de ellas, que la formula ofreciendo el precio total pero sin consignar el precio/hora trabajador.

Deliberado este extremo por los miembros de la Mesa, se decidió excluir la licitadora porque, si bien la falta de especificación de los precios horas no afectaba a la oferta económica estrictamente entendida como criterio de adjudicación, si que era necesario en la ejecución del contrato a los efectos de pago.

Tercero. En fecha 14 de noviembre de 2006, tuvo entrada en el Registro general de la Consejería escrito de la licitadora **Limpiezas y reformas de Baleares, SL (Lireba)** en el que manifestaba su disconformidad respecto de las ofertas económicas presentadas por el resto de empresas porque, después de haber realizado las operaciones matemáticas pertinentes a partir de los precios/hora ofrecidos, el resultado no coincide con el precio total que consta en sus ofertas.

De esto, Lireba extrae la consecuencia de que sus competidoras han pujado por dos precios diferentes contraviniendo, a su parecer, los artículos 14, 80, y 87 del RDL 2/2000, de 16 de junio, de contratos de las Administraciones Públicas.

Cuarto. Una vez comprobadas las operaciones matemáticas, la Mesa de contratación se han reunido el día 17 de noviembre a los efectos de valorar la incidencia de estos hechos.

Después de analizar los pliegos de `prescripciones técnicas y los de cláusulas administrativas particulares la Mesa ha concluido que, dado que el contrato se puja por precio total y no por precio unitario, el precio de adjudicación será el que consta a la oferta como precio total. Interpretando que el desglose de los precios exigido al modelo de oferta económica va estrechamente atado a la forma de pago (de no ser así no se hubiera podido excluir la oferta descrita en el punto segundo).

Pues bien, y dado que, efectivamente, no coincide, en caso alguno, la suma de horas/precios con la oferta total, la cuestión que la Mesa se plantea es el tratamiento que se debe dar a los precios/hora contenidos en las ofertas, sin que se lleve a una opinión unánime.

Por esto, se suspende el procedimiento, y esta secretaria general solicita de la Junta su parecer sobre:

- 1) Si la Mesa debe considerar que los licitadores han cometido un error de interpretación de los pliegos –en el sentido de entender que debían consignar su coste por trabajador y no el precio que la administración abonará.*
- 2) En caso afirmativo, si es posible que la Mesa dé audiencia a los licitadores para que –una vez se los entere de la voluntad de la administración –estos puedan confirmar o ajustar los precios/hora consignados en sus ofertas (sin que, en caso alguno, se altere el precio total ofrecido.*
- 3) Por el contrario, si se ha de entender que los precios/hora consignados en la oferta que resulte ganadora –y que no coincidan con el precio de adjudicación- serán los que se aplicarán, efectivamente, a la hora de facturar y que con esta cualidad constarán en el documento de formalización del contrato; todo esto a pesar de que su aplicación suponga un remanente del precio de adjudicación al final del contrato.*

Se acompaña informe jurídico preceptivo sobre la cuestión planteada de acuerdo con lo prescrito en el artículo 16.3 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la comunidad autónoma de las illes Balears y además:

-Pliegos de cláusulas administrativas particulares .

-Pliegos de prescripciones técnicas particulares

-Escrito de la mercantil Lireba SL de fecha 13 de noviembre de 2006”

Presupuestos de admisibilidad

1. El informe se solicita por parte de la Secretaria General de Vicepresidencia –Conselleria de Relaciones Institucionales, la cual está legitimada para ello en virtud de lo previsto en el artículo 12.1 del D. 20/1997, de 7 de febrero, de creación de la Junta Consultiva y en el

15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la CAIB de 10 de octubre de 1997.

2. A la solicitud se acompaña un informe jurídico, cumplimentándose así lo dispuesto en el artículo 16.3 de dicho Reglamento.

3. Por último, la documentación aportada se considera suficiente para facilitar la emisión del informe solicitado, cumpliéndose así todos los requisitos previos de admisión.

Consideraciones Jurídicas

Primera. Los informes de la Junta Consultiva no pueden centrarse en el estudio de cuestiones concretas, de supuestos de hechos determinantes, sino solamente deben suscribirse a cuestiones de carácter general en materia de contratación administrativa, por lo que la respuesta a la pregunta deberá realizarse en términos generales, haciendo abstracción de los supuestos de hecho planteados pero que, de alguna manera, servirán para dar respuesta a la cuestión o cuestiones planteadas en la consulta.

Segunda. Dos son las cuestiones a que da lugar el escrito de la consulta formulada por la secretaria de Vicepresidencia y Conselleria de Relaciones Institucionales, ya que dos son las situaciones que se plantean en el examen de las proposiciones económicas. Por una parte se dan un conjunto de ofertas en que no coincide el precio total ofertado con el cómputo del precio hora y el número de horas a ejecutar según el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas y, por otro lado, otra oferta en la que se ha omitido reflejar el precio hora de los trabajadores, elementos, por otra parte, integrantes del modelo de oferta económica aprobado.

Tercera. Con relación a la primera situación planteada: divergencia entre precio total aprobado y los precios relación hora trabajador, decir que ello supone no poder determinar de manera cierta cual es el precio realmente ofertado lo que vulneraría claramente el sentido del

artículo 14 de la LCAP y que, con relación al artículo 84 de su Reglamento supondría tener que rechazar de plano el conjunto de las ofertas que adolecen de este defecto o error en su elaboración.

Cuarta. En cuanto a la segunda situación o omisión de parte del modelo de proposición económica, u oferta incompleta de acuerdo con el modelo por aplicación de los artículos 80, y 89 del RLCAP, la omisión de parte de la oferta económica supondría una variación substancial del modelo de proposición y consecuentemente acarrearía tener que declarar el rechazo de las proposiciones.

Quinta. Habiendo afirmado, pues, la no admisión de todas y cada una de las ofertas presentadas, unas que error manifiesto en el importe de la proposición, y las otras por variar el modelo de la proposición, procedería de acuerdo con el artículo 88 de la LCAP declarar desierto el concurso y adoptar alguna de las medidas jurídicas que al efecto establece la legislación vigente en esta materia.

Conclusión

- 1- En la forma de adjudicación del concurso, las proposiciones económicas que varíen sustancialmente el modelo establecido o comporte error manifiesto en el importe de la proposición que impidiese conocer, sin lugar a dudas el precio ofertado supondrá el rechazo de las mismas de acuerdo con el artículo 84 de la LCAP.
- 2- Habiéndose rechazado todas las proposiciones por las razones anteriores, de acuerdo con el artículo 88.2 de la LCAP, solamente procederá declarar desierto el concurso.

Informe 7/06, de 01 de febrero de 2007

Adecuación a derecho de resolución de órgano de contratación sobre exclusión de licitador. Carácter secreto de las proposiciones.

Antecedentes

El secretario General de la Conselleria de Presidencia y Deportes de la CAIB, presenta en fecha 15 de diciembre de 2006, a esta Junta Consultiva, petición de informe, del tenor literal siguiente:

“En aplicación de lo que dispone el artículo 12 del Decreto 20/1997, la Secretaría General de la Conselleria de Presidencia y Deportes, a petición de la gerencia de la Fundació Balear d’Atenció i Suport a la Dependència. Residencia Joan Crespi, plantea la adecuación a derecho de la resolución del órgano de contratación de la Fundación, del contrato de gestión y administración del centro especializado para enfermos de Alzheimer y otras demencias en Santa Eulalia del Rio (Ibiza), de 15 de septiembre de 2006, en virtud del cual se excluyó de la licitación a la entidad Sa Copa Residència Geriátrica SL, porque los sobres relativos a la documentación general, la proposición económica y la proposición técnica estaban abiertos.

En aplicación de la legislación vigente, adjunto remito el informe jurídico relativo a la materia objeto de consulta.

Igualmente remito adjunto el escrito de la gerente de la Fundación Balear d’Atenció i Suport a la Depedència. Residència Joan Crespi, en el que solicita que la Junta Consultiva emita el correspondiente informe.”

Presupuestos de Admisibilidad

1- Este informe lo solicita el Secretario General de la Conselleria de Presidencia y Deportes, para lo que le legitima el artículo 12,1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de esta Junta Consultiva, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de 10 de octubre de 1997.

2- Al citado escrito de petición de informe se acompaña otro jurídico, según lo previsto en el artículo 16.3 de dicho Reglamento.

3- La documentación aportada con el escrito de consulta es suficiente para poder emitir el presente informe, porque se cumplen todos los requisitos previos de admisión.

Consideraciones Jurídicas

Primera. Antes de entrar en el análisis de la cuestión planteada en la petición de informe conviene reseñar los preceptos aplicables a la materia propia y específica de la contratación que aquí se da y que es la relativa a la presentación ante los órganos de contratación de la documentación para licitar.

Para ello, debe hacerse referencia en primer lugar, a la parte del informe de la gerente de la Fundació Balear d'Atenció i Support a la Dependència, Residència Juan Crespí, obrante al expediente, en el que afirma que toda la documentación de la licitación de la empresa excluida se envió al órgano de contratación por correo. Sigue diciendo el informe que la misma llegó en un sobre cerrado, si bien cuando la mesa de contratación procedió a su apertura, se comprobó que los tres sobres relativos a documentación general, proposición económica y proposición técnica estaban abiertos.

Segunda- Las normas a que se ha hecho mención anteriormente son, respectivamente, el artículo 79 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), aprobado por el RDL 2/2000 de 16 de junio y los artículos 80 y 83 del Reglamento General de aplicación de dicha Ley (RGLCAP) aprobado por el RD 1098/2001, de 12 de octubre.

Pues bien: El primero de esos preceptos obliga al secreto de las proposiciones y regula la clase de documentos, y la colocación y distribución en que deben presentarse para licitar.

El segundo de los artículos regula la forma de la presentación de la documentación expresada.

También este último artículo señala una serie de formalidades a cumplir en cada sobre, obliga a que los mismos se presenten cerrados (se entiende que son los que se remiten y deben llegar al órgano de contratación), y ofrece la posibilidad de que se entreguen en las dependencias u oficinas expresadas en el anuncio o puedan ser enviados por correo.

Es sabido que si se opta por esta última posibilidad, lo habitual y lógico no es enviar los dos sobres como mínimo (en muchos casos, tres o más) por separado, sino introducidos todos ellos en otro sobre, pues además no debe obviarse que todos ellos forman parte de la misma licitación y, por tanto, de un único expediente.

Procede aquí afirmar que lo que hace el artículo 80.2 del RGLCAP, es equiparar el hecho de la entrega de los sobres en las dependencias u oficinas expresadas en el anuncio, al hecho de enviarlas por correo. Eso sí, con las condiciones y requisitos que el propio artículo establece.

Tercera- Pero existen, además, otras normas que se pronuncian en este sentido.

Así, el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, señala que las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas, podrán presentarse:

- a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.
.....
- c) En las oficinas de correos

El artículo 2 del RD 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y documentaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro, incide en lo mismo.

Así, este precepto determina que “los ciudadanos tienen derecho a presentar las solicitudes, escritos y comunicaciones que dirijan a los órganos de cualquier Administración pública o de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ellas, así como la documentación complementaria que acompañen a aquéllos en cualquiera de los siguientes lugares del ámbito de la Administración General del Estado:

a) En las oficinas de registro del órgano administrativo al que se dirijan.

.....

c) En las oficinas de correos, “en la forma establecida reglamentariamente.”

La reglamentación a que se refieren estas dos normas, la constituyen los siguientes preceptos:

El RD 1653/1964, de 14 de mayo, que aprueba el Reglamento de los Servicios de Correos.

El RD 1829/1999, de 3 de diciembre, que aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales.

Cuarta. Así pues, sentada la idoneidad de ambos lugares para la presentación de la documentación correspondiente a la licitación de que se trate (y aunque el apartado c), del artículo 2 del RD expresado en la Consideración anterior, no lo exigiera), para conocer la forma reglamentaria de presentación de la misma en las oficinas de correos, a fin de concluir si la citada documentación, en dicha presentación, reunía los requisitos de los artículos 79 de la LCAP y 80 del RGLCAP, habrá que acudir a la normativa vigente sobre la materia.

Pero para ello, conviene previamente reseñar las precisiones, fundamentales aquí, que el legislador ha tenido en cuenta al respecto de la presentación de las proposiciones de los interesados para las licitaciones.

Y es que, en tanto que el apartado 1 del artículo 79 de la LCAP, sienta el carácter secreto de aquéllas, el siguiente apartado del mismo pre-

cepto dispone que se deberán acompañar de una serie de documentos, los cuales deben contenerse en sobres aparte del de las proposiciones, pero en ningún momento, en este artículo, se impone la obligación de que los sobres estén cerrados.

Y ello es así, por cuanto el precepto no se refiere a la forma de presentación de las proposiciones (pues la única referencia a ello, en su extenso texto, es la relativa a la separación de sobres), sino estrictamente menciona el tipo o clase de documentación que debe presentarse para licitar.

En cambio, el artículo 80 del RGLCAP, sí que regula, como se ha dicho ya, la forma de la presentación.

Y obsérvese , una vez más, que este último artículo obliga a que se presente toda la documentación para las licitaciones en sobres cerrados, sin hacer aquí distinción entre proposiciones y el resto de documentos.

Quinta- Llegado el momento de determinar la forma reglamentaria de la presentación de la documentación propia de la licitación (exigida tanto por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como por el RD 772/1999, de 7 de mayo, citados anteriormente), hay que decir que el artículo 205 del D.1653/1964, de 14 de mayo, que aprueba el Reglamento de los Servicios de correos, establece en su apartado 2 que los escritos a que nos referimos “se presentarán en sobre abierto....”

Ello es porque, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del mismo artículo, el empleado que debe admitir el envío tiene que estampar obligatoriamente el sello de fechas en la parte superior izquierda de la cabecera del documento principal.

Continúa señalando este artículo que, practicadas tales diligencias, “el propio remitente cerrará el sobre...”.

Además, el artículo 31 del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, aprobado por RD 1829/1999, de 3 de

diciembre, determina que “las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos o entidades dirijan a los órganos de las Administraciones públicas a través del operador al que se le ha encomendado la prestación del servicio postal universal, se presentarán en sobre abierto, con objeto de que en la cabecera de la primera hoja del documento que se quiera enviar se hagan constar, con claridad, el nombre de la oficina y la fecha, el lugar, la hora y minuto de su admisión...”

Continúa el precepto diciendo que “practicadas las diligencias indicadas, el propio remitente cerrará el sobre...”

Tales actuaciones del Servicio de Correos y del remitente se cumplieron, en lo que se refiere a la primera fase del envío, por cuanto consta en el expediente de contratación que en el acto de calificación de la documentación de la licitación, se procedió a abrir el sobre enviado por correo.

Sexta- Puede considerarse que el primer acto, cronológicamente hablando, en el que verdaderamente puede verificarse el carácter secreto de las proposiciones (la falta del cual se ha esgrimido en el presente asunto para dictar la resolución excluyente del licitador de que se trata), es el momento de la calificación de la documentación presentada, operación que efectúa la Mesa de contratación.

La cautela normativa sobre el carácter secreto de las proposiciones no se consuma, sin embargo, en dicho acto, sino en el de la apertura de las proposiciones, como se verá más adelante, que es objeto de un trámite procedimental posterior.

Así, conforme al artículo 81,1. del RGLCAP, en dicho acto de calificación de la documentación, el Presidente de la Mesa de contratación únicamente puede ordenar la apertura de los sobres que contienen la documentación a que se refiere el artículo 79.2 de LCAP.

Y obsérvese que dicho precepto ordena que las proposiciones vayan acompañadas en sobre aparte de todos los documentos que seguidamente enumera y cuya naturaleza puede ser considerada de tipo administrativo.

Séptima- Sin embargo, como no podía ser de otra forma, el legislador de contratos distingue en el artículo 83 del RGLCAP, la apertura de las proposiciones de la del sobre que debe contener la documentación referida en el artículo 79.2 de la LCAP o administrativa, ya reseñada.

Y precisamente esta norma prevé que, entre el público asistente a este acto, puedan los interesados tener ocasión de comprobar los sobres que contienen las ofertas que se encuentran en la mesa y en idénticas condiciones que fueron entregados.

Al tratarse de dos actos administrativos diferentes y sucesivos, se da un intervalo (entre el de la calificación de la antedicha documentación y el de la apertura pública de las proposiciones), en el que, al estar en el presente caso el sobre de la proposición ya abierto, no se respeta el carácter aquí ya secreto y la reserva que establecen los artículos 79 de la LCAP y 80 y 83 del RGLCAP.

Por otra parte, la mesa de contratación, dada la circunstancia de que en el acto de apertura pública de las proposiciones, el sobre correspondiente a una de ellas se hallaba ya abierto, no pudo cumplimentar el trámite previsto en el apartado 3. del último artículo citado, que determina que “antes de la apertura de la primera proposición se invitará a los licitadores interesados a que manifiesten las dudas que se les ofrezcan o pidan las explicaciones que estimen necesarias, procediéndose por la mesa a las aclaraciones y contestaciones pertinentes”, y ello por el hecho de que ya estaba abierta una proposición.

Conclusión

1.- El sobre que contenga la “proposición” en las licitaciones, sea cuales fueren la forma de su presentación y los requisitos que corresponda cumplimentar respecto de dicho acto de presentación, debe hallarse cerrado en el momento de la entrada en el registro del órgano de contratación.

2.- En su virtud, la resolución por la cual se excluyó a una empresa de la licitación, y que ha sido objeto de consulta, es adecuada a derecho.

Informe 8/06, de 28 de febrero de 2007

Contratos. Informes técnicos. Interpretación del artículo 81.2 de LCAP.

Antecedentes

Por parte del Viceinterventor General se remite consulta a esta Junta Consultiva, en escrito del siguiente tenor:

“El apartado 2 del artículo 81 del TRLCAP atribuye a la Mesa de contratación la facultad de solicitar, antes de formular su propuesta de resolución, cuántos informes técnicos considere precisos y que se relacionen con el objeto del contrato.

Generalmente, esta facultad se ejerce cuando no figuran en la Mesa vocales técnicos especialistas en la materia objeto del contrato y se acude a órganos técnicos de la Administración para valorar las ofertas de los licitadores, de acuerdo con los criterios de adjudicación que han sido previamente fijados en los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

No obstante, hay algunos supuestos en que la Administración contratante no cuenta con los medios técnicos y humanos propios, suficientes y adecuados para emitir dichos informes y se recurre a la contratación de una persona física o jurídica de Derecho Privado, apta para la realización de dichos informes.

Las cuestiones aquí planteadas, versan sobre la posibilidad de que la valoración de las ofertas sean realizada por una empresa externa a la Administración y son las siguientes:

PRIMERA.- ¿En qué supuestos y bajo qué condiciones se puede recurrir a personas de Derecho Privado para la emisión de informes técnicos necesarios para la valoración de las ofertas por parte de la Mesa, sin que las garantías de objetividad se vean afectadas?

SEGUNDA.- La valoración de los criterios de adjudicación mediante un informe emitido por un sujeto privado, ¿supone necesariamente la existencia de un posterior informe de la Administración contratante, en el que se haga una valoración

o adecuación de las opiniones contenidas al informe valorado por la empresa privada o por el contrario, resulta suficiente que los órganos de contratación de la Administración se limiten a trasladar a la Mesa la opinión de la empresa privada a la cual se le encomendó el informe?

Vista la importancia de la cuestión y visto que resulta necesario obtener un criterio básico que permita pautas de actuación homogéneas a las Mesas de contratación, en uso de las facultades conferidas a esta Intervención General por el artículo 82 g) del Texto refundido de la Ley de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, aprobado por el Decreto legislativo 1/2005, de 24 de junio y en virtud de lo que establece el artículo 12.1 de su Reglamento de organización y funcionamiento, se solicita informe sobre las cuestiones planteadas.

Se acompaña informe de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 16 de su reglamento.”

Presupuestos de Admisibilidad

1. Dado que la petición de informe la formula el Interventor General, está legitimado para hacerlo de acuerdo con los artículos 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de la Junta Consultiva y 15.1 de su Reglamento de organización y funcionamiento, aprobado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la CAIB de 10 de octubre de 1997.

2. En esta solicitud se adjunta el informe jurídico sobre la cuestión planteada realizado por el Servicio Jurídico de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación conforme al que prevé el apartado 3 del artículo 16 del mencionado Reglamento.

3. La documentación aportada es suficiente para la emisión del informe solicitado.

Consideraciones Jurídicas

Primera. En primer lugar, hay que decir que el presente informe plantea dos cuestiones jurídicas, la primera es en qué supuesto y en

qué condiciones se puede recurrir a personas de derecho privado para la emisión de informes técnicos necesarios para la valoración de las ofertas por parte de la Mesa de contratación, sin que las garantías de objetividad se vean afectadas, la segunda es que la valoración de los criterios de adjudicación mediante un informe emitido por un sujeto privado ¿supone necesariamente la existencia de un posterior informe de la Administración contratante, en el que se haga una valoración o adecuación de las opiniones contenidas en el informe valorado por la empresa privada o por el contrario, resulta suficiente que el órgano de la Administración se limite a trasladar a la Mesa la opinión de la empresa privada a la que se le encargó el informe?

Segunda. El artículo 81 apartado 2 de la LCAP establece textualmente que; *“La Mesa de contratación podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuántos informes técnicos considere necesarios y se relacionen con el objeto del contrato”*.

El citado artículo indica que; *“La Mesa de contratación podrá solicitar, antes de formular su propuesta...”*, por lo tanto da la posibilidad o no de solicitar este informe, y que esta posibilidad prevista legalmente en la LCAP siempre que se haga de forma adecuada y justificada, no tiene porque vulnerar los principios de la contratación pública reconocidos tanto en la legislación nacional como en la europea. Es más, la filosofía de la actual Directiva Comunitaria 2004/18/CE (considerandos 2,8 y 31) es dar cabida, cada vez más, a la actividad privada en la elaboración de los expedientes de contratación de proyectos particularmente complejos que haga muy difícil a la Administración poder evaluar las ofertas técnicas, financieras o jurídicas que pueda ofrecer el contrato. En este pensamiento es cuando el legislador comunitario a regulado un nuevo procedimiento denominado “Dialogo Competitivo”, en el cual la Administración puede solicitar asesoramiento de empresas privadas para la redacción, incluso, del pliego de condiciones siempre, claro está, que este asesoramiento no tenga como efecto impedir la competencia. Hace falta tener presente que el informe valorado por la empresa privada es una opinión de un sujeto privado y cuya objetividad y imparcialidad no tiene porque ponerse en entredicho, puesto que la finalidad de este informe privado es ayudar a la Mesa de contrata-

ción a llegar a la mejor valoración de las ofertas presentadas y que se adecue a la legalidad y a los intereses públicos que persigue la Administración.

Tercera. Abundando en lo anterior hay que traer a colación la sentencia del Tribunal Supremo de la (Sala de lo Contencioso Administrativo, sección 7ª), de 7 de mayo de 2004 que establece en el fundamento segundo que; (...) “se decide, entre otras cosas, encomendar la elaboración del oportuno informe técnico, dirigido a valorar íntegramente las ofertas presentadas y admitidas al concurso, a los Servicios Técnicos de la Secretaría General de Comunicaciones, que podrán emplear para ello a sus propios técnicos o bien contratar una empresa consultora externa.

La Secretaría General de Comunicaciones decide la contratación de una empresa para la consultoría y asistencia de ayuda en el proceso administrativo asociado a la valoración de las ofertas presentadas en el procedimiento (...)

(...) el personal de Inse Rail, SA. presenta el Informe Técnico elaborado por dicha consultora y realiza una explicación pormenorizada de su contenido.

La Mesa, una vez analizado ese Informe y los criterios de valoración seguidos, considera que estos criterios de valoración se ajustan, íntegramente, al pliego que rige el procedimiento de licitación y asume las puntuaciones contenidas en el informe técnico elaborado por la emprendida consultora externa y, sobre esa base, establece el cuadro expresivo de la puntuación que procede asignar a cada grupo de valoración de los establecidos en la cláusula 16 del pliego para las ofertas presentadas.

En el fundamento cuarto que; (...) “Esos Informes Técnicos cumplen, pues, una función de asesoramiento que está destinada a contribuir a formar la voluntad que debe plasmarse en el acto de adjudicación, ofreciendo a los órganos administrativos que intervienen en la adopción de esa decisión unos conocimientos especializados que no poseen y les son imprescindibles.

Por todo lo cual, lo relevante para apreciar la validez de esos Informes Técnicos será constatar si fueron emitidos en términos que permitan comprobar que cumplieron esa función de asesoramiento técnico que les correspondía.

Y la respuesta habrá de ser afirmativa para esa validez cuando el tan repetido Informe Técnico haya sido emitido con anterioridad a la actuación de los órganos que habían de considerarlo para su decisión respectiva; cuando se haya ajustado a los patrones o criterios de evaluación que se hayan predeterminado con esa fina-

lidad; y cuando las conclusiones finales que sienten como resultado de la valoración efectuada se vea precedida de una explicación de los datos o extremos considerados en cada oferta y de los criterios con los que todos ellos han sido evaluados”.

Cuarta. Además, la Sentencia de Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 27 de diciembre de 2001, ha aceptado la integración de estos tipos de informes en los expedientes de contratación, así se desprende, en primer lugar, del párrafo décimo del fundamento de derecho tercero el cual señala textualmente que; “...La segunda cuestión planteada respecto de la regularidad del citado informe se refiere a la naturaleza de los órganos asesores que lo emiten al tratarse de personal vinculado por medio de un contrato de asistencia técnica, según certifica el Secretario General de la Consellería de Cultura. La presunta irregularidad no aparece como tal toda vez que la LCAP en su artículo 82.2 no impone la exigencia de que el asesoramiento a la mesa de contratación tenga que realizarse por órganos o funcionarios de la administración contratante. (...) Esa tacha sólo podría predicarse en el supuesto de una ausencia real de cualificación de los sujetos que realizan esa función de asesoramiento y, por lo que se deduce del expediente, el informe técnico se realizó por medio de dos ingenieros de telecomunicaciones, con quince años de experiencia, lo que parece a todas luces adecuado si tenemos en cuenta la naturaleza del servicio público cuya gestión indirecta constituía el objeto del contrato concesional que se licitaba, servicio público en el que los parámetros de naturaleza tecnológica revisten singular trascendencia y especial complejidad (...)”

Quinta. Hace falta tener también presente que al informe 13/01, de 3 de julio de la comunidad autónoma de Madrid, en el cual se determina textualmente en la consideración jurídica núm. 3 que; (...) “La segunda cuestión suscitada de si el personal eventual puede emitir los informes técnicos a que se refiere el artículo 81.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y actuar, en su caso, como asesor de las Mesas de contratación.

La cuestión debe centrarse en la emisión de informes técnicos, ya que y no se concibe otra forma de asesorar a las Mesas de contratación, y debe recibir una respuesta afirmativa, si se tiene en cuenta el carácter genérico de la redacción del apartado 2 del artículo 81 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas - la posibilidad de la Mesa de solicitar cuantos informes técnicos consi-

dere precisos y se relacionen con el objeto del contrato - y el régimen jurídico general de los informes, sin que el precepto examinado, ni ningún otro regulador de la contratación o del procedimiento imponga a las Mesas de contratación la obligación de solicitar informes técnicos a determinados órganos o personas, siendo decisión de la propia Mesa la determinación de la persona u órgano al que solicita informe, debiendo tomar en consideración, en este caso concreto, al tomar su decisión, los conocimientos técnicos de aquél al que se dirige la petición de informe. “ (...)”

Sexta. Llegados a este punto del razonamiento, admitida la posibilidad de que la Mesa de contratación, y el propio Organismo de contratación, pueda solicitar cuantos informes técnicos, públicos o privados, considere necesarios para poder formular la propuesta de adjudicación de un contrato, se hace necesario conocer si puede darse alguna limitación a esta potestad de solicitar informes privados que coadyuven a la mesa de contratación a realizar la propuesta de adjudicación. A este respecto, el artículo 196.2,a) encuadra a los contratos que tienen por objeto, entre otros, elaborar informes, dentro de los típicos de consultoría y asistencia, por lo que, en el presente supuesto, cuando deban elaborarse los informes técnicos por personal de derecho privado, el órgano de contratación deberá observar para ello lo establecido en el Título IV del Libro II del TRLCAP, en relación con esta clase de contratos.

Séptima. Como respuesta a la última pregunta del consultante, relativa a si la valoración de los criterios de adjudicación mediante un informe emitido por un sujeto privado, supone necesariamente el que se haga una valoración o adecuación de las opiniones que están contenidas en el informe valorado por la empresa privada o, por el contrario, resulta suficiente que los órganos de la Administración se limiten a trasladar a la mesa de contratación la opinión de la empresa privada a la cual se le encargó el informe, en realidad el TRLCAP da la respuesta, visto que el artículo 89 dispone que “el órgano de contratación, previos los informes técnicos correspondientes adjudicará el contrato” en el plazo que él mismo señala; es decir, que el legislador permite que la Administración pueda instar la elaboración de los informes que considere oportuno, además, de los que haya obtenido la mesa,

por tanto, con independencia de los contemplados por esta en el artículo 81 del TRLCAP.

En consecuencia, es clara la intención del legislador de que la resolución de adjudicación de los contratos, se lleven a término con la máxima objetividad y las mejores garantías de imparcialidad. Por esto, la doble cautela o seguridad de que la Administración dictará un auto administrativo no haciendo un uso indiscriminado, arbitrario, e ilimitado de la discrecionalidad que igualmente tiene atribuida por adjudicar los contratos; es decir está estableciendo dos límites claros para que esto no se produzca y son los fijados en los artículos 81 y 89 del TRLCAP.

Octava. Por otra parte, y dicho en términos de puntualización, el artículo 88 del TRLCAP, dispone que la propuesta de la mesa de contratación contenga, en todo caso, la ponderación de los criterios indicados en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Es decir, la mesa, como autora y responsable que es de la propuesta de adjudicación de los contratos, está obligada a incluir en ella la ponderación de estos criterios, y ninguna otra norma obliga a que la ponderación se efectúe por otro órgano o persona diferente de la mesa.

Otro cosa es que ésta, al encargar los informe señalados antes, pida asimismo de los técnicos que los hayan de confeccionar, tal ponderación que, por supuesto, en el ejercicio de su competencia en estas materias, la mesa las hará o no suyas o bien las ignorará.

Incluso en el caso de que la mesa de contratación adoptara automáticamente la ponderación de los criterios hechos por los técnicos, el órgano de contratación, al amparo del que prevé el artículo 88.2 del TRLCAP, podría desmarcarse de esta ponderación.

Conclusión

1. En cualquier caso, y conforme a lo dispuesto el artículo 81.2, la mesa de contratación puede pedir, antes de formular su propuesta, los

informes técnicos y de las personas o entidades que considere precisas y que se relacionen con el objeto del contrato.

2. Por las razones señaladas en este informe, la valoración de los criterios de adjudicación mediante un informe emitido por un técnico, a que se refiere el artículo expresado, no implica que ni la mesa ni el órgano de contratación, hayan de elaborar otro informe sobre el contenido de aquél, puesto que resulta suficiente el traslado a la mesa de contratación, del mencionado informe técnico.

Informe 09/06, de 1 de febrero de 2007

Gestión del servicio público de estacionamiento limitado. Incumplimiento de contrato. Causas de resolución.

Antecedentes

El Alcalde del Ayuntamiento de Inca, plantea a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, la consulta siguiente:

“La Junta de Gobierno de este Ayuntamiento en su sesión de día 15 de diciembre de 2006, acordó solicitar informe a la Junta Consultiva respecto al contrato de gestión del servicio público de estacionamiento limitado.

Le ruego en consecuencia que emita el informe con la mayor brevedad, para lo cual adjunto la siguiente documentación:

- Certificado del acuerdo de la Junta de Gobierno*
- Informe del Secretario municipal*
- Contrato, pliego de condiciones e informe técnico de ponderación de los criterios de adjudicación*
- Escritos de la empresa contratista en justificación de su conducta.”*

Presupuestos de Admisibilidad

1. El presente informe lo solicita la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Inca, para lo cual está plenamente legitimado en virtud de lo previsto en la disposición adicional segunda del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre sobre contratación de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

2. Al mencionado escrito de petición de informe se adjunta otro jurídico del Secretario de la Corporación Municipal conforme a lo que dispone el artículo 16.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de esta Junta Consultiva, aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de fecha 10 de octubre de 1997.

3. La documentación que se aporta con el escrito de consulta se considera suficiente para poder emitir el presente informe, dado que se cumplen todos los requisitos previos de admisión.

Consideraciones Jurídicas

Primera. La cuestión planteada por el Ayuntamiento de Inca, se centra en la fase de ejecución de un contrato de gestión de servicios públicos, en concreto en el servicio público de estacionamiento limitado de la ciudad de Inca. Ninguna cuestión se plantea pues, por la corporación Municipal, en referencia a la fase de adjudicación del contrato.

Solicita el Ayuntamiento de Inca, saber cuales serían las consecuencias jurídicas en el supuesto de que el adjudicatario del contrato objeto de esta consulta dejara de cumplir con alguna de sus obligaciones dimanantes de aquel.

En concreto pregunta la corporación municipal, saber cuales serían las consecuencias jurídicas en el supuesto de que el adjudicatario del servicio público de estacionamiento limitado del Ayuntamiento de Inca dejara de cumplir una de las obligaciones contratadas que consiste en la instalación de las máquinas expendedoras de ticket con la característica de devolver cambio, hecho que ha acaecido a la vista del escrito de la consulta y de la documentación aportada por la parte consultante.

Segunda. La consulta planteada hace necesario examinar detenidamente la situación de hecho planteada. De lo expuesto por la corporación local y de la documentación aportada con el escrito de consulta resulta:

1- Que entre los requisitos impuestos por el Ayuntamiento de Inca para prestar el servicio de aparcamiento tarifado, no figuraba la exigencia de que las máquinas expendedoras de ticket devolvieran cambio. Esta característica emerge como consecuencia de la mejora que ofrece el adjudicatario en su proposición económica. Es más, el artículo 8 del Pliego de cláusulas administrativas particulares, cuando habla de las características que tendrán que reunir las máquinas expendedoras de

ticket, aparte de las necesarias, enumera otras con carácter orientativo y, ni en éstas exige que las máquinas pudieran tener la posibilidad de devolución de cambio.

2- Que, resulta que la mejora propuesta por la adjudicataria en el correspondiente trámite procedimental era posible, o sea, existían las máquinas expendedoras de ticket con devolución de cambio y así se instalaron en los lugares señalados en el croquis contenido del pliego de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas del concurso.

3- Que, como consecuencia de la entrada en vigor de la moneda “euro” dichas máquinas empezaron a tener complicaciones técnicas lo que ha ocasionado que no pudiera suministrar cambio y así entrar en funcionamiento correcto hasta el año 2005.

4- Que, en la actualidad se presta el servicio de aparcamiento tarifado en el Ayuntamiento de Inca con máquinas expendedoras de ticket con devolución de cambio.

Tercera. A los supuestos de hecho descritos le son de aplicación los Pliegos de Prescripciones Técnicas y de cláusulas administrativas del concurso, la normativa propia de los contratos administrativos y, subsidiariamente, las normas de derecho privado, en este caso el Código Civil en el apartado de obligaciones y contratos.

Así en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del Contrato, en su cláusula nº 11, titulada “Falta y sanciones”, se dice..” Incumplimiento de parte de la adjudicación de lo establecido en el presente pliego, tendrá la consideración de infracción y será sancionada, siempre, sin perjuicio de la resolución del contrato, por el órgano de contratación en la cuantía que estime conveniente, valorado el interés público.

En el artículo 21 del mismo pliego, que habla de las causas de resolución, se dice: ”A más de las previstas en el presente pliego, serán causas de resolución del contrato las referidas en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas...”

En cuanto al Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de la Administraciones Públicas (TRLCAP) hay que examinar los siguientes artículos:

7. Del régimen jurídico de los contratos administrativos.

115.5. Sobre legislación aplicable a los contratos de gestión de servicios públicos

166. Sobre incumplimiento del contratista en el contrato de gestión de servicios públicos.

167. Sobre las causas específicas de resolución del contrato de gestión de servicios públicos.

“Causas de resolución del contrato:

9) “El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales”

En el Libro IV del Código Civil, sobre “Obligaciones y contratos.”

Cuarta. A la vista de los hechos descritos y de la legislación aplicable al caso, la cuestión se centra, en saber si la falta de la instalación de máquinas expendedoras de ticket con la característica de devolución de cambio, supone inexorablemente la resolución del contrato.

La mejora que ofrece el adjudicatario con las máquinas expendedoras de ticket que devuelven cambio es una obligación contractual para el contratista ya que las mejoras ofertadas forman parte del contrato junto con el pliego de prescripciones técnicas y con el de cláusulas administrativas particulares que rigen el concurso; así se establece expresamente en el artículo 1 del contrato y el artículo 8 del Pliego de Condiciones técnicas. Consecuentemente con lo anterior, y en principio, la no-instalación de las máquinas con la característica de devolución de cambio podría ser interpretado como un supuesto de incumplimiento del contrato.

Quinta. El incumplimiento del contrato que se produce por la falta de instalación, por parte del contratista, de las máquinas expendedoras de ticket con devolución de cambio, hay que examinarlo teniendo en cuenta las circunstancias, hechos y causas que lo motivan. Se constata que la falta de instalación de las máquinas con devolución de cambio se produce en un momento posterior a la firma del contrato y por causas sobrevenidas ajenas a la voluntad del contratista, como queda acreditado en el expediente de contratación.

Partiendo de que la resolución de un contrato sólo procede cuando existe una clara voluntad de incumplimiento por parte de alguno o algunos de los contratistas, es evidente que, en el supuesto que contemplamos, la omisión de instalación de máquinas expendedoras de ticket con devolución de cambio no deviene de la voluntad del contratista de no instalarlas, sino que este se ve imposibilitado a realizar la prestación contractual por causas sobrevenidas al contrato y que escapan del poder de decisión de aquél. No hablamos del supuesto exculpatorio de fuerza mayor, que no lo sería, sino de causas sobrevenidas ajenas a la voluntad del contratista y que imposibilitan la ejecución parcial del contrato, como es la imposibilidad de que las máquinas expendedoras de ticket devuelvan cambio por problemas sobrevenidos en la adaptación de la devolución de cambio de la peseta al euro.

Sexta. Además de lo anterior, que supondría, en principio, la inexistencia de causa de resolución del contrato en cuestión, y centrándonos en la normativa reguladora de los contratos administrativos y en concreto en la que regula el contrato de gestión de servicios públicos, el artículo 167 de la TRLCAP establece las causas específicas de resolución del contrato - ninguna de las cuales contempla el supuesto planteado -, para, “in fine”, señalar como causas de resolución aplicables las generales que, para todos los tipos de contratos administrativos, se regulan en el artículo 111 de la TRLCAP. Del examen de este artículo resulta que podría ser de aplicación al caso el apartado g) de su contenido al señalar como causa de resolución de un contrato administrativo: “...g) El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales.”. Por tanto, llegados a este punto del informe, la pregunta a formular, al margen de lo expresado en la consideración anterior de

este informe, es si la no-instalación de máquinas expendedoras de ticket con devolución de cambio supone incumplimiento de una obligación contractual esencial.

Como ya se ha indicado al inicio del informe, la característica de la devolución de cambio no se contemplaba en el pliego de cláusulas como un requisito esencial de las máquinas, ni tan solo como un requisito opcional, lo cual evidencia el bajo nivel de importancia que le otorgaba el órgano de contratación a esta peculiaridad que sale a la luz como una de las mejoras que ofrece el adjudicatario para la prestación del servicio y que si bien fue objeto de valoración por parte de la mesa de contratación a propósito del informe técnico sobre la oferta, lo cierto es que no se contempla como un requisito esencial de la máquina expendedora, ni siquiera un requisito opcional de entre los que en número de dieciséis se relacionan en el artículo 8 del pliego de condiciones técnicas, económicas, y administrativas del concurso en cuestión.

Todo ello conduce a afirmar que la cualidad de devolución de cambio de las máquinas expendedoras de tickets, no constituye una de las obligaciones esenciales del contrato; éstas se identifican con el objeto propio de éste que es la prestación del servicio de aparcamiento tarifado del Ayuntamiento de Inca en las condiciones y con los restantes medios exigidos expresamente por el órgano de contratación en los pliegos señalados.

Séptima. Abundando en lo anterior y continuando con el examen de la normativa administrativa que regula de forma expresa el contrato de gestión de servicios públicos, es de especial interés el contenido del artículo 166 de la TRLCAP que viene a establecer que el incumplimiento del contratista adjudicatario de un contrato de gestión de servicios públicos solamente debe originar la resolución del contrato cuando de él se derive una perturbación grave y no reparable por otros medios, situación que tampoco se da en los supuestos que analizamos. Dicho en otros términos, en materia de resolución de los contratos se autoriza a la Administración ante el incumplimiento del contrato por el contratista para exigir el estricto cumplimiento o bien acordar la resolución del mismo; pero cuando se ha producido una grave perturbación del servi-

cio público, se impone la resolución del contrato de forma imperativa, ministerio legis (T.S. 11-11-1989)

Octava. Finalmente, atendiendo a la normativa de derecho privado en cuanto a las causas de resolución de los contratos en general que de manera subsidiaria sería aplicable al caso, y manteniendo la afirmación de que el incumplimiento del contrato en cuestión se produce por causas sobrevenidas ajenas a la voluntad del contratista y por tanto no estaríamos ante una causa de resolución del contrato, hay que decir que, aun cuando se afirmara que el incumplimiento del contrato se ha producido por culpa o negligencia del contratista, de acuerdo con el artículo 1294 del Código Civil, la resolución del contrato siempre debe ser subsidiaria y se efectuará solo cuando no pueda obtenerse la reparación del perjuicio por otros recursos legales. Estamos un poco en la línea del artículo 166 de la TRLCAP estudiado, en el sentido de que la última consecuencia del incumpliendo contractual, aun interviniendo culpa del contratista, debe ser la resolución del contrato.

Resumiendo: A la firma del contrato existían las máquinas expendedoras de tiquets con devolución de cambio y así se instalaron según se preveía en el contrato. Por causas ajenas a la voluntad del contratista durante la ejecución del contrato se producen unos acontecimientos que traen como consecuencia que las máquinas expendedoras de tickets dejan de devolver cambio desarrollando todas las demás funciones de forma satisfactoria. El que las máquinas expendedoras de tickets no devuelvan cambio no supone el incumplimiento de una obligación esencial del contrato. Con este incumplimiento temporal no se produce una grave perturbación del servicio público contratado que sigue prestándose de forma satisfactoria. Por todo ello cabe decir que, como tiene reconocido la Junta Consultiva de la Administración Central, el Consejo de Estado y reiterada Jurisprudencia del T.S., la resolución del contrato en este caso, pues, será potestativa de la Administración por lo que ésta ha de inclinarse por la opción más conveniente al interés público, tal y como se postula en el artículo 103.1 de la Constitución Española.

Conclusión

El Ayuntamiento está legitimado ante el incumplimiento del contrato de gestión del servicio público de estacionamiento limitado de Inca, para promover la resolución del contrato (solución extrema, no aconsejable a la vista de las circunstancias del funcionamiento del servicio reseñadas en el cuerpo de este informe), o exigir las penalidades que correspondan, conforme a los términos del contrato, debiendo inclinarse por la opción más conveniente al interés público.

RESOLUCIÓN
RECURSOS ESPECIALES
EN MATERIA
DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Relación de recursos especiales de contratación año 2006

Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don M.I.P. en nombre y representación de la compañía mercantil “Boehringer Ingelheim España, S.A.”, contra la Resolución de la Gerencia de Atención Primaria de Mallorca, de fecha 9 de diciembre de 2005, de adjudicación de lotes de suministro de especialidades farmacéuticas y de especialidades farmacéuticas genéricas (subasta S2/06). (Ref.: res.1/2006).

Resolución de los recursos especiales en materia de contratación, interpuestos por Don G.S.M., en nombre y representación de la entidad Sampol Ingeniería y Obras, SA, y Doña E.M.M., en nombre y representación de Idus de Comunicación, S.A., contra la Resolución del Conseller de Interior de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de 24 de abril de 2006, de resolución del contrato de gestión de servicios públicos, en la modalidad de concesión, del sistema integrado de emergencias 112 de las Illes Balears (SEIB 112) del que es concesionaria la Unión Temporal de Empresas (UTE) constituida por ambas entidades. (Ref.: res.2/2006).

Resolución del recurso especial en materia de contratación presentado por Don A.C.M., en nombre y representación de “Compañía Mediterránea de Vigilancia, S.A.” (MEVISA) , contra la Resolución de 22 de septiembre de 2006, del Director Gerente del Servicio de Atención Primaria del Servicio de Salud de las Illes Balears (IBSALUT) de adjudicación del concurso abierto del servicio de seguridad y vigilancia para los centros de salud de Emili Darder, Son Gotleu, Pere Garau, Escola Graduada y los puntos de atención continuada ubicados en los centros de salud de s’Excorxador y Son Pizá. (CA 64/06) (Ref.: res.3-2006)

Resolución del recurso especial en materia de contratación, interpuesto por Don J.M.M.R., en calidad de jefe de servicio de EDAR Ibiza zona 1, de Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A., contra el acuerdo de la Directora Ejecutiva de la Agencia Balear del Agua y de la Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de 11 de

agosto de 2006, de aplicación de sanción económica (Exp. 69/04) (Ref.: res 4/2006)

Resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don A.R en nombre y representación de la compañía mercantil “HERBUSA” contra la Resolución de la Directora Ejecutiva de la Agencia Balear del Agua y de Calidad Ambiental, de fecha 25 de septiembre de 2006, de aprobación del expediente de contratación del servicio de limpieza de las playas de Ibiza y de Formentera. (LI/SE/06/172) (Ref.: res.5/2006).

Resolución de los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por Don G.S.M., en nombre y representación de la entidad “Sampol Ingeniería y Obras, S.A.” y Dña. E.M.M., en nombre y representación de la entidad “Idus de Comunicación, S.A.” y de la Unión Temporal de Empresas (UTE) denominada “Idus de Comunicación, S.A. – Sampol Ingeniería y Obras, S.A.”, contra la resolución del Conseller de Interior de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de fecha 19 de octubre de 2006, por lo que hace al procedimiento de liquidación del contrato de gestión de servicios públicos, en la modalidad de concesión, del sistema integrado de emergencias 112 de las Illes balears (SEIB 112) (Ref.: Res. 06/2006.) Acumulado.

Resolución del recurso especial en materia de contratación, interpuesto por Don H.N.R., en nombre y representación de la entidad Sa Nostra de Inversiones Establecimiento Financiero de Crédito, S.A., contra la Resolución del Conseller de Interior de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de fecha 19 de octubre de 2006, por lo que hace al procedimiento de liquidación del contrato de gestión de servicios públicos, en la modalidad de concesión, del sistema integrado de emergencias 112 de las Illes Balears (SEIB 112) (Ref.: res. 7/2006).

Resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don G.S.M. en nombre y representación de la entidad “Sampol Ingeniería y Obras, S.A., contra el requerimiento del Conseller de Interior de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de fecha 2 de noviembre de 2006, de ingreso a favor de la Comunidad Autónoma

de la suma de 859.307,63€ en concepto de garantía definitiva del contrato de gestión del servicio público sistema integrado de emergencias 112 de las illes balears (SEIB 112), que corresponde abonar a la UTE “ Sampol Ingenieria y Obras, S.A., Idus de Comunicaci3n, S.A. (Ref.: res 08/06).

Relación de recursos especiales en materia de contratación
Índice analítico año 2006
Junta Consultiva de Contratación Administrativa

De los contratos de las AAPP en general: 0

Requisitos para contratar con las AAPP: 0

· De la capacidad y solvencia de las empresas: 0

· Actuaciones relativas a la contratación: 1/06; 2/06; 4/06; 5/06;
7/06; 8/06

· Invalidez de los contratos: 0

· De la adjudicación de los contratos: 3/06

· De los procedimientos y formas de adjudicación: 1/06; 3/06;

· Normas generales del procedimiento: 1/06; 5/06; 7/06; 8/06

· Procedimiento negociado: 0

· Normas de procedimiento: 5/06

De los diferentes tipos de contratos:

Contratos administrativos especiales: 0

Procedimiento de liquidación: 7/06; 8/06

Extinción de contratos: 2/06

Sanciones: 4/06

Garantías: 8/06

Resolución del recurso especial en materia de contratación por Don M.I.P. en nombre y representación de la compañía mercantil “Boehringer Ingelheim España, S.A.”, contra la Resolución de la Gerencia de Atención Primaria de Mallorca, de fecha 9 de diciembre de 2005, de adjudicación de lotes de suministro de especialidades farmacéuticas y de especialidades farmacéuticas (subasta S2/06) (Ref.:Res.1/2006).

Visto el expediente de contratación relativo a la subasta para el suministro de especialidades farmacéuticas y de especialidades farmacéuticas genéricas (expte. S2/06),

Vista la resolución de la Gerencia de Atención Primaria de Mallorca, de 9 de diciembre de 2005, por la que se adjudican los lotes en que el contrato consistía,

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra dicha resolución, por Don M.I.P., en nombre y representación de “BOEHRINGER INGELHEIM ESPAÑA, S.A.”,

RESULTANDO: Que el recurrente alega contra la resolución de adjudicación del contrato, motivos relativos al incumplimiento, a su juicio, por parte del órgano de contratación, de los principios de participación, igualdad, no-discriminación y mérito, proclamados en la Constitución Española, así como en el artículo 11.1 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), aprobado por R.D. Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, alegando entre sus sentencias, las de 17 de octubre de 2000 y de 6 de junio de 2004 (Fundamento de Derecho primero, del escrito de recurso).

RESULTANDO: Que el recurrente estima que la cuestión central del recurso es determinar si la Mesa de Contratación ha valorado y aplicado de forma correcta y ajustada a la ley, a la hora de valorar las ofertas económicas, los criterios objetivos de valoración (Fundamento de Derecho segundo del recurso).

RESULTANDO: Que, para abundar en su argumentación, el recurrente cita los artículos 74 y 83.4 del TRLCAP, referidos a la obligación impuesta al órgano de contratación de adjudicar el contrato a favor de la proposición con precio más bajo que pueda ser cumplida a satisfacción de la Administración, añadiendo que, en el presente supuesto, el adjudicador ha vulnerado la legislación (Fundamento de Derecho segundo, a), del recurso.

RESULTANDO: Que, el recurrente alega en su derecho la abundancia de jurisprudencia de Tribunales Superiores de Justicia y del Tribunal Supremo, en relación con el establecimiento de criterios objetivos de adjudicación en los concursos, afirmando el incumplimiento por parte del órgano de contratación, e incidiendo, una vez más, en el respeto al criterio del precio más bajo en las subastas, tampoco aplicado por aquél en este caso, a juicio del impugnante (Fundamento de Derecho segundo, b), del recurso.

CONSIDERANDO: Que, del examen del expediente de contratación del que trae causa el presente recurso especial en materia de contratación, no resulta acreditada la vulneración de los principios alegados por el recurrente, relativos a la contratación y menos la de los de concurrencia y de igualdad y no-discriminación, fijados en el artículo 11.1, del TRLCAP.

CONSIDERANDO: Que, sin embargo queda acreditado en el expediente que, en la valoración del precio en la presente subasta, el informe técnico ha tenido en cuenta, a la hora de elevar su parecer a la Mesa de Contratación, las proposiciones que ofertaban el más bajo dentro de los límites y condiciones establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

CONSIDERANDO: Que, las referencias del recurrente contenidas en el Fundamento de Derecho segundo, b), del escrito de recurso, de los Tribunales de Justicia, en su mayor parte se refieren a la obligatoriedad del cumplimiento de los criterios objetivos de adjudicación de los licitadores y al deber del órgano de contratación de ajustarse a ellos en su resolución de adjudicación, y tales sentencias son relativas a los concur-

sos (que es el procedimiento, frente a la subasta, en que deben establecerse los criterios objetivos de adjudicación), circunstancia que hace inaplicable al presente caso la jurisprudencia alegada.

CONSIDERANDO: Que, aunque tanto en el expediente de contratación del que deriva el recurso planteado, como en este mismo e incluso en el informe jurídico emitido en relación con él por el órgano de contratación, se mencionan, como procedimiento de adjudicación, de forma indistinta el “concurso”, la “subasta” e incluso el “concurso subasta”, en realidad el procedimiento utilizado ha sido la subasta abierta.

CONSIDERANDO: Que, la alegación formulada por el recurrente in fine en el Fundamento de Derecho segundo c) Conclusión, de su escrito, referente a que la Gerencia de Atención Primaria de Mallorca “ha cometido un gravísimo error conceptual que vicia de nulidad desde sus inicios aquella parte de los lotes de la subasta que se refieren únicamente al principio activo del medicamento como genérico, característica de imposible cumplimiento por empresa alguna, pues un principio activo nunca es genérico “per se”, ya que es la molécula sobre la que se ha realizado la investigación y será la sustancia que produzca el efecto del medicamento, sea especialidad farmacéutica o especialidad farmacéutica genérica”, no puede ser tenida en cuenta, ya que frente a tales afirmaciones prevalece el fin perseguido con la adquisición y prescripción de tales medicamentos genéricos, que no es otro que el interés del paciente, por cuanto, en definitiva, la especialidad farmacéutica genérica, como se señala en el informe jurídico emitido en relación con el recurso, se caracteriza por no tener marca comercial, no aludiéndose en ella tampoco a un origen o producción determinada, habiéndose introducido esta clase de especialidad farmacéutica en el mercado, en virtud de la regulación de la Ley 13/1996, de 13 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que modificó la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

CONSIDERANDO: Que, en este orden de cosas, como añade el indicado informe jurídico, la propia Ley del Medicamento establece en su artículo 94, in fine, que los servicios de salud promoverán la prescrip-

ción de genéricos y sus profesionales sanitarios colaborarán en las iniciativas para conseguir un uso racional de los medicamentos, suponiendo ello que la exigencia de la adquisición y prescripción de tales especialidades viene impuesta por la legislación vigente y la Administración es quien lo impulsa.

CONSIDERANDO: Que, al exigir la Ley del Medicamento que una especialidad genérica contenga el mismo principio activo, idéntica dosis y la misma forma farmacéutica que el original y que garantice la misma calidad, seguridad y eficacia que el medicamento de referencia, lo que se pretende es la consecución de un medicamento más barato pero igual de eficaz y fiable que el original, comportando esta clase de especialidades un ahorro considerable en la factura farmacéutica, reduciendo de forma efectiva el coste de los medicamentos entre un 25% y un 50% (según el informe jurídico precitado), suponiendo tales especialidades un auténtico mecanismo de contención del gasto farmacéutico.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 79.1 del TRLCAP, determina que la presentación de proposiciones por parte de los licitadores, presume la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas del pliego de las administrativas particulares y ello sin salvedad alguna y a la vista de ello y de las alegaciones del recurrente, en caso de disconformidad, como manifiesta, con el contenido de las cláusulas, debía haberse manifestado antes de la presentación de sus proposiciones, siendo reiteradísima la jurisprudencia al respecto de cuál es el momento de la impugnación de los pliegos, pues una vez que se haya licitado en un concurso o en una subasta pública, no se podrá, posteriormente, adjudicado ya el contrato, impugnar los criterios o bases del pliego.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 79.1 del TRLCAP, dispone que las proposiciones deben ajustarse al modelo que se establece en el pliego de cláusulas administrativas particulares y, dado que en el correspondiente a la contratación que nos ocupa se contiene el objeto del contrato (en el caso presente: la adquisición de especialidades farmacéuticas y especialidades farmacéuticas genéricas), el licitador está obligado a ajustarse a él.

CONSIDERANDO: Que, como consta en el informe técnico emitido como medio auxiliar de la Mesa de Contratación, obrante en el expediente, respecto de los lotes n° 61 y 62, la empresa recurrente no se ajustó, en sus proposiciones, al objeto del contrato, por no ofertar especialidades farmacéuticas genéricas, razón por la que, en el mismo, no se propone la adjudicación a dicha empresa, a pesar de haber ofertado el precio más bajo por otras especialidades no constitutivas de dicho objeto contractual, razón por la cual se considera correcta la no-adjudicación a BOEHRINGER INGELHEIM ESPAÑA, S.A., de los antedichos lotes.

CONSIDERANDO: Que, respecto de la pretensión del recurrente de que, por esta Junta Consultiva, se suspenda de forma cautelar la ejecución de la resolución de adjudicación del lote n° 62 del presente expediente administrativo, cabe señalar que la jurisprudencia reiteradísima del Tribunal Supremo se basa en el principio general de la ejecutividad de los actos administrativos (entre otros, Autos de 3 de mayo de 1991, sentencias de 8 de julio de 1996, de 13 de diciembre de 1995, etc.) así como en los artículos 94, 111.1 y 138, todos ellos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP).

CONSIDERANDO: Que la excepción a la regla sentada en los preceptos mencionados, la establece el artículo 111.2, de la propia LRJAP, que faculta al órgano a quien compete resolver el recurso para poder suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado, ello previa ponderación suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido y siempre que concurra alguna de las circunstancias que el mismo precepto señala.

CONSIDERANDO: Que, por un lado y a la vista de los antecedentes todos del caso presente, no concurren en el mismo ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 111.2, y se evidencia que la suspensión de la ejecución de la resolución de adjudicación cuya impugnación aquí se resuelve, causaría un perjuicio mucho mayor (especialmente al interés público) que lo motivaría al recurrente.

Al amparo de lo dispuesto en el TRLCAP, en sus disposiciones de desarrollo, especialmente en su Reglamento de aplicación, aprobado por R.D. 1098/2001, de 12 de octubre, en la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el D. 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, de 10 de octubre de 1997, en la LRJAP y en las demás disposiciones de aplicación, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

1. Desestimar íntegramente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don M.I.P., en nombre y representación de la compañía mercantil “BOEHRINGER INGELHEIM ESPAÑA, S.A., contra la resolución de la Gerencia de Atención Primaria de Mallorca, de 9 de diciembre de 2005, de adjudicación de lotes de suministro de especialidades farmacéuticas y de especialidades farmacéuticas genéricas (subasta S2/06), y declarar ésta ajustada a derecho.

2. Desestimar la petición de suspensión de la ejecución de la mencionada resolución de adjudicación.

Notifíquese esta resolución al interesado y al Director Gerente de la Gerencia de Atención Primaria de Mallorca en los términos del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Resolución de los recursos especiales en materia de contratación, interpuestos por Don G.S.M., en nombre y representación de la entidad Sampol Ingeniería y Obras, SA, y Doña E.M.M., en nombre y representación de Idus de Comunicación, S.A., contra la Resolución del Conseller de Interior de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de 24 de abril de 2006, de resolución del contrato de gestión de servicios públicos, en la modalidad de concesión, del sistema integrado de emergencias 112 de las Illes Balears (SEIB 112) del que es concesionaria la Unión Temporal de Empresas (UTE) constituida por ambas entidades. (Ref.: res.2/2006).

Visto el expediente de contratación relativo a la gestión de servicios públicos (modalidad de concesión), del Sistema Integrado de Emergencias 112 de las Illes Balears, a adjudicar mediante concurso abierto.

Visto el expediente de resolución del contrato indicado, incoado por la Conselleria de Interior de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears,

RESULTANDO: Que, en fecha 15 de enero de 2002, se adjudicó a la Unión Temporal de Empresas (UTE) integrada por SAMPOL INGENIERÍA Y OBRAS, S.A. e IDUS DE COMUNICACIÓN, S.A., el contrato de referencia, por un importe de 21.482.690,60€, IVA incluido.

RESULTANDO: Que, en fecha 15 de febrero de 2002, se formalizó el contrato por el período comprendido entre el 1 de febrero de 2002, y el 31 de diciembre de 2009.

RESULTANDO: Que, previos los actos y procedimientos administrativos que constan en el expediente, el 24 de abril de 2006, el Conseller de Interior de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, dictó una resolución en virtud de la cual se resolvía el mencionado contrato de gestión de servicios públicos.

RESULTANDO: Que contra la resolución del Conseller de Interior, de fecha 24 de abril de 2006, de resolución del referido contrato, se han interpuesto los recursos especial en materia de contratación (por parte

de SAMPOL INGENIERIA y OBRAS S.A.) y de reposición (por parte de IDUS DE COMUNICACION, S.A..

CONSIDERANDO: Que, en aplicación de lo previsto en el artículo 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP), el error en la calificación del recurso, no será obstáculo para su tramitación, ya que se deduce claramente que la elección del recurso por el recurrente IDUS DE COMUNICACIÓN, S.A., era sin duda alguna la del especial en materia de contratación que establece el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

CONSIDERANDO: Que si bien se han interpuesto dos recursos especiales en materia de contratación por dos empresas, la realidad es que la concesionaria contratista adjudicataria del contrato que nos ocupa, es la UTE constituida por SAMPOL INGENIERIA Y OBRAS, S.A. e IDUS DE COMUNICACIÓN, S.A., que son las aquí recurrentes, y dado que ambos recursos se han interpuesto contra el mismo acto administrativo (la Resolución del Conseller de Interior de la Comunidad Autónoma de 24 de abril de 2006, de resolución de contrato de gestión de servicios públicos del Sistema Integrado de Emergencias 112 de las Illes Balears), y dado que su contenido y fundamentos guardan una identidad sustancial, que los argumentos jurídicos que contienen se plantean en identidad de postulados, se considera procedente disponer la acumulación en el procedimiento de resolución de los recursos indicados, de forma que se sustancien en un solo proceso y motive una única resolución, todo ello conforme a lo prevenido en el artículo 73 de la LRJAP.

CONSIDERANDO: Que, habiéndose observado por los Servicios de la Conselleria de Interior determinadas irregularidades por parte de los propios prestatarios del contrato, a la vista de las actuaciones del personal de la Dirección General de Emergencias de la Conselleria de Interior, se informa negativamente sobre aquéllos en fecha 18 de octubre de 2005, por parte del director del contrato al Jefe del Departamento de Emergencias.

CONSIDERANDO: Que, como consecuencia de dicho informe, el Conseller de Interior aprobó el inicio de un período de información previa, según lo previsto en el artículo 69.2, de la LRJAP.

CONSIDERANDO: Que, con fecha 14 de noviembre de 2005, los funcionarios encargados de elaborar el informe ordenado por el Conseller, confeccionaron un avance de información en el que se aprecian las irregularidades, deficiencias y carencias en la prestación del servicio público del contratista concesionario que se echan de ver en el expediente.

CONSIDERANDO: Que, el 15 de noviembre de 2005, el Conseller de Interior acordó la intervención de la concesión del Sistema Integrado de Emergencias 112 de las Illes Balears, de conformidad con lo regulado en el artículo 166, del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), aprobado por R.D. Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 23 de noviembre de 2005, los funcionarios referidos anteriormente, elaboraron el informe ordenado por el Conseller de Interior, en el que se contiene la constatación de varias y múltiples irregularidades y deficiencias en la prestación del servicio de que se trata.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 24 de noviembre de 2005, los interventores remiten al Conseller de Interior un informe en el que comunican al inviabilidad, en la práctica, de la intervención del servicio público, por las causas que en el mismo hacen constar.

CONSIDERANDO: Que, en la misma fecha, los directores del contrato de Emergencias, emiten un informe en el que solicitan la suspensión provisional del contrato.

CONSIDERANDO: Que, después de resolver iniciar el procedimiento de resolución, y la suspensión provisional del contrato, a la vista de la propuesta de resolución de la Secretaria General de la Conselleria (de 30 de enero de 2006), su titular, en fecha 24 de abril de 2006, dicta la resolución consistente en la resolución del contrato de referencia.

CONSIDERANDO: Que, ante la mencionada resolución, se formulan por los miembros de la UTE una serie de alegaciones, la mayoría de las cuales suponen una ratificación o reproducción de las ya presentadas contra la propuesta de resolución de 30 de enero de 2006.

CONSIDERANDO: Que, por razones de obviedad y simplicidad procedimental se dan aquí por reproducidos los razonamientos y argumentaciones expuestas para fundamentar, tanto la propuesta de resolución del contrato de referencia, como la resolución del Conseller de Interior de 24 de abril de 2006, como el dictamen preceptivo del Consell Consultiu de las Illes Balears, de 24 de marzo de 2006, como los informes técnicos y jurídicos unidos al expediente.

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo anterior, y a mayor abundamiento de lo dicho, procede profundizar en algunas de las alegaciones formuladas por los recurrentes. Así:

a) Respecto de las presentadas por SAMPOL INGENIERIA Y OBRAS S.A.:

Tanto en el epígrafe del escrito de recurso que titula “*Alcance de la responsabilidad solidaria*”, como en el que llama “*Alcance de la inhabilitación para contratar con la Administración Pública*”, no solamente no desvirtúa los cargos imputados como causa de resolución del contrato, sino que expresamente reconoce la gestión de la propia UTE infractora de la legalidad aplicable en la materia, si bien no acepta la responsabilidad propia como empresa miembro de la UTE.

Sobre el alcance de la responsabilidad solidaria, en el escrito de recurso imputa tal responsabilidad única y exclusivamente a la actuación personal del representante de la UTE o gerente único con lo que, realmente, lo que hace es negar el alcance del propio artículo 24.1 del TRLCAP (“los empresarios quedarán obligados solidariamente”), el cual precisamente no entra en el campo de la imputación concreta de responsabilidad al gerente.

La que hace precisamente el artículo 24 es someter el vínculo de la unión de empresarios a las reglas de las obligaciones solidarias de los

artículos 1.137 y ss. del Código Civil y, como dice la sentencia del T.S. de 26 de abril de 2001: "...la exigencia de acreditar la capacidad de obrar de cada empresario, como la de indicar sus nombres y circunstancias, es un requisito que resulta imprescindible para que pueda tener lugar el efecto que es propio de la solidaridad, y que consiste en la posibilidad de que la otra parte del contrato (en este caso la Administración) pueda exigir a cualquiera de los que se vinculó con carácter solidario el total cumplimiento de las obligaciones que constituyen el contenido del contrato."

Por otro lado, la circunstancia del nombramiento, por parte de las empresas integrantes de la UTE, del gerente único, es posterior y sobrevenida a la constitución de dicho ente y cuya razón (siempre según lo dispuesto en el artículo 24 del TRLCAP), es poder ejecutar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven hasta su extinción, a través del otorgamiento de los poderes bastantes para ello, pero la citada responsabilidad solidaria nace con y desde el momento de la constitución de la Unión de Empresas. Como dice la sentencia del TS antes citada: "la designación de un representante único...es una regla destinada a facilitar la relación entre éstos y la Administración contratante." Ésta es la única razón, el único motivo de la necesidad de nombramiento de un administrador único de la Ute.

De lo contrario, y como pretende el recurrente, se podría dar la circunstancia de eludir siempre la responsabilidad solidaria de las empresas unidas, y sustituirla por la única y personal imputable al gerente de la UTE y de poder achacarle a él, en su caso, los incumplimientos contractuales, con lo que quedaría totalmente desvirtuada esta imputación legal de responsabilidad y su alcance.

Otra cosa es la acción o acciones que puedan corresponder a los miembros de la UTE contra su gerente por los propios actos.

Respecto de la alegación referente al alcance de la inhabilitación para contratar con la Administración Pública, hay que decir que el sentido del término "personal", del enunciado previo a los distintos apartados del artículo 20 del TRLCAP, lo es en el de "empresa" o "empresa-

rio”, al modo igualmente expresado en los artículos 15 (“personas naturales y jurídicas”) y 24 (“uniones de empresarios”) del propio texto legal, que son los únicos, en el marco de la legislación española de contratos, con capacidad legal para contratar con la Administración.

Así se desprende del texto y de la propia regulación de todos los apartados del expresado artículo 20.

Consecuentemente, será a todos y cada uno de los empresarios integrantes de la UTE a quienes se apliquen las limitaciones o prohibiciones para contratar.

Si bien, como apunta SAMPOL INGENIERIA Y OBRAS S.A., la Unión Temporal carece de personalidad jurídica, sin embargo (y precisamente por tratarse de un ente que no la tiene), es la única excepción establecida en el TRLCAP para quienes, careciendo de ellas puedan contratar con la Administración. Como indica la sentencia del T.S. de 16 de noviembre de 1993”...el que las Uts no gocen, si bien podrían perfectamente gozar, de personalidad jurídica, no supone obstáculo alguno para que posean la suficiente capacidad de obrar para contratar con la Administración por cuanto la propia Ley las dota de la necesaria capacidad jurídica y de obrar para que puedan validamente contratar, como si entidades con personalidad jurídica se tratara.”

Lo que no es admisible es la conclusión a la que llega el recurrente, en el sentido de que no existe, en el presente caso, solidaridad en cuanto a la culpabilidad.

Es evidente que el artículo 24 del TRLCAP, no establece ninguna excepción, ni siquiera limitación, al alcance de la responsabilidad solidaria de los integrantes de la UTE y donde la ley no distingue no hay que distinguir.

Es más, los efectos del incumplimiento culpable de obligaciones solidarias, como en el caso que nos ocupa, redundan directamente en perjuicio de los obligados solidarios, y sobre ellos directamente se dirigen las consecuencias de este incumplimiento que en este caso llevan apa-

rejada la prohibición de contratar con la Administración. Precisamente por esta falta de personalidad jurídica, porqué se contrata en base a la confianza que generan las características de los miembros de la UTE es por lo que se establece la responsabilidad solidaria de éstos y ,consecuentemente éstos son los que soportan las consecuencias del incumplimiento de la obligación.

De las actuaciones llevadas a cabo en la ejecución del contrato, conforme al contenido de los informes de la Dirección General de Emergencias, de los Interventores de la UTE, del director del contrato y de la propuesta de resolución de la Secretaria General de la Conselleria de Interior, se deduce la existencia de múltiples y graves incumplimientos por parte del contratista adjudicatario (que no es otro que la propia UTE) de un servicio público de carácter esencial.

En esta misma línea cabe decir que el propio artículo 111 del TRLCAP, que es el alegado por el órgano de contratación como incumplido por parte de la UTE, y sobre cuyos apartados se ha sustentado la resolución del contrato, se refiere siempre (como no podría ser de otro modo) al contratista, en el sentido de persona física, persona jurídica o UTE, al relacionar las causas de resolución y al autor de su incursión.

Otra cuestión a dilucidar internamente entre los miembros de la UTE es la relativa a la relación existente entre ellos durante la ejecución del contrato, a los incumplimientos de sus recíprocas obligaciones, sin que las declaraciones o manifestaciones de la voluntad de uno de ellos respecto del otro (ya lo sean en sentido favorable o negativo), puedan o deban incidir en las relaciones del adjudicatario concesionario, que es la UTE misma contratista con la Administración (órgano de contratación).

La expresión mas gráfica de las relaciones quizás sea el hecho de que la resolución del contrato no la impugna (como sería de esperar y es lógico) el contratista, concesionario o adjudicatario (la UTE), sino cada uno de los empresarios como tales y no como contratistas del SEIB 112.

Unicamente en el supuesto de que las consecuencias de ése comportamiento bilateral entre los empresarios trascendieran de ése ámbito

interno y repercutieran, como ha sucedido en este caso, en un incumplimiento de las obligaciones del contratista, en forma negativa, debe entonces el mismo ser tenido en cuenta con los límites de las propias consecuencias de dicho proceder dentro del ámbito del propio contrato.

b) En cuanto a las alegaciones formuladas por el otro recurrente (IDUS DE COMUNICACIÓN, S.A.) en su escrito, procede tener en cuenta lo siguiente:

Como en trámite de audiencia anterior se ha comunicado por el órgano de contratación a la empresa y en lo que se refiere a los incumplimientos imputados a ella en relación con el personal puesto a disposición para ejecutar el contrato, cabe reiterar que, además de la validez de la comunicación de la Administración contratante efectuada el 5 de noviembre de 2001, acerca de la identificación del convenio colectivo de aplicación al personal que debía subrogar el adjudicatario, es ajena a su relación con el órgano de contratación la circunstancia de la sumisión por parte de aquél a un determinado convenio colectivo.

Una obligación contractual (contenida en el pliego de cláusulas administrativas particulares -ley entre las partes, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 48 del TRLCAP-), era atender las llamadas telefónicas en los idiomas en que se exija, siendo ello independiente de la circunstancia de que un convenio colectivo que vincula al adjudicatario con su personal en materia laboral, establece o no la obligación de abonar o no un plus por conocimiento de idiomas.

Frente a la alegación formulada contra la propuesta de resolución, de que la renuncia del gerente único de la UTE “no supone la pérdida de la personalidad jurídica de ella, dado que aquélla se produjo cuando ya estaba intervenido el contrato y, por tanto, una vez que la propia Administración contratante había nombrado interventores que ejercieron desde entonces, las funciones ordinarias de administración”, debe oponerse que, aunque efectivamente aquella circunstancia no supone la pérdida de la personalidad jurídica de la UTE (ya se ha razonado la cuestión de la no personalidad jurídica de las UTEs) , ello no lo es por

la razón argumentada, sino porque ningún precepto de la legislación de contratos lo establece y porque la única conclusión que procede extraer de dicha circunstancia es la de que la obligación contenida en el artículo 24.1 del TRLCAP de que los empresarios miembros de la UTE tienen que nombrar un representante o gerente único de la unión, tiene la calificación de “obligación contractual esencial” por imperativo legal, a las que se refiere el apartado g), del artículo 111 de dicho cuerpo legal, y, en consecuencia, conforme al mismo, su incumplimiento constituye una de las causas de resolución del propio contrato sin más y no otra consecuencia.

Por otro lado, el contenido del artículo 166 del TRLCAP, establece la naturaleza provisional y cautelar (de protección del interés público) del acuerdo del órgano de contratación de intervenir el contrato, precisamente “hasta que desaparezca” la perturbación grave y no reparable por otros medios producida en el servicio público derivada del incumplimiento del contratista, no pudiendo, por imperativo legal, extenderse en el tiempo después de la restauración de la normalidad en la prestación del servicio.

De la actuación de la Conselleria de Interior al respecto se desprende que, precisamente por no acordar en aquel momento procedimental administrativo la resolución del contrato (cosa que hubiera podido hacer a la vista de los múltiples incumplimientos contractuales de la UTE), como primera medida de carácter provisional y cautelar, debido a la degradación constatada del servicio público esencial, resolvió actuar en defensa de la prestación del servicio por razones de protección del interés general, procediendo al nombramiento de interventores y solamente cuando el gerente único de la UTE comunicó su decisión irrevocable de dimitir como tal, al amparo de lo previsto en los apartados g) y h) del artículo 111 del TRLCAP, acordó iniciar el proceso de resolución del contrato, mostrando con esta decisión su disconformidad con la situación producida, tanto en la UTE como en el servicio público, motivada por dicha dimisión que culminó el cúmulo de incumplimientos detectados en la ejecución del contrato.

Respecto de la imputación efectuada a la UTE contratista, de vulneración de los artículos 115.2 y 170 del TRLCAP, en el escrito de recurso

se reconoce que la empresa ST 1010 (diferente de la concesionaria adjudicataria del contrato) realizó los trabajos de carácter tecnológico, lo que para los funcionarios y para los interventores autores de los informes, y en relación con el objeto del contrato, supone la prestación de servicios principales y en absoluto accesorios.

El incumplimiento constatado lo constituye el haber subcontratado personal de la empresa ST 1010, sin comunicarlo previamente al órgano de contratación, el no haber indicado sobre qué partes se subcontrató y el haber incidido sobre prestaciones principales, por lo que se incumplieron los tres requisitos legales establecidos por la norma para poderse llevar a efecto dicha subcontratación.

CONSIDERANDO: Que, frente a las imputaciones contenidas tanto en la propuesta de resolución como en la propia resolución de la Conselleria de Interior referentes a la resolución del contrato de referencia, ni en las alegaciones formuladas por los miembros de la UTE contra la primera ni en los escritos de recurso presentados contra la segunda, se han aportado pruebas en contrario que pudieran desvirtuarlas.

CONSIDERANDO: Que, a la vista de las actuaciones y prestaciones llevadas a cabo en la ejecución del contrato, por parte de los miembros de la UTE, lo que ha desembocado en un incumplimiento, tanto de las obligaciones esenciales del contrato como de muchas otras establecidas expresamente en el mismo, al amparo del contenido de la Exposición de Motivos del D.20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa y de los Registros de contratos y de Contratistas, en su función de velar por el cumplimiento de las observaciones que, en materia de contratación administrativa, puedan formular los órganos de control externo en sus funciones de fiscalización de la gestión del gasto público, es recomendable que, aún con mayor intensidad que quienes lo fueron de la presente contratación, extremen la diligencia a la hora de contratar, especialmente en casos como el que nos ocupa, dado el objeto social de las dos empresas miembros de la UTE, de forma que el mismo encuadre actividades específicas que tengan relación directa con el objeto del contrato correspondiente.,

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a las pretensiones de los recurrentes relativas a que, por parte de esta Junta Consultiva se proceda a la suspensión del acto administrativo impugnado (basando la suya IDUS DE COMUNICACIÓN, S.A., en el artículo 111 de la Ley 30/1992, en tanto no se proceda a la resolución expresa del recurso, hay que decir que la reiteradísima jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto, se basa en el principio general de la ejecutividad de los actos administrativos (entre otros, los Autos de 3 de mayo de 1991, Sentencias de 8 de julio de 1996, de 13 de diciembre de 1995, etc., etc.), así como en los artículos 94, 111.1 y 138, todos ellos de la LRJAP.

CONSIDERANDO: Que, la excepción a la regla fijada en los mencionados preceptos, la establece el artículo 111.2, de la propia LRJAP, que faculta al órgano a quien compete resolver el recurso para poder suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado, ello previa ponderación suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa a los recurrentes como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido y siempre que concurra alguna de las circunstancias que la misma norma señala.

CONSIDERANDO: Que, a la vista de todos los antecedentes del caso presente, no concurren en el mismo ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 111.2 de la LRJAP y es evidente que la suspensión de la ejecución de la resolución consistente en la resolución del contrato de referencia, cuya impugnación aquí se resuelve, causaría un perjuicio mucho mayor (especialmente al interés público) que lo motivaría a los recurrentes.

Al amparo de lo dispuesto en el TRLCAP, en sus disposiciones de desarrollo (en el presente caso especialmente el Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por el D. 3410/1975, de 25 de noviembre), en la LRJCAIB, en el D. 20/1997 de 7 de febrero, en su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de 10 de octubre de 1997, en la LRJAP y en las demás disposiciones de aplicación, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

1. Desestimar íntegramente los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por D. G.S.M., en nombre y representación de SAMPOL INGENIERIA Y OBRAS, SA, y Dña. E.M.M., en nombre y representación de IDUS DE COMUNICACIÓN, SA, contra la resolución del Conseller de Interior de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de fecha 24 de abril de 2006, por la que se resuelve el contrato de gestión de servicios públicos del Sistema Integral de Emergencias 112 de las Illes Balears (SEIB 112), declarando la misma ajustada a derecho.

2. Desestimar la petición de suspensión de la ejecución de la mencionada resolución consistente en la resolución del referido contrato.

Notifíquese esta resolución a los interesados y al Conseller de Interior de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en los términos del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Resolución del recurso especial en materia de contratación presentado por Don A.C.M., en nombre y representación de “Compañía Mediterránea de Vigilancia, S.A.” (MEVISA) , contra la Resolución de 22 de septiembre de 2006, del Director Gerente del Servicio de Atención Primaria del Servicio de Salud de las Illes Balears (IBSALUT) de adjudicación del concurso abierto del servicio de seguridad y vigilancia para los centros de salud de Emili Darder, Son Gotleu, Pere Garau, Escola Graduada y los puntos de atención continuada ubicados en los centros de salud de s’Excorxador y Son Pizá. (CA 64/06) (Ref.: res.3-2006)

Visto el expediente de contratación relativo al contrato del servicio de seguridad y vigilancia para los centros de atención primaria del servicio de la salud de les Illes Balears (Ib-Salut) en los Centros de Salud de Emili Darder, Son Gotleu, Pere Garau, Escola Graduada y los puntos de atención continuada ubicados en los centros de salud de S’Excorxador y son Pizá de Palma de Mallorca (CA 64/06), a adjudicar mediante procedimiento abierto y concurso.

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por A.C.M., en nombre y representación de la empresa COMPAÑÍA MEDITERRÁNEA DE VIGILANCIA, SA (MEVISA), contra la resolución de 22 de septiembre de 2006, del Director Gerente del Servicio de Atención Primaria del Servicio de Salud de las Illes Balears (IB-SALUT), mediante la cual se adjudica la prestación del servicio de seguridad y vigilancia en diversos centros de salud del IB-Salut a Óptima Seguridad Balear, SL.

CONSIDERANDO: Que, la empresa recurrente, muestra disconformidad con el criterio nº 2 de la valoración establecido en el Pliego de condiciones particulares del concurso, en cuanto a los pulsadores anti-pánico, ya que para que sean efectivos la empresa adjudicataria debe contar con una central de alarmas, para que la activación de los pulsadores pueda ser adecuadamente detectada y que “Óptima Seguridad Balear, SL” adjudicataria del concurso carece de dicha central de alarmas.

CONSIDERANDO: Que, el recurrente alega en segundo lugar que el criterio nº 3 denominado “Mejoras complementarias relacionadas con el objeto del contrato”, al carecer “Óptima Seguridad Balear, SL” de central receptora de alarmas, hace inviable la prestación de servicio de acudas, así como otras funciones requeridas como esenciales por el pliego de condiciones particulares del concurso.

CONSIDERANDO: Que, la recurrente manifiesta que queda patente de forma irrefutable a partir del examen de la autorización expedida a “Óptima Seguridad Balear, SL” por el Ministerio del Interior que no tiene autorización para tener central receptora de alarmas.

CONSIDERANDO: Que, las cuestiones a dilucidar en el presente recurso se refieren al criterio nº 2 (pulsadores antipánico) y nº 3 (mejoras complementarias relacionadas con el objeto del contrato) y a la falta de central de alarmas por parte de “Óptima Seguridad Balear, SL” y, respecto de las mismas, hay que señalar que, del examen del pliego de cláusulas administrativas particulares del concurso en cuestión, queda perfectamente determinado que la empresa Optima Seguridad Balear S.L. está plenamente capacitada para poder llevar a cabo la ejecución del contrato objeto de esta licitación que se impugna ya que ha acreditado disponer de la clasificación empresarial requerida a las empresas que quieran optar a este concurso, esto es: Grupo M, subgrupo 2, categoría D), y que, esta clasificación, sustituye todos los medios de acreditación de la solvencia económica, financiera y técnica. Dicho de otra manera, la empresa Optima Seguridad Balear S.L. está capacitada, según la ley y de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas particulares del concurso en cuestión, para prestar los servicios de seguridad, custodia y protección, o sea, los trabajos realizados por vigilantes y guardas de seguridad en edificios, locales y espacios públicos, la custodia de bienes y la protección de las personas, con los medios adecuados para cada uno (anexo II del Real Decreto 1098, de 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de la Administraciones Públicas. Estos son los medios que exige el pliego de cláusulas administrativas particulares del concurso para poder optar a la adjudicación del mismo.

Abundando con lo anterior, si la Administración contratante hubiere considerado necesario para la ejecución del contrato disponer de central de alarmas y los títulos habilitantes para su manipulación, de acuerdo con el artículo 46 del RLCAP, habría exigido a las empresas disponer de dos subgrupos de clasificación empresarial: el que se exige en el pliego y el identificado como Grupo M, Subgrupo 3. Atención y manejo de instalaciones de seguridad que incluye los trabajos de atención y manejo de instalaciones y equipos de seguridad, tales como centrales de alarmas, cámaras y monitores de vídeo...etc.

Otra cosa distinta es el modo de ejecutar el contrato adjudicado, y será en este ámbito de la contratación, en el de la ejecución del contrato, en donde se podrán plantear cuestiones sobre subcontratación de los medios para llevar a cabo aquel, siempre en relación con la legislación específica reguladora del objeto del contrato, ya que de acuerdo con lo expuesto anteriormente la empresa Optima Seguridad Balear SL. reúne todos los requisitos de capacidad exigidos para poder prestar el servicio de seguridad contratado. No entrando, por tanto, en esta resolución en el estudio de los permisos o licencias necesarios para la ejecución del contrato y de si éstos pueden realizarse a través de la figura de la subcontratación dado que, como ya se ha indicado la adjudicación del contrato se ha llevado a cabo de acuerdo con la legalidad vigente aplicándose adecuadamente los criterios de adjudicación elegidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

CONSIDERANDO: por lo expuesto anteriormente, que la impugnación de la adjudicación hecha sobre la base de los argumentos presentados por la recurrente no puede ser tenida en cuenta ya que debería plantearse, si cabe, en un momento procedimental posterior: el de la ejecución del contrato.

CONSIDERANDO: Que la empresa Optima Seguridad Balear S.L. reúne todos los requisitos de capacidad, económicos y técnicos exigidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas necesarios para poder optar a la adjudicación del contrato objeto del recurso.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto al hecho de no haber tenido en consideración las “Rondas virtuales de televisión” ofertadas en su momento por MEVISA debe señalarse que en el informe de fecha 4 de septiembre de 2006, realizado por el Jefe de Sección de Mantenimiento se señala que al existir en los centros donde se ofertan dichas rondas, vigilancia que cubre o bien las 24 horas o el horario más conflictivo, circuitos de televisión, pulsadores de emergencia, alarmas de intrusión y habiendo ofertado un servicio de acuda, se entiende que dichas rondas virtuales no constituyen una mejora real, por resultar cubierta por los servicios anteriormente detallados.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con todo lo expuesto, la normativa citada y de la documentación que obra en el expediente de contratación administrativa, se entiende que no hay vulneración de la legislación ni ilícito administrativo alguno

Al amparo de lo dispuesto en la LCAP, en sus disposiciones de desarrollo, especialmente en su Reglamento de aplicación, en la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el D. 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de la CAIB, de 10 de octubre de 1997, en la LRJAP y en las demás disposiciones de aplicación, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

Desestimar íntegramente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don A.C.M. en nombre y representación de la empresa COMPAÑÍA MEDITERRÁNEA DE VIGILANCIA, SA (MEVISA), contra la resolución del Director Gerente del Servicio de Atención Primaria del Servicio de Salud de las Illes Balears (IB-SALUT), de fecha 22 de septiembre de 2006, mediante la cual se adjudica la prestación del servicio de seguridad y vigilancia en diversos centros de salud del Ibsalut a Óptima Seguridad Balear, S.L (CA 64/06), por inexistencia de causa de nulidad.

Notifíquese esta resolución al interesado y al Servicio de Atención Primaria del Servicio de Salud de las Illes Balears (IB-SALUT), en los términos del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Resolución del recurso especial en materia de contratación, interpuesto por Don J.M.M.R., en calidad de jefe de servicio de EDAR Ibiza zona 1, de Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A., contra el acuerdo de la Directora Ejecutiva de la Agencia Balear del Agua y de la Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de 11 de agosto de 2006, de aplicación de sanción económica (Exp. 69/04) (Ref.: res 4/2006)

Visto el expediente de contratación del servicio de mantenimiento y conservación de la estación depuradora de aguas residuales y servicios anexos de la zona E-1, a adjudicar mediante concurso abierto.

Visto el expediente de sanción incoado por el órgano de contratación al adjudicatario contratista AQUALIA, SA,

RESULTANDO: Que, en fecha 4 de marzo de 2005, se adjudicó a AQUALIA, Gestión Integral del Agua SA, el contrato de referencia, por un importe de 1.493.524,65€, IVA incluido.

RESULTANDO: Que, en fecha 21 de septiembre de 2005, los servicios técnicos del órgano de contratación (antiguo IBASAN, actual Agencia Balear del Agua y de la Calidad Ambiental), procedieron a efectuar una analítica de la estación depuradora de aguas residuales de Ibiza (zona E-1), cuyo servicio de mantenimiento y conservación, entre otras funciones, corresponde al adjudicatario contratista, AQUALIA, SA, en virtud del contrato de servicios de referencia, analítica, efectuada conforme a lo establecido en el Capítulo cuarto, apartado 2.1 letras i y j) del pliego de cláusulas técnicas generales (regulador del contrato) para el funcionamiento, mantenimiento y conservación de las estaciones depuradoras de aguas residuales y servicios anejos de colectores, bombes e instalaciones anejas de la zona E-1.

RESULTANDO: Que, el personal del laboratorio de la Administración contratante, emitió el 30 de septiembre de 2005, un informe relativo a los resultados obtenidos en la depuradora mencionada, de los que se desprendía un mal funcionamiento de la misma.

RESULTANDO: Que, a la vista de las actuaciones administrativas practicadas, la Directora Gerente del entonces IBASAN, procedió a incoar un procedimiento sancionador a la empresa contratista al amparo de lo previsto en el mencionado pliego de cláusulas técnicas, especialmente en su capítulo séptimo, apartado 4, letra a).

RESULTANDO: Que, en el mencionado expediente sancionador recayó el 4 de septiembre de 2005, propuesta de Sanción económica de 1.561.07€ IVA incluido, que fue notificada a la empresa contratista, emplazándole por 10 días para que alegara lo conveniente contra dicha propuesta.

RESULTANDO: Que no se presentaron en tiempo y forma alegaciones por parte del contratista contra dicha propuesta de sanción.

RESULTANDO: Que, en fecha 11 de agosto de 2006, se dictó por la Directora ejecutiva de la Agencia Balear del Agua y de la Calidad Ambiental, acuerdo de sanción a la empresa contratista, por un importe de 1.561.07€, IVA incluido.

RESULTANDO: Que, contra el antedicho acuerdo de imposición de sanción económica, se interpuso en tiempo recurso potestativo de reposición, por parte del contratista, ante el órgano de contratación.

RESULTANDO: Que, en aplicación de lo previsto en el artículo 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP), el error en la calificación del recurso, en el que incurrían en el presente asunto tanto el órgano de contratación como la empresa contratista aquí recurrente, no será obstáculo para su tramitación, ya que se deduce claramente que la elección del recurso por parte de AQUALLIA, era sin duda alguna la del especial en materia de contratación, que establece el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (LRJCAIB).

CONSIDERANDO: Que, si bien el órgano de la Administración denomina en el expediente administrativo de contratación “pliego de

cláusulas técnicas generales para el funcionamiento, mantenimiento y conservación de las estaciones depuradoras de aguas residuales y servicios anejos de colectores, bombeos e instalaciones anejas de la zona E-1”, dicho documento constituye realmente lo que el artículo 51.1, del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), aprobado por el RD. Legislativo 2/2000, de 16 de junio, denomina pliego de prescripciones técnicas particulares, pues como el nombre del primero indica, se refiere a las instalaciones objeto del contrato y no a las estaciones, bombeos, etc. en general.

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo previsto en el artículo 11.2 de la LCAP, los pliegos en los que la Administración establezca las cláusulas que han de regir el contrato a celebrar, forman parte del expediente, cuya tramitación es requisito sine qua non para su celebración.

CONSIDERANDO: Que, las cláusulas contractuales están contenidas tanto en los pliegos de cláusulas administrativas particulares como en los de prescripciones técnicas y en éstos, conforme a lo previsto en el artículo 51 de la LCAP, y como se ha dicho, se contienen las prescripciones técnicas particulares que deben regir la ejecución de la prestación.

CONSIDERANDO: que, contrariamente a lo alegado por la parte recurrente es su escrito de recurso, el muestreo por el que se percata el incumplimiento por parte del concesionario no es un muestreo “puntual”, sino, todo lo contrario, el determinado como mínimo obligatorio en el pliego de cláusulas técnicas generales apartado 2.1 letra i) que juntamente con el contrato rigen el funcionamiento, mantenimiento y conservación de las estaciones depuradoras de aguas residuales y servicios anejos de colectores, bombeos e instalaciones anejas de la zona E2.

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo dispuesto en el capítulo cuarto, apartado 2.1, letra j), del antedicho pliego de prescripciones técnicas, cualquier variación superior a lo indicado en la letra i) del mismo apartado, calificará la situación del proceso de depuración como deficiente y deberá ser justificado técnicamente por el adjudicatario mediante el correspondiente informe.

CONSIDERANDO: Que, no consta en el expediente de sanción que la empresa contratista AQUALIA, presentara informe alguno que técnicamente justificara la deficiencia comprobada.

CONSIDERANDO: Que, del mismo modo, no consta en el expediente sancionador que la empresa contratista presentara alegaciones contra la propuesta de sanción, finalmente acordada.

CONSIDERANDO: Que, la actuación de la empresa sancionada, aquí recurrente, mostrada en todo el proceso sancionador y en el que, como mínimo, dispuso de dos de sus trámites para poder alegar en defensa de su derecho en contra de la sanción, evidencia una conformidad tácita respecto de ésta.

CONSIDERANDO: Que, en realidad, la única actuación habida por parte de la empresa contratista sancionadora, ha sido la interposición del recurso que aquí se resuelve, en cuyo escrito se limita a negar los hechos a ella imputados y a excusar su actuación deficiente en el mantenimiento de las instalaciones y servicios, sobre la base de una supuesta situación de hecho de las mismas, como posibles causantes de las deficiencias detectadas.

CONSIDERANDO: Que, frente a tales afirmaciones hay que oponer que el contratista cuando se presentó a la licitación del contrato de servicios del que luego devino en adjudicatario, era conocedor de la situación fáctica y técnica de todas las instalaciones, a la prestación de cuyos servicios de mantenimiento optaba, y, por tanto, si entonces, a su juicio, existían tales anomalías o deficiencias, debió haber efectuado las pertinentes alegaciones al respecto, tanto de las cláusulas administrativas como de las técnicas, que son la ley de las partes en la contratación, sin que ello pueda ser tenido en cuenta ni en el procedimiento sancionador ni en esta fase.

CONSIDERANDO: Que, en el escrito de recurso que aquí se resuelve, no se desvirtúan los hechos imputados a la empresa contratista.

Al amparo de lo dispuesto en LCAP, en sus disposiciones de desarrollo, en la LRJCAIB, en el D.20/1997, de 7 de febrero, de creación de la

Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Islas Baleares y de los Registros de Contratos y de Contratistas, en su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de 10 de octubre de 1997, en la LRJAP y en las demás disposiciones de aplicación, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

1.-Desestimar íntegramente el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por Don J.M.M.R., en calidad de Jefe de Servicio de EDAR Ibiza Zona 1, de AQUALIA Gestión Integral del Agua, SA, contra el acuerdo de la Directora ejecutiva de la Agencia Balear del Agua y de la Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de 11 de agosto de 2006, por la que se impone a la primera una sanción de 1.561.07€, IVA incluido.

2.-Ratificar en todas sus partes el acuerdo de la sanción de 1.561.07€, IVA incluido, a AQUALIA Gestión Integral del Agua. SA.

Notifíquese esta resolución al interesado y a la Directora ejecutiva de la Agencia Balear del Agua y de la Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en los términos del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don A.R en nombre y representación de la compañía mercantil “HERBUSA” contra la Resolución de la Directora Ejecutiva de la Agencia Balear del Agua y de Calidad Ambiental, de fecha 25 de septiembre de 2006, de aprobación del expediente de contratación del servicio de limpieza de las playas de Ibiza y de Formentera. (LI/SE/06/172) (Ref.: res.5/2006).

Visto el expediente de contratación LI/SE/06/172 relativo al concurso para la adjudicación del servicio de limpieza de las playas de Ibiza y de Formentera, promovido por la Agencia Balear del Agua y de la Calidad Ambiental.

Vista la resolución de la Directora Ejecutiva de la Agencia Balear del Agua y de la Calidad Ambiental, de 25 de septiembre de 2006, por la que se aprueba el expediente de contratación del servicio de limpieza de las playas de Ibiza y de Formentera, en virtud de las facultades que le son otorgadas en fecha 21 de setiembre de 2006 por el Consejo de Administración de la Agencia de la que es directora ejecutiva.

Visto el escrito presentado por la mercantil Herbusa en fecha 24 de octubre de 2006 mediante el que se formulan contra dicha resolución una serie de observaciones y se solicita la anulación del concurso público correspondiente al expediente de contratación LI/SE/06/172 relativo al Servicio de limpieza de las playas ubicadas en las Islas de Ibiza y Formentera.

RESULTANDO: Que en el escrito presentado por Herbusa, en ningún momento hace referencia a la voluntad de interponer el recurso especial en materia de contratación administrativa, ni a recurso alguno. A pesar de lo anterior podría estimarse que estamos ante un escrito de “medidas provisionales” del artículo 60 bis de la LCAP pero por su petitum, por la fecha de interposición de escrito y por su contenido y características estamos ante un escrito de recurso administrativo al darse todos y cada uno de los requisitos del artículo 110 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre y , a mas, en aplicación de lo previsto en el apartado 2 del mismo precepto , el error en la calificación del recurso no

será obstáculo para su tramitación al deducirse claramente que la voluntad del recurrente era la de interponer el recurso especial en materia de contratación establecido en el artículo 66 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la comunidad autónoma Illes Balears.

RESULTANDO: Que el recurrente estima que la cuestión central del recurso es la de que el presupuesto de licitación es insuficiente para las prestaciones exigidas por lo que solicita la anulación del concurso y la convocatoria de otro nuevo.

RESULTANDO: Que la Agencia Balear del Agua y de la Calidad Ambiental, en la tramitación de la contratación que se impugna se ha sometido plenamente a las normas que regulan la contratación del sector público y que es la realmente aplicable al caso ya que el ente del que dimana el acto administrativo impugnado reúne las características del artículo 1 de la L.C.A.P. en el sentido de que se trata de una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia creada para la satisfacción específica de necesidades de interés general y que su actividad está mayoritariamente financiada por la Administración Pública, en este caso, la comunidad autónoma Illes Balears.

CONSIDERANDO: Que el acto que se impugna es un acto administrativo, acto jurídico dictado por la Administración de acuerdo con el Derecho Administrativo, y que en el concurren todos los requisitos subjetivos y objetivos para que la resolución administrativa en cuestión pueda ser impugnada ya que la aprobación de un expediente de contratación es un acto administrativo en sí mismo y por tanto susceptible de ser impugnado.

CONSIDERANDO: Que la entidad impugnante, Herbusa, no ha presentado oferta alguna en el expediente de licitación que se impugna dentro del plazo establecido y consecuentemente no habría adquirido la cualidad de licitador, ello lleva a la necesidad de cuestionarse la posibilidad de que concurra o no en Herbusa el carácter de interesado tal como establece el artículo 107 de la LRJPAC, necesario para tener legitimación para interponer recursos de alzada o potestativo de reposición

(en este caso recurso especial en materia de contratación) contra la resoluciones administrativas y actos trámites “cualificados”. Si bien es cierto, como regla general, que ha de reconocerse legitimación para impugnar la adjudicación de un concurso a quienes han concurrido al mismo y que quienes no han sido concurrentes han de acreditar un interés legítimo en la impugnación para que les sea reconocido legitimación para ello (T.S. 20/09/2004), lo cierto, sigue diciendo la sentencia, es que según reiterada doctrina del T.S. y del Constitucional lo que otorga legitimación activa es la titularidad de cualquier interés legítimo en la anulación del acto administrativo impugnado, sin que pueda erigirse en exigencia formal ineludible para la impugnación de cualquier acto relacionado con un concurso para la adjudicación de un contrato el haber participado o concurrido al mismo.

Saber si concurre en el recurrente la cualidad de interesado será consecuencia pues, de acuerdo con lo anterior, de la combinación del contenido del artículo 31 de la LRJPAC en relación con la naturaleza jurídica del acto impugnado y con los motivos de la impugnación alegados por la parte para solicitar la nulidad del procedimiento. Estos tres elementos interrelacionados serán los que determinaran o no la concurrencia de la cualidad de interesado en el procedimiento que se recurre.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con el artículo 31 de la LRJPAC que en su apartado 1 establece: ... “se considerará interesado en el procedimiento administrativo: c) aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”, parece ser, como ya se ha indicado anteriormente, que el tener o no interés legítimo será lo que determinará si concurre o no en Herbusa la cualidad de interesado. La Sentencia del T.S. de 8 de abril de 1994, como indica González Pérez, ofrece un completo resumen de la doctrina jurisprudencial sobre la configuración del interés como presupuesto de la legitimación, al señalar que: “... el interés legítimo se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o, incluso, de índole moral, así como cuando la persistencia de la situación fácti-

ca creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasionaría un perjuicio, con tal de que la presunción del mismo no sea lejanamente derivada o indirecta sino resultado inmediato de la resolución dictada, o que se dicte o llegue a dictarse.”

Es, por tanto, necesario que del acto administrativo que se impugna se derive un beneficio o perjuicio para el recurrente no solo jurídico, sino que incluso moral u de otra índole (T.S. 29/09/97, T.S. 4/09/05, entre otras).

RESULTANDO: Que en el supuesto de hecho objeto del recurso, la recurrente está impugnando, en tiempo, un acto administrativo, la aprobación del expediente de contratación, y que es necesario determinar si este acto produce beneficios o perjuicios para el, para así poder determinar si concurre en el recurrente la cualidad de interesado.

RESULTANDO: Que por los motivos por los cuales el recurrente impugna las bases del concurso y por lo expuesto anteriormente se puede apreciar la legitimación del mismo para interponer el recurso al reconocerse un interés legítimo en el mismo por los resultados que pudieran derivarse.

RESULTANDO: Que el recurrente alega como motivo de la impugnación del acto administrativo de aprobación del expediente que: “el presupuesto del contrato es claramente insuficiente para las prestaciones exigidas y que el informe económico se limita a calcular el coste del servicio en base a conceptos como el personal y maquinaria sin justificación o desglose alguno de los importes que se consignan”.

RESULTANDO: Que, según consta en el expediente, el importe del presupuesto base de licitación del contrato de referencia se ha calculado por los técnicos de la entidad convocante teniendo en cuenta los precios vigentes de diversas empresas del sector y los costes reales del objeto del contrato y, dicha constatación, deja sin consistencia lo alegado por la recurrente como motivo de la impugnación.

Al amparo del dispuesto en la LCAP, en sus disposiciones de desarrollo, especialmente en su Reglamento de aplicación, aprobado por

el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el D.20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997, en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 30/1992, de 26 de noviembre (LRJPAC) y en las otras disposiciones de aplicación, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

Desestimar íntegramente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A.R. en representación de la mercantil Herbusa SA contra la resolución de la directora ejecutiva de la Agencia Balear del Agua y de Calidad Ambiental, de fecha 25 de septiembre de 2006, de aprobación del expediente de contratación del servicio de limpieza de las playas de Ibiza y de Formentera. (LI/SE/06/172) (REF. RES.5/2006).

Notificar al interesado y a la Directora Ejecutiva de la Agencia Balear del Agua y de la Calidad Ambiental, en los términos del artículo 58 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre.

Resolución de los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por Don G.S.M., en nombre y representación de la entidad “Sampol Ingeniería y Obras, S.A.” y Dña. E.M.M., en nombre y representación de la entidad “Idus de Comunicación, S.A.” y de la Unión Temporal de Empresas (UTE) denominada “Idus de Comunicación, S.A. – Sampol Ingeniería y Obras, S.A.”, contra la resolución del Conseller de Interior de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de fecha 19 de octubre de 2006, por lo que hace al procedimiento de liquidación del contrato de gestión de servicios públicos, en la modalidad de concesión, del sistema integrado de emergencias 112 de las Illes balears (SEIB 112) (Ref.: Res. 06/2006.)

Vistos los expedientes de contratación relativos a la gestión de servicios públicos (modalidad concesión), del Sistema Integrado de Emergencias 112 de las Illes Balears, a adjudicar mediante concurso abierto y de resolución y de liquidación del mencionado contrato, incoados por la Conselleria de Interior de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

RESULTANDO: Que, en fecha 15 de enero de 2002, se adjudicó a la Unión Temporal de Empresas (UTE), integrada por SAMPOL INGENIERIA Y OBRAS, S.A. e IDUS DE COMUNICACIÓN, S.A., el contrato de referencia, por un importe de 21.482.690,60€, IVA incluido. Dicho servicio se había venido prestando hasta entonces por la empresa “GESTIÓN DE SERVICIOS DE EMERGENCIAS, SA (GSE,SA)

RESULTANDO: Que, en fecha 15 de febrero de 2002, se formalizó el contrato por el período comprendido entre el 1 de febrero de 2002 y el 31 de diciembre de 2009.

RESULTANDO: Que, previos los actos y procedimientos administrativos que constan en el expediente, el 24 de abril de 2006, el Conseller de Interior de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, dictó una resolución en virtud de la cual se resolvía el indicado contrato de gestión de servicios públicos.

RESULTANDO: Que, contra la resolución mencionada, de fecha 24 de abril de 2006, se interpusieron sendos recursos por parte de SAMPOL INGENIERIA Y OBRAS, S.A., y de IDUS DE COMUNICACIÓN, S.A, que fueron resueltos por esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

RESULTANDO: Que, en fecha 19 de octubre de 2006, el Conseller de Interior dictó la pertinente resolución, por lo que hace al procedimiento de liquidación del contrato de gestión de servicios públicos de referencia, resolución que fue notificada a los interesados en el expediente.

RESULTANDO: Que, contra la antedicha resolución, en fecha 20 de noviembre de 2006, tuvieron entrada en la Conselleria de Interior, un recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la entidad SAMPOL INGENIERIA Y OBRAS, S.A. y dos recursos de reposición interpuestos por IDUS DE COMUNICACIÓN, S.A. y la UTE IDUS DE COMUNICACIÓN S.A. – SAMPOL INGENIERIA Y OBRAS, S.A.

CONSIDERANDO: Que, en aplicación de lo previsto en el artículo 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP), el error en la calificación del recurso, no será obstáculo para su tramitación, ya que se deduce meridianamente que la elección del recurso por parte de dos de los recurrentes (IDUS DE COMUNICACIÓN, S.A. y la UTE IDUS DE COMUNICACIÓN, S.A – SAMPOL INGENIERIA Y OBRAS, S.A.), era sin duda alguna la del especial en materia de contratación, que establece el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (LRJCAIB).

CONSIDERANDO: Que, si bien se han interpuesto tres recursos especiales en materia de contratación por dos empresas y por una UTE, respectivamente, la realidad es que la concesionaria contratista adjudicataria del contrato de los que traen causa, es la UTE constituida por IDUS DE COMUNICACIÓN, S.A.- SAMPOL INGENIERIA Y OBRAS, S.A., una de las aquí recurrentes, y dado que todos los recursos se han

interpuesto contra el mismo acto administrativo (la resolución del Conseller de Interior de la Comunidad Autónoma, de 19 de octubre de 2006, de liquidación del contrato de gestión de servicios públicos del Sistema Integrado de Emergencias 112 de las Illes Balears), y dado que su contenido y fundamentos guardan una identidad sustancial, que los argumentos jurídicos que contienen se plantean en identidad de postulados, se considera procedente disponer la acumulación en el procedimiento de resolución de los recursos expresados, de forma que se sustancien en un solo proceso y motive una única resolución, todo ello conforme a lo prevenido en el artículo 73 de la LRJAP.

CONSIDERANDO: Que, como premisa para entrar en el fondo de los escritos de recurso, hay que señalar que, respecto de las alegaciones en ellos contenidas, analizadas todas y cada una de las conclusiones de la Comisión de liquidación del contrato a que se refieren, se estima que dichas conclusiones son ajustadas a derecho.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a las alegaciones relativas a los servicios de explotación del SEIB 112 (pertenencia del personal de la UTE, posterior pase del mismo a disposición de la Administración no tenido en cuenta en la liquidación, coste de las indemnizaciones de parte del personal de la anterior concesionaria y formación del personal a la fecha de la adjudicación del contrato y del contratado con posterioridad), hay que dejar claro que, en ninguno de los procedimientos anteriores (de interpretación del contrato y de su posterior resolución), se habían formulado dichas alegaciones por lo que, por aplicación de lo previsto en el artículo 112 de la LRJAP, no deben tenerse en cuenta en la presente resolución, hechos, documentos o alegaciones de los recurrentes, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones, no lo hayan hecho, como más adelante se verá.

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo anterior, respecto de la alegación de que la Administración debería cuantificar el hecho de la subrogación de los trabajadores, hay que decir que es de aplicación al caso el artículo 44 del R.D. Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, que prevé el mantenimiento de las relaciones laborales en el supuesto de cambio de titularidad de un centro de trabajo.

Que, la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento de la ocupación y la mejora de su calidad, modificó el precitado artículo, incorporando también el contenido de la Directiva 77/187 y, en el mismo sentido, la Sentencia 212/2000, del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, resuelve varias cuestiones prejudiciales planteadas por la aplicación de dicha Directiva, en el sentido de entender que ésta es aplicable a un municipio, persona jurídica de Derecho público que actúa conforme a normas específicas de Derecho administrativo, que se hace cargo de las actividades de publicidad e información de los servicios que ofrece al público hasta entonces ejercidas, en interés de dicho municipio, por una asociación sin ánimo de lucro.

Que, una vez resuelto el contrato que nos ocupa, el personal se integró en la empresa GESTION DE EMERGENCIAS DE LAS ILLES BALEARS, S.A. (GEIBSA), entidad con capital social suscrito y desembolsado íntegramente por el Gobierno de las Illes Balears, cuyo objeto, entre otras prestaciones, incluye la de la gestión de las emergencias.

CONSIDERANDO: Que, frente a la afirmación, formulada por los recurrentes, de que los medios personales con los que se prestaba el servicio, eran de IDUS DE COMUNICACIÓN, S.A., esta circunstancia, si acaso, fue consecuencia de los pactos, compromisos y responsabilidades internos de los integrantes de la UTE, sin que sea factible que los mismos puedan surtir efectos frente a terceros, sino únicamente en el estricto ámbito de sus autores y responsables, aparte de la circunstancia, que se comprueba en el expediente de contratación, de que en el mes de noviembre de 2005, se regularizó la situación, al integrarse el personal en la UTE.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a la alegación referente a los costes derivados del personal subrogado de la anterior concesionaria GSE,SA., la Comisión de liquidación del contrato, en su informe obrante al expediente, señala que la UTE adjudicataria del contrato, conforme al apartado V.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato, debía subrogarse en todos los contratos de trabajo de la anterior concesionaria.

CONSIDERANDO: Que, respecto de la alegación relativa a las presuntas reorganizaciones y costes de indemnizaciones por despidos del personal, hay que oponer que la propia Comisión de liquidación del contrato señala que, en ningún momento de los procedimientos incoados, los recurrentes no sólo no han acreditado tal circunstancia, sino que ni siquiera la han alegado y que la composición, número, distribución, etc., de la plantilla, es muy similar en la fecha de la liquidación del contrato a la que tenía la anterior concesionaria (GSE,SA) y finalmente dicha Comisión se cuestiona que cómo es que en la resolución del contrato, la carga de trabajo aumenta, la gestión empeora y el resultado es el reflejado en dicha resolución.

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo previsto en el artículo 98 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), aprobado por el R.D. Legislativo 2/2000, de 16 de junio, la ejecución del contrato debe llevarse a cabo a riesgo y ventura del contratista, y cuando éste (la UTE adjudicataria) tenía una media de operadores de un 45 por 100 respecto de la idónea, según consta en el expediente, la media de operadores vacantes era del 56,62%, por lo que cada operador debía atender una media de 40,22 llamadas telefónicas por hora, lo cual es irracional y todo ello, entre otras consecuencias, produjo el resultado de la pérdida de llamadas y multitud de deficiencias en la gestión, causa de la Resolución del contrato, contra cuya liquidación se ha recurrido.

CONSIDERANDO: Que, a la alegación de los impugnantes de la liquidación, de que se valore el coste económico de la formación del personal, debe replicarse que, según la documentación que obra en el expediente de liquidación del contrato, la entidad Auditores Insulares Asociados, S.L., en su estudio económico, que sirvió de base y tasación para el cambio de concesionaria (de la anterior, GSE,SA a la UTE), manifiesta que ni una ni otra de estas dos valoraron en términos económicos la formación del personal, ni la última ha cumplido el pliego de prescripciones técnicas del contrato en esta materia, aparte de que una de las causas de resolución del contrato ha sido la falta de acreditación de la formación permanente de su personal y del perfil del profesorado, por lo que se incumplió el referido pliego.

CONSIDERANDO: Que, en relación con la alegación referida a la necesidad de tasar en la liquidación el personal formado, los procedimientos, la estructura, los flujos y las relaciones, hay que tener en cuenta el informe que consta en el expediente, elaborado por la Comisión de liquidación, en el que se determina que la UTE recurrente se adjudicó el contrato de una gestión de servicio público con más de seis años operando, con una estructura y funcionamiento constantes, sin que se valorara ni se abonara precio alguno a la anterior adjudicataria (GSE,SA) en el momento de la liquidación de su contrato por los conceptos de “empresa o servicio en funcionamiento”, como acredita el estudio económico de la entidad Auditores Insulares Asociados, S.L., dado que la primera concesionaria había recibido también el servicio en funcionamiento, por lo que procede dejar aquí sentado que, según se comprueba en el expediente sin prueba alguna en contra, otras de las causas de resolución del contrato fueron las graves deficiencias organizativas detectadas, concretamente incumplidoras de los apartados 2.6.2.3, 2.7.3.1, 2.6.2.2 y 2.6.2.6, 2.6.1.4 2.6.2.7 y 2.9, del Pliego de prescripciones técnicas.

CONSIDERANDO: Que, respecto de la alegación de los recurrentes en solicitud de valoración de los servicios prestados extracontractualmente, la Comisión de liquidación del contrato señala, sin impugnación en contrario, que no hay constancia de la existencia de ningún servicio al margen del contrato.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a las alegaciones relativas a la valoración de la dotación de equipamiento y de la nueva plataforma, la Comisión de liquidación informa que las referencias de los recurrentes lo son a una especie de clasificaciones con la única finalidad de justificar una valoración global fuera de cualquier posible tasación y comprobación, para poder aclarar los conceptos, el inventario de bienes realizado y las valoraciones mediante tasación externa y que lo único evidente y aplicable al caso es lo dispuesto en el artículo 169.1 del TRLCAP, que establece que la Administración abonará al contratista, en todo caso, el precio de las obras e instalaciones que, ejecutadas por éste, hayan de pasar a propiedad de aquélla, teniendo en cuenta su estado y el tiempo que restare para la reversión y en el expediente han quedado fehacientemente acreditados estos extremos.

CONSIDERANDO: Que, frente a la alegación de los recurrentes de que la plataforma adquirida al anterior concesionario (GSE, SA), debe valorarse de acuerdo con el precio de adquisición, de hace seis años, adquirida a su vez de segunda mano o usada, hay que oponer el más racional y realista criterio expuesto por las sociedades de tasación y de la pericial que consta en el expediente, es decir, el que prevé el antedicho artículo 169.1 del TRLCAP, por lo que igualmente aquella alegación es desechable.

CONSIDERANDO: Que, el espíritu de la alegación referente a la valoración de la “Ampliación vieja plataforma”, se contradice con la propia oferta contenida en la proposición económica de la UTE, integrada en el apartado 3.6 “servicios de mantenimiento, reposición y renovación” (B126) y subapartado 3.6.1 “objeto y alcance” que consta en los expedientes de contratación y de liquidación.

CONSIDERANDO: Que, respecto de la alegación de que se valore la nueva plataforma de terceros, en la tasación precitada, según obra en el expediente, se rechazaron por la Comisión liquidadora del contrato, todas las inclusiones de los bienes ubicados en las oficinas de la empresa integrante de la UTE, IDUS DE COMUNICACIÓN, S.A., de la calle Corb Marí, nº18 de esta capital, que no han sido objeto de adquisición ni de adscripción al servicio, de los que tampoco se tiene la posesión, ni acceso alguno a ellos.

Que fueron igualmente rechazadas por la Comisión de liquidación, las inclusiones de las licencias corporativas del software Windows, por no disponer de los discos originales de las aplicaciones, por no ser la UTE su distribuidor oficial y por cuanto la Administración posee sus propias licencias y programas que son los que utiliza.

Que la licencia de despacho CAD STORM es ya de titularidad de la Administración, en virtud de la resolución de 8 de abril de 2005, del Conseller de Interior.

Que tampoco obran en poder del órgano de contratación las licencias PANDA y EXCHANGE.

Que la licencia corporativa Informix está en desuso desde que se produjo la suspensión de este contrato y, por tanto, no se hallan adscritos al servicio del SEIB 112, como lo que los recurrentes denominan “nueva plataforma otros y soporte tecnológico”.

CONSIDERANDO: Que, a la alegación de petición de valoración de la denominada por los recurrentes “nueva plataforma, IDUS”, la Comisión de liquidación del contrato, según consta en el expediente, se opone manifestado que se desconoce qué son las licencias SMS, SYLVIA, POSICIONA y FORMPROC y la aplicación WEB, que no se hallan ubicadas en el SEIB 112, ni adscritas a su servicio y funcionamiento y nunca han sido recepcionadas por la Administración.

CONSIDERANDO: Que, sobre la pretendida por los recurrentes, valoración de la asistencia técnica y proyectos, la Comisión de liquidación del contrato, afirma que ello no se trata más que de estudios y preliminares, no aprobados ni contratados ni recepcionados por el SEIB 112 y ni siquiera se han aportado en el procedimiento de liquidación.

CONSIDERANDO: Que, en relación con el proyecto de nueva plataforma y su migración cuya valoración pretenden los recurrentes, hay que oponer lo manifestado, sin prueba en contra, por la Comisión de liquidación del contrato, en el sentido de que se trata de un proyecto básico sin desarrollar, requerido a todos los licitadores en el concurso y que debía ser aportado con la oferta, conforme a los apartados 2.1, 2.4 y 2.6.1 del pliego de prescripciones técnicas del contrato.

CONSIDERANDO: Que, respecto de las denominadas herramientas, cuya valoración también pretenden los recurrentes, la Comisión de liquidación del contrato, en su informe, determina que se desconoce cuáles sean aquéllas y, por consiguiente, nunca han sido utilizadas por el Servicio.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a la solicitud por los recurrentes, de que la Administración proceda a abrir un período de prueba, según queda acreditado en el expediente, se realizó al respecto una notificación, de acuerdo con la LRJAP, que no fue utilizado por aquéllos

para aportar ninguna, ni siquiera alegaciones contra la resolución y liquidación del contrato, a pesar de haberseles comunicado su derecho a formularlas, con anterioridad al trámite de audiencia (y conforme a lo previsto en los artículos 35 y 79 de la LRJAP) y a aportar los documentos que creyeran pertinentes.

CONSIDERANDO: Que, pese a todo lo anterior, según consta en el expediente, la Comisión de liquidación del contrato, informó que se llevó a cabo a instancias de la Administración, (como no podía ser de otro modo), una prueba pericial, solicitando para ello a la Asociación Profesional de Sociedades de Valoración, la designación de tres entidades de valoración y tasación, siendo el perito tasador designado TINSA-TAXO, no habiéndose opuesto ni alegado nada respecto a tal designación, ni respecto de la práctica de la prueba, a pesar de la asistencia a ésta de un representante de la UTE, siendo finalmente notificada a todos los interesados en los procedimientos, la resolución del procedimiento de liquidación con los resultados de la mencionada prueba pericial, todo ello con independencia de que proceda, en este caso, oponer a las alegaciones de los recurrentes sobre esta materia, la ausencia de apoyatura legal de la apertura de un período de prueba en un recurso como el presente.

Al amparo de lo dispuesto en el TRLCAP, en sus disposiciones de desarrollo, especialmente el Reglamento General de aplicación del anterior, aprobado por el R.D.1098/2001, de 12 de octubre, en la LRJCAIB, en el D. 20/1997, de 7 de febrero de creación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de los Registros de Contratos y de Contratistas, en su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, de 10 de octubre de 1997, en la LRJAP y en las demás disposiciones de aplicación, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

1.- Desestimar íntegramente los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por Don G.S.M., en nombre y representación

de la entidad SAMPOL INGENIERIA Y OBRAS, S.A., y por Doña E.M.M., en nombre y representación de la entidad IDUS DE COMUNICACIÓN, S.A. y de la UTE IDUS DE COMUNICACIÓN, S.A. – SAMPOL INGENIERIA Y OBRAS, S.A., contra la resolución del Conseller de Interior de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de fecha 19 de octubre de 2006, por lo que hace el procedimiento de liquidación del contrato de gestión de servicios públicos, en la modalidad de concesión, del Sistema Integrado de Emergencias 112 de las Illes Balears, declarando la misma ajustada a derecho, debiendo ratificarla en todos sus extremos en lo que a los recurrentes afecta.

2.- En consecuencia, desestimar la procedencia de declarar el derecho de la UTE a percibir interés alguno de presunta demora en el pago de facturas a la misma por parte de la Administración.

3.- Desestimar la apertura de período de prueba alguno en el presente trámite por falta de apoyatura legal para ello.

Notifíquese esta resolución a los interesados y a la Conselleria de Interior, en los términos del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Resolución del recurso especial en materia de contratación, interpuesto por Don H.N.R., en nombre y representación de la entidad Sa Nostra de Inversiones Establecimiento Financiero de Crédito, S.A., contra la Resolución del Conseller de Interior de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de fecha 19 de octubre de 2006, por lo que hace al procedimiento de liquidación del contrato de gestión de servicios públicos, en la modalidad de concesión, del sistema integrado de emergencias 112 de las Illes Balears (SEIB 112) (Ref.: res. 7/2006).

Vistos los expedientes de contratación relativos a la gestión de servicios públicos (modalidad concesión), del Sistema Integrado de Emergencias 112 de las Illes Balears, a adjudicar mediante concurso abierto y de resolución y de liquidación del mencionado contrato, incoados por la Conselleria de Interior de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

RESULTANDO: Que, en fecha 15 de enero de 2002, se adjudicó a la Unión Temporal de Empresas (UTE), integrada por SAMPOL INGENIERIA Y OBRAS, S.A. e IDUS DE COMUNICACIÓN, S.A., el contrato de referencia, por un importe de 21.482.690,60€, IVA incluido.

RESULTANDO: Que, en fecha 15 de febrero de 2002, se formalizó el contrato por el período comprendido entre el 1 de febrero de 2002 y el 31 de diciembre de 2009.

RESULTANDO: Que, previos los actos y procedimientos administrativos que constan en el expediente, el 24 de abril de 2006, el Conseller de Interior de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, dictó una resolución en virtud de la cual se resolvía el indicado contrato de gestión de servicios públicos.

RESULTANDO: Que, contra la resolución mencionada, de fecha 24 de abril de 2006, se interpusieron sendos recursos por parte de SAMPOL INGENIERIA Y OBRAS, S.A., y de IDUS DE COMUNICACIÓN, S.A., que fueron resueltos por esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

RESULTANDO: Que, en fecha 19 de octubre de 2006, el Conseller de Interior dictó la pertinente resolución, por lo que hace al procedimiento de liquidación del contrato de gestión de servicios públicos de referencia, resolución que fue notificada a los interesados en el expediente.

RESULTANDO: Que, en fecha 20 de noviembre de 2006, tuvo entrada en la Conselleria de Interior un escrito del mismo día, de SA NOSTRA DE INVERSIONES ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CRÉDITO, S.A., actuando en su nombre y representación, Don Hipólito Navarro Rodríguez, en el que solicita a aquélla el pago de la suma correspondiente a los servicios prestados por la UTE IDUS DE COMUNICACIÓN, S.A.-SAMPOL INGENIERIA Y OBRAS, S.A., concesionaria del mencionado servicio público, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2005, en virtud de lo pactado entre ambas partes en el contrato de Factoring, de fecha 29 de agosto de 2005, y por el que la primera adquiriría diversos créditos de la UTE frente al Ayuntamiento de Palma y al Gobierno de las Illes Balears, quedando reflejadas las cantidades correspondientes al indicado período en las facturas que llevan los números 13/05 y 2/06.

CONSIDERANDO: Que, en aplicación de lo previsto en el artículo 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP), el error en la calificación del recurso, no será obstáculo para su tramitación, y a la vista del contenido del escrito de 20 de noviembre de 2006, de SA NOSTRA DE INVERSIONES ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CRÉDITOS, S.A., y, haciendo una interpretación extensiva de él y de la voluntad de su autor, si bien en el mismo no se hace mención a recurso alguno y se presenta como una mera solicitud de pago, de su espíritu se desprende que dicha entidad se halla en disconformidad con la resolución del Conseller de Interior de liquidación del contrato, de fecha 19 de octubre de 2006, sobre todo a la vista del petitum de áquel, lo que lleva a concluir que la voluntad de su autor era la de interponer un recurso especial en materia de contratación, a la luz de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (LRJCAIB).

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo anterior, pese a ser el recurrente parte interesada en todos los procedimientos a que se ha aludido anteriormente, nunca ha presentado alegaciones o recursos de ninguna clase, aunque se le han comunicado todas y cada una de las actuaciones practicadas en ellos.

CONSIDERANDO: Que, el contrato de Factoring referido, se halla registrado en el sistema de información de la Comunidad Autónoma, razón por la cual debe entenderse por formalizado el procedimiento previsto en el artículo 17 de la Orden de la Conselleria de Hacienda de 18 de junio de 2001, de regulación del procedimiento para el pago de obligaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma.

CONSIDERANDO: Que, los términos y el alcance del indicado contrato de Factoring vienen determinados por lo establecido en el artículo 100 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), aprobado por el R.D. Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que regula la transmisión de los derechos de cobro del contratista a un tercero.

CONSIDERANDO: Que, en el procedimiento de interpretación del contrato, según consta en el expediente, la Conselleria no admitió la única factura cuyo importe fue adelantado por la cesionaria al cedente (la nº 13/05), ya que de la referenciada como 2/06 (cuyo importe también reclama el recurrente) no se adelantó pago alguno, no fue admitida por la Conselleria de Interior, por no ser ajustada a los criterios fijados en el procedimiento y contra este acuerdo no se formuló alegación alguna ni se interpuso ningún recurso (ni administrativo ni contencioso-administrativo), por lo que dicho acto ha ganado firmeza.

CONSIDERANDO: Que, a la vista de lo anterior, únicamente deberá admitirse como pendiente de satisfacer por la Administración al cesionario del crédito, el importe máximo anticipado a cuenta por éste al cedente que, según consta acreditado en el expediente, asciende a la cantidad de 660.614,56 euros, teniendo en cuenta los créditos y deudas líquidos y exigibles, detallados en el expediente de liquidación del contrato, dada la naturaleza que ostentan de deudores y acreedores

recíprocos de la Administración y del cesionario del crédito objeto del presente recurso.

Al amparo de lo dispuesto en el TRLCAP, en sus disposiciones de desarrollo, especialmente el Reglamento General de aplicación del anterior, aprobado por el R.D1098/2001, de 12 de octubre, en la LRJCAIB, en el D.20/1997, de 7 de febrero, de creación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y de los Registros de Contratos y de Contratistas, en su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, de 10 de octubre de 1997, en la LRJAP y en las demás disposiciones de aplicación, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don H.N.R., en nombre y representación de la entidad SA NOSTRA DE INVERSIONES ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CRÉDITO, S.A., contra la resolución del Conseller de Interior de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de 19 de octubre de 2006, por lo que hace al procedimiento de liquidación del contrato de gestión de servicios públicos, en la modalidad de concesión, del Sistema Integrado de Emergencias 112 de las Illes Balears, de forma que una vez compensados los derechos y deudas existentes entre la UTE concesionaria del servicio (cedente del crédito) y la Administración, de acuerdo con los términos de la citada resolución, ello en cumplimiento del contrato de Factoring número 500313, de 29 de agosto de 2005, se abone por la Administración a la aquí recurrente, la cantidad por ésta anticipada a la UTE concesionaria del servicio cuyo contrato se ha liquidado, hasta un máximo de 660.614,56 euros, importe de la factura que lleva el número 13/05, unida al expediente de liquidación.

Notifíquese esta resolución a los interesados y a la Conselleria de Interior, en los términos del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don G.S.M. en nombre y representación de la entidad “Sampol Ingeniería y Obras, S.A., contra el requerimiento del Conseller de Interior de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de fecha 2 de noviembre de 2006, de ingreso a favor de la Comunidad Autónoma de la suma de 859.307,63€ en concepto de garantía definitiva del contrato de gestión del servicio público sistema integrado de emergencias 112 de las illes balears (SEIB 112), que corresponde abonar a la UTE “ Sampol Ingeniería y Obras, S.A., Idus de Comunicació, S.A. (Ref.: res 08/06).

Vistos los expedientes de contratación relativos a la gestión de servicios públicos (modalidad concesión), del Sistema Integrado de Emergencias 112 de las Illes Balears, a adjudicar mediante concurso abierto y de resolución y de liquidación del mencionado contrato, incoados por la Conselleria de Interior de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

RESULTANDO: Que, en fecha 15 de enero de 2002, se adjudicó a la Unión Temporal de Empresas (UTE), integrada por SAMPOL INGENIERIA Y OBRAS, S.A. e IDUS DE COMUNICACIÓN, S.A., el contrato de referencia, por un importe de 21.482.690,60€, IVA incluido.

RESULTANDO: Que, en fecha 15 de febrero de 2002, se formalizó el contrato por el período comprendido entre el 1 de febrero de 2002 y el 31 de diciembre de 2009.

RESULTANDO: Que, previos los actos y procedimientos administrativos que constan en el expediente, el 24 de abril de 2006, el Conseller de Interior de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, dictó una resolución en virtud de la cual se resolvía el indicado contrato de gestión de servicios públicos.

RESULTANDO: Que, contra la resolución mencionada, de fecha 24 de abril de 2006, se interpusieron sendos recursos por parte de SAMPOL INGENIERIA Y OBRAS, S.A., y de IDUS DE COMUNICACIÓN, S.A., que fueron resueltos por esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

RESULTANDO: Que, en fecha 19 de octubre de 2006, el Conseller de Interior dictó la pertinente resolución, por lo que hace al procedimiento de liquidación del contrato de gestión de servicios públicos de referencia, resolución que fue notificada a los interesados en el expediente.

RESULTANDO: Que, contra la antedicha resolución, en fecha 20 de noviembre de 2006, tuvieron entrada en la Conselleria de Interior, un recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la entidad SAMPOL INGENIERIA Y OBRAS, S.A. y dos recursos de reposición interpuestos por IDUS DE COMUNICACIÓN, S.A. y la UTE IDUS DE COMUNICACIÓN S.A. – SAMPOL INGENIERIA Y OBRAS, S.A.

RESULTANDO: Que, en fecha 2 de noviembre de 2006, el Conseller de Interior de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, procedió a dirigir un escrito de requerimiento a la UTE adjudicataria del contrato y a la empresa IDUS COMUNICACIÓN, S.A., entre otras cosas, en razón de que se había resuelto el contrato para que ingresaran la cantidad de 859.307,63€, en concepto de garantía definitiva del contrato referenciado.

RESULTANDO: Que, contra dicho requerimiento, la empresa integrante de la UTE, SAMPOL INGENIERIA Y OBRAS, SA, dirigió a esta Junta Consultiva un escrito de recurso sin fecha (presentado el 5 de diciembre de 2006 en la Conselleria de Interior), que denomina especial en materia de contratación, de los regulados en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (LRJCAIB) y termina solicitando igualmente la suspensión de la ejecución de dicho requerimiento.

CONSIDERANDO: Que lo que el recurrente denomina “Resolución del Consejero de Interior de 2 de noviembre de 2006”, no es tal sino un mero requerimiento de pago dirigido al contratista del SEIB 112, y la afirmación de que en la mencionada resolución se le concede un plazo a la misma para interponer dicho recurso, no puede estimarse más que como un juicio de valor, pues el antedicho escrito del Conseller de Interior no contiene mención alguna al respecto.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 66 de la Ley 3/2003, expresada, establece que al recurso especial en materia de contratación que dicho precepto crea, le resulta de aplicación el régimen jurídico previsto en la legislación básica para el recurso de reposición.

CONSIDERANDO: Que, la legislación básica para el recurso de reposición, por la que de debe regir el especial en materia de contratación, se contiene en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP).

CONSIDERANDO: Que, el artículo 116,1 de la LRJAP dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

CONSIDERANDO: Que, en el presente supuesto, lo que debe dilucidarse es si el requerimiento de 2 de noviembre de 2006, del Conseller de Interior, cumple el requisito exigido por el mencionado precepto: Poner fin a la vía administrativa.

CONSIDERANDO: Que, el susodicho requerimiento que lo dicta un Conseller de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, lo que hace es requerir al concesionario y a una de las empresas integrantes de la UTE concesionaria, para que, en un plazo determinado ingrese una específica suma de dinero que corresponde al importe de la garantía legalmente constituida, debiendo acreditar ante el órgano de contratación (la dicha Conselleria) el indicado ingreso y se le requiere asimismo, en segundo lugar, para que aporte la declaración responsable a que se refiere el apartado 3, del párrafo tercero, de la resolución que acordaba la resolución del contrato antes citado, resolución de fecha 19 de octubre de 2006, lo cual le atribuye un carácter de mero acto de trámite contenido en un procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO: Que lo que hace el órgano de contratación al dictar el citado requerimiento, en lugar de instar la ejecución de la

garantía definitiva constituida por el contratista, al amparo de lo previsto en el artículo 19 del RD 390/1996, de 1 de marzo, que desarrolla parcialmente la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, es reiterar los requerimientos de fechas 24 de abril y 2 de noviembre de 2006.

CONSIDERANDO: Que, dada la naturaleza de la petición expresada por SAMPOL INGENIERIA Y OBRAS, SA, así como vistos los términos y afirmaciones contenidos en su escrito de recurso, cabe señalar que no es factible ni admisible pretender sustituir la competencia de la Conselleria de Interior en la materia que nos ocupa, por la de esta Junta Consultiva de Contratación, como se desprende de la actuación de la recurrente, y ello para intentar eludir la actuación de la primer en esta materia propia de su competencia.

CONSIDERANDO: Que, respecto de la petición formulada por el recurrente de que por esta Junta Consultiva se acuerde la suspensión de la eficacia del requerimiento (que aquél denomina Resolución), hay que decir que, además de los fundamentos en contra contenidos en los Considerandos anteriores, en base a lo dispuesto en el artículo 111.1 de la LRJAP, encuadrado en su Título VII, Capítulo II (Recursos administrativos) aún en el supuesto que no se da aquí, de hallarnos ante un recurso administrativo, no procede acceder a lo solicitado, pues dicho artículo determina que la interposición de cualquier recurso, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que una disposición establezca lo contrario.

CONSIDERANDO: Que, no se está en el presente caso, ante un recurso especial en materia de contratación y no procede interponer nuevamente otro contra el mismo acto administrativo, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 117.3 de la LRJAP.

Al amparo de lo dispuesto en el TRLCAP, en sus disposiciones de desarrollo, especialmente el Reglamento General de aplicación del anterior, aprobado por el R.D.1098/2001, de 12 de octubre, en la LRJCAIB, en el D. 20/1997, de 7 de febrero, de creación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Islas

Baleares y de los Registros de Contratos y de Contratistas, en su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, de 10 de octubre de 1997, en la LRJAP y en las demás disposiciones de aplicación, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

1- Declarar la inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don G.S.M., en nombre y representación de SAMPOL INGENIERIA Y OBRAS, SA, contra el requerimiento del Conseller de Interior de la Comunidad Autónoma, de las Illes Balears, de fecha 2 de noviembre de 2006, de ingreso a favor de la Comunidad Autónoma, de la suma de 859.307,63€, en concepto de garantía definitiva del contrato de concesión de la gestión del servicio público Sistema Integrado de emergencias 112 de las Illes Balears (SEIB 112), que corresponde abonar a la UTE “SAMPOL INGENIERIA Y OBRAS, SA.-IDUS DE COMUNICACIÓN, SA”, concesionaria del contrato.

2- Como consecuencia de la inadmisión del recurso interpuesto, desestimar la solicitud de suspensión del mencionado requerimiento, en cuanto al ingreso de la parte proporcional de la garantía definitiva, correspondiente al recurrente.

Notifíquese esta resolución a los interesados y a la Conselleria de Interior, en los términos del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**DATOS
ESTADÍSTICOS
DE LOS
CONTRATOS**

TOTAL CONTRATOS ADMINISTRACIÓN DE LA CAIB

CONSEJERIAS	Nº CONTRATOS	IMPORTE
AGRICULTURAY PESCA	9	3.836.101,71
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGIA	10	499.820,62
EDUCACIÓN Y CULTURA	83	10.404.251,11
ECONOMIA, HACIENDA E INNOVACIÓN	59	5.143.635,29
INTERIOR	18	2.296.726,96
MEDIO AMBIENTE	73	15.960.415,06
INMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN	20	4.088.858,34
OBRAS PUBLIC., VIVIENDA Y TRANSP.	31	21.687.376,28
PRESIDENCIA Y DEPORTES	34	4.568.212,69
SALUD Y CONSUMO	43	4.269.149,15
SERVICIOS COMUNES	2	2.989.267,21
TRABAJO Y FORMACIÓN	25	7.473.816,22
TURISMO	2	291.126,94
VICEPRESIDENCIA Y RELACIONES INST.	66	9.463.578,28
TOTAL:	475	92.972.335,86

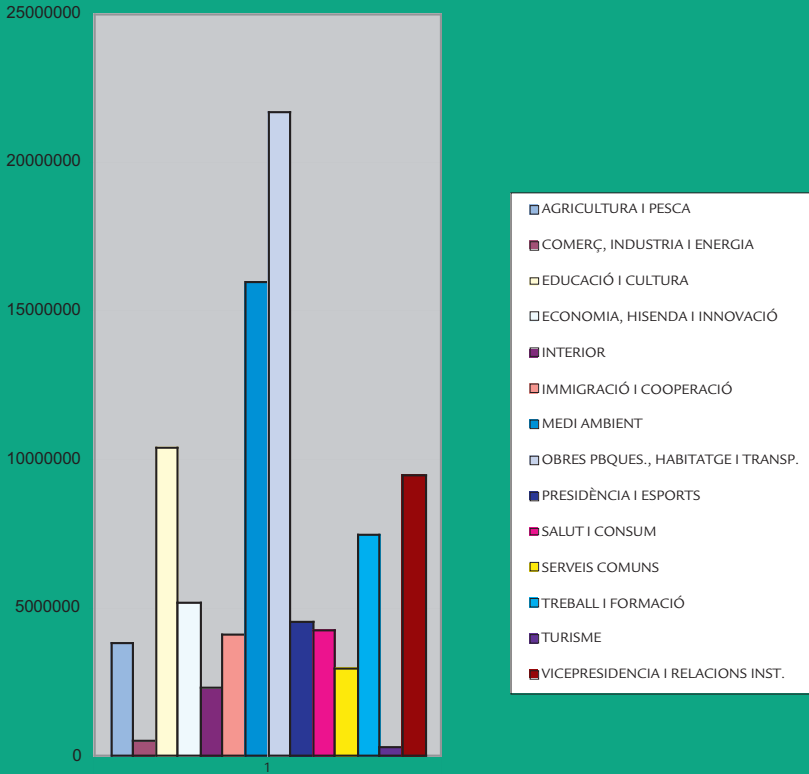
EMPRESAS PÚBLICAS		
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y CALIDAD AMB.	151	40.130.052,73
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NAT.)	29	2.354.838,61
IB-SALUT (INST.BALEAR SALUD)	547	109.896.378,43
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC)	52	28.755.956,36
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURISTICA)	25	2.034.092,79
TOTAL:	804	183.171.318,92

ENTIDADES AUTÓNOMAS		
INST. BALEAR DE LA MUJER	14	649.704,17
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	1	29.965,70
ESCUELA BALEAR DE AMD. PÚBLICAS	10	1.962.490,20
SOIB (SERVICIO. OCUPACIÓN DE.BALEARES)	4	4.633.993,17
TOTAL:	29	7.276.153,24

TOTAL GRAL.	1.308	283.419.808,02
--------------------	--------------	-----------------------

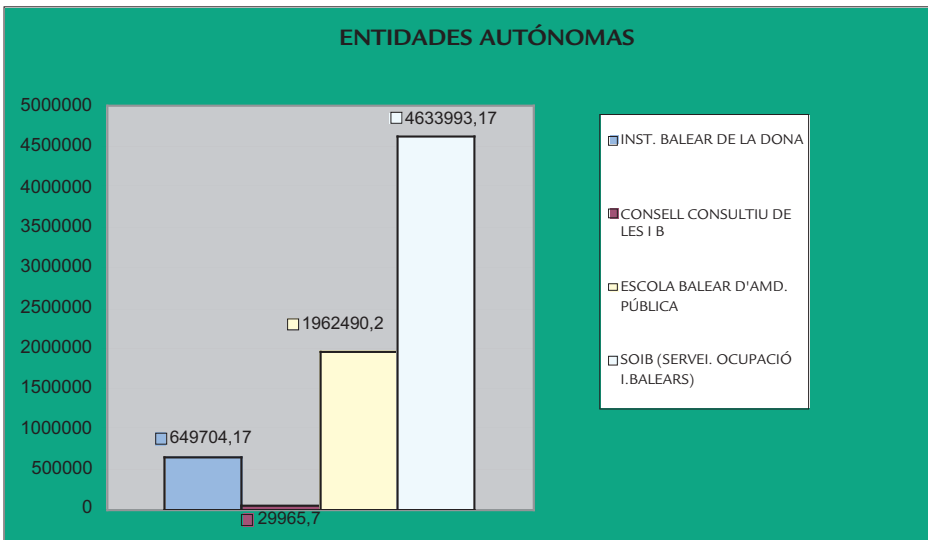
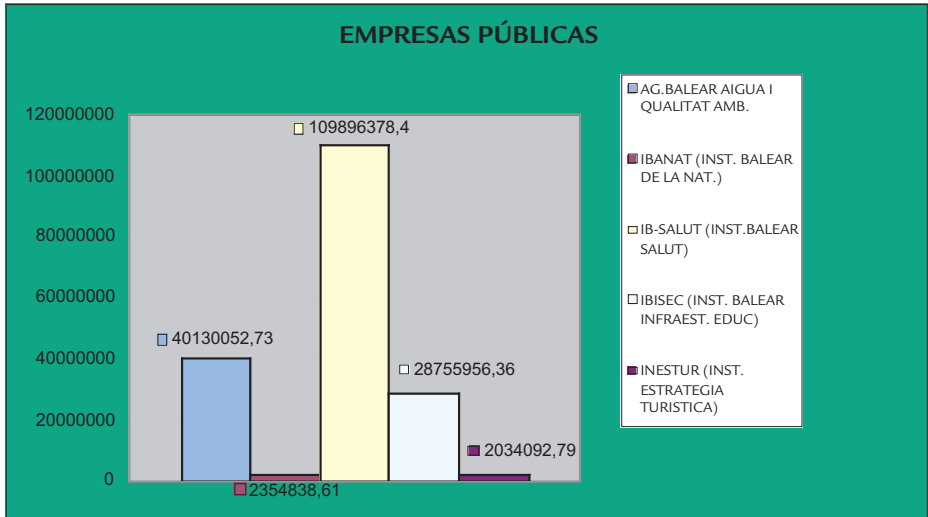
IMPORTE TOTAL DE LOS CONTRATOS

CONSEJERIAS

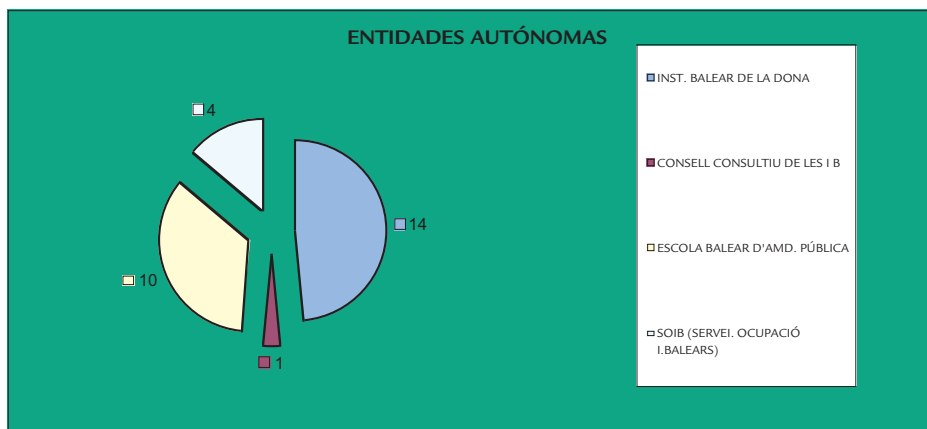
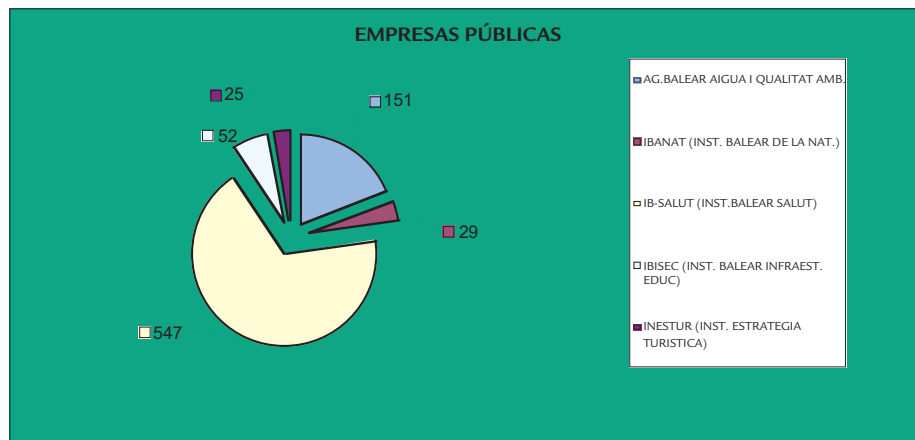
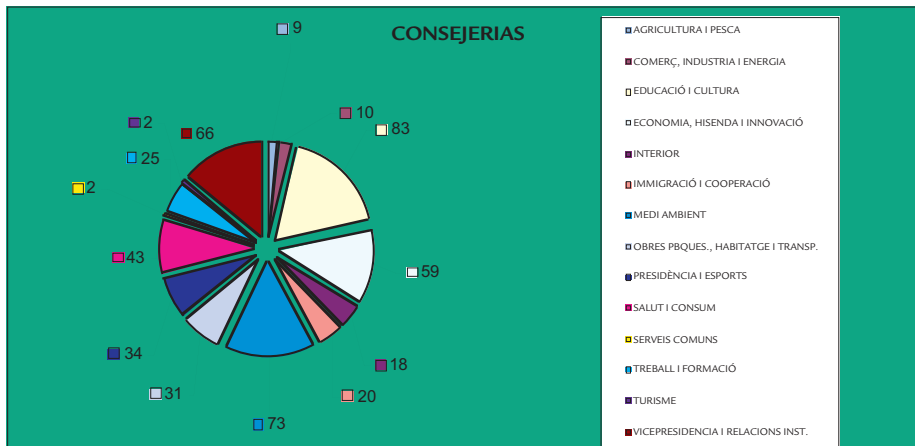


AGRICULTURA I PESCA	3836101,71
COMERÇ, INDÚSTRIA I ENERGIA	499820,62
EDUCACIÓ I CULTURA	10404251,11
ECONOMIA, HISENDA I INNOVACIÓ	21687376,28
INTERIOR	2296726,96
IMMIGRACIÓ I COOPERACIÓ	4088858,34
MEDI AMBIENT	15960415,06
PRESIDÈNCIA I ESPORTS	4568212,69
SALUT I CONSUM	4269149,15
SERVEIS COMUNS	2989267,21
TREBALL I FORMACIÓ	7473816,22
TURISME	291126,94
VICEPRESIDÈNCIA I RELACIONS INST.	9463578,28

IMPORTE TOTAL DE LOS CONTRATOS



NÚMERO TOTAL DE LOS CONTRATOS



CONTRATOS DE OBRAS

CONSEJERIAS	Nº CONTRATOS	IMPORTE
AGRICULTURA Y PESCA	1	1.086.067,27
COMERCIO INDUSTRIA Y ENERGIA	0	0,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	0	0,00
ECONOMIA, HACIENDA E INNOVACIÓN	0	0,00
INTERIOR	2	1.345.429,62
MEDIO AMBIENTE	1	48.500,00
INMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN	1	292.502,34
OBRAS PUBLIC., VIVIENDA Y TRANSP.	7	18.287.333,42
PRESIDENCIA Y DEPORTES	2	797.349,54
SALUD Y CONSUMO	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	2	4.930.000,00
TURISMO	0	0,00
VICEPRESIDENCIA Y RELACIONES INST.	1	438.050,76
TOTAL:	17	27.225.232,95

EMPRESAS PÚBLICAS		
AG. BALEAR DE AGUA Y CALIDAD AMBIE	69	36.188.269,46
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NAT.)	6	482.700,85
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	15	5.141.486,13
IBISEC (INST. BALEAR INFRAES. EDUCATIV	34	27.651.974,39
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURISTICA)	10	1.427.328,13
TOTAL:	134	70.891.758,96

ENTIDADES AUTÓNOMAS		
INST. BALEAR DE LA MUJER	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I B	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICAS	0	0,00
SOIB (SERVI. OCUPACIÓN I. BALEARES)	0	0,00
TOTAL:	0	0,00

TOTAL GRAL.	151	98.116.991,91
--------------------	------------	----------------------

CONTRATOS DE SERVICIOS

CONSEJERIAS	N° CONTRATOS	IMPORTE
AGRICULTURA Y PESCA	4	318.210,44
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGIA	4	128.174,96
EDUCACIÓN Y CULTURA	31	4.734.499,78
ECONOMIA, HACIENDA E INNOVACIÓN	24	2.423.269,47
INTERIOR	4	357.000,00
MEDIO AMBIENTE	17	870.781,85
INMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN	12	1.417.453,46
OBRA PUBLIC, VIVIENDA Y TRANSP.	4	653.785,20
PRESIDENCIA Y DEPORTES	7	681.372,44
SALUD Y CONSUMO	19	931.274,19
SERVICIOS COMUNES	1	564.867,21
TRABAJO Y FORMACIÓN	9	636.301,72
TURISMO	2	291.126,94
VICEPRESIDENCIA Y RELACIONES INST.	26	5.611.314,55
TOTAL:	164	19.619.432,21

EMPRESAS PÚBLICAS		
AG. BALEAR DEL AGUA Y CALIDAD AMBIENTAL	26	1.172.866,33
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NAT.)	4	269.890,00
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	51	20.843.518,07
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC)	0	0,00
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURISTICA)	4	221.538,24
TOTAL:	85	22.507.812,64

ENTIDADES AUTÓMOMAS		
INST. BALEAR DE LA MUJER	6	180.919,46
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	1	29.965,70
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICAS	8	264.381,00
SOIB (SERVICIO DE OCUPACIÓN DE LAS IB)	0	0,00
TOTAL:	15	475.266,16

TOTAL GRAL.	264	42.602.511,01
--------------------	------------	----------------------

CONTRATOS DE SUMINISTROS

CONSEJERIAS	Nº CONTRATOS	IMPORTE
AGRICULTURA Y PESCA	1	17.700,00
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGIA	0	0,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	22	4.441.151,72
ECONOMIA, HACIENDA Y INNOVACIÓN	8	1.080.661,91
INTERIOR	3	77.676,06
MEDIO AMBIENTE	14	700.664,15
INMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN	3	81.322,54
OBRAS PUBLIC, VIVIENDA Y TRANSP.	6	1.262.035,94
PRESIDENCIA IY DEPORTES	8	372.760,70
SALUD Y CONSUMO	20	2.983.381,60
SERVICIOS COMUNES	1	2.424.400,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	1	29.990,00
TURISMO	0	0,00
VICEPRESIDENCIA Y RELACIONES INST.	19	1.223.466,97
TOTAL:	106	14.695.211,59

EMPRESAS PÚBLICAS		
AG.BALEAR DEL AGUA Y CALIDAD AMBI.	9	281.037,55
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NAT.)	14	1.392.329,24
IB-SALUT (INST.BALEAR SALUD)	444	62.203.617,72
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC)	18	1.103.981,97
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURISTICA)	0	0,00
TOTAL:	485	64.980.966,48

ENTIDADES AUTÓNOMAS		
INST. BALEAR DE LA MUJER	1	14.720,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I B	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICAS	1	29.988,00
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN DE BALEA.)	0	0,00
TOTAL:	2	44.708,00

TOTAL GRAL.	593	79.720.886,07
--------------------	------------	----------------------

CONTRATOS DE CONSULTORIA Y ASISTENCIA

CONSEJERIAS	N° CONTRATOS	IMPORTE
AGRICULTURA Y PESCA	0	0,00
COMERCIO INDUSTRIA Y ENERGIA	1	29.870,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	7	278.470,00
ECONOMIA, HACIENDA E INNOVACIÓN	12	448.568,33
INTERIOR	6	183.250,00
MEDIO AMBIENTE	22	1.262.565,23
INMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN	1	82.824,00
OBRAS PUBLIC, VIVIENDA Y TRANSP.	12	1.068.276,72
PRESIDENCIA Y DEPORTES	3	207.409,56
SALUD Y CONSUMO	2	44.500,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	11	1.635.112,00
TURISMO	0	0,00
VICEPRESIDENCIA Y RELACIONES INST.	9	376.022,00
TOTAL:	86	5.616.867,84

EMPRESAS PÚBLICAS		
AG.BALEAR DE AGUA Y CALIDAD AMBIEN	47	2.487.879,39
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZ	3	146.955,60
IB-SALUT (INST.BALEAR DE SALUT)	10	1.236.601,88
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUCATIVAS)		0,00
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURISTICA)	10	383.100,00
TOTAL:	70	4.254.536,87

ENTIDADES AUTÓNOMAS		
INST. BALEAR DE LA MUJER	4	249.725,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I B	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00
SOIB (SERVICIO. OCUPACIÓN I.BALEARS)	0	0,00
TOTAL:	4	249.725,00

TOTAL GRAL.	160	10.121.129,71
--------------------	------------	----------------------

CONTRATOS PRIVADOS

CONSEJERIAS	N° CONTRATOS	IMPORTE
AGRICULTURA Y PESCA	3	2.414.124,00
COMERCIO INDUSTRIA Y ENERGIA	0	0,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	5	281.459,28
ECONOMIA, HACIENDA E INNOVACIÓN	6	734.488,44
INTERIOR	2	259.271,28
MEDIO AMBIENTE	2	11.924,80
INMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN	2	2.160.036,00
OBRAS PUBLIC., VIVIENDA Y TRANSP.	0	0,00
PRESIDENCIA Y DEPORTES	8	1.530.481,15
SALUD Y CONSUMO	1	116.232,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	0	0,00
TURISMO	0	0,00
VICEPRESIDENCIA Y RELACIONES INST.	8	1.370.480,00
TOTAL:	37	8.878.496,95

EMPRESAS PÚBLICAS		
AG. BALEAR DEL AGUA Y CALIDAD AMB.	0	0,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NAT.)	2	62.962,92
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	1	3.173.760,00
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC)	0	0,00
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURISTICA)	0	0,00
TOTAL:	3	3.236.722,92

ENTIDADES AUTÓNOMAS		
INST. BALEAR DE LA MUJER	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I B	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PUBLICAS	1	1.668.121,20
SOIB (SERVICIO. OCUPACIÓN DE. BALEARES)	1	3.633.700,00
TOTAL:	2	5.301.821,20

TOTAL GRAL.	42	17.417.041,07
--------------------	-----------	----------------------

PRORROGAS DE CONTRATOS

CONSEJERIAS	Nº DE CONTRATOS	IMPORTE
AGRICULTURA Y PESCA	0	0,00
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGIA	5	341.775,66
EDUCACIÓN Y CULTURA	15	427.208,49
ECONOMIA, HACIENDA E INNOVACIÓN	8	410.247,14
INTERIOR	1	74.100,00
MEDIO AMBIENTE	11	9.940.716,07
INMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN	0	0,00
OBRES PBCAS., VIVIENDA Y TRANSP.	2	415.945,00
PRESIDENCIA Y DEPORTES	4	889.539,30
SALUD Y CONSUMO	1	193.761,36
SERVICIOS COMUNES	0	0,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	2	242.412,50
TURISMO	0	0,00
VICEPRESIDENCIA Y RELACIONES INST.	3	444.244,00
TOTAL:	52	13.379.949,52

EMPRESAS PÚBLICAS		
AG. BALEAR DEL AGUA Y CALIDAD AMBIENTA	0	0,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NAT.)	0	0,00
IB-SALUT (INST. BALEAR DE SALUT)	3	1.925.174,67
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC)	0	0,00
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURISTICA)	0	0,00

TOTAL:	3	1.925.174,67
---------------	----------	---------------------

ENTIDADES AUTONOMAS		
INST. BALEAR DE LA MUJER	3	204.339,71
CONSEJO CONSULTIVO DE LES I B	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I. BALEARES)	2	255.293,17
TOTAL:	5	459.632,88

TOTAL GRAL.	60	15.764.757,07
--------------------	-----------	----------------------

CONTRATOS DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

CONSEJERIAS	N° CONTRAT.	IMPORTE
AGRICULTURA Y PESCA	0	0,00
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGIA	0	0,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	3	241.461,84
ECONOMIA, HACIENDA E INNOVACIÓN	0	0,00
INTERIOR	0	0,00
MEDIO AMBIENTE	0	0,00
INMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN	0	0,00
OBRAS PBCAS., VIVIENDA Y TRANSP.	0	0,00
PRESIDENCIA Y DEPORTES	0	0,00
SALUD Y CONSUMO	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	0	0,00
TURISMO	0	0,00
VICEPRESIDENCIA Y RELACIONES INST.	0	0,00
TOTAL:	3	241.461,84

EMPRESAS PÚBLICAS		
AG. BALEAR AGUA Y CUALIDAD AMBIEN.	0	0,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATUR.)	0	0,00
IB-SALUT (INST.BALEAR SALUD)	22	15.402.219,96
IBISEC (INST. BALEAR INFRAES. EDUCAT.)	0	0,00
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURISTICA)	0	0,00
TOTAL:	22	15.402.219,96

ENTIDADES AUTONOMAS		
INST. BALEAR DE LA MUJER	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I.BALEARES)	0	0,00
TOTAL:	0	0,00

TOTAL GRAL.	25	15.643.681,80
--------------------	-----------	----------------------

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES

CONSELLERIAS	N° CONTRATOS	IMPORTE
AGRICULTURA Y PESCA	0	0,00
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGIA	0	0,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	0	0,00
ECONOMIA, HACIENDA E INNOVACIÓN	1	46.400,00
INTERIOR	0	0,00
MEDIO AMBIENTE	0	0,00
INMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN	1	54.720,00
OBRAS PBCAS., VIVIENDA Y TRANSP.	0	0,00
PRESIDENCIA Y DEPORTES	2	89.300,00
SALUD Y CONSUMO	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00
TREBAJO Y FORMACIÓN	0	0,00
TURISMO	0	0,00
VICEPRESIDENCIA Y RELACIONES INST.	0	0,00
TOTAL:	4	190.420,00

EMPRESAS PÚBLICAS		
AG. BALEAR DEL AGUA Y CALID. AMBI.	0	0,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NAT.)	0	0,00
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	1	-30.000,00
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC)	0	0,00
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURISTICA)	0	0,00
TOTAL:	1	-30.000,00

ENTIDADES AUTONOMAS		
INST. BALEAR DE LA MUJER	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LES I B	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00
SOIB (SERVEI. OCUPACIÓN I. BALEARES)	1	745.000,00
TOTAL:	1	745.000,00

TOTAL GRAL.	6	905.420,00
--------------------	----------	-------------------

COSTE Y COSTAS

CONSEJERIAS	Nº CONTRATOS	IMPORTE
AGRICULTURA Y PESCA	0	0,00
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGIA	0	0,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	0	0,00
ECONOMIA, HACIENDA E INNOVACIÓN	0	0,00
INTERIOR	0	0,00
MEDIO AMBIENTE	6	3.125.262,96
INMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN	0	0,00
OBRAS PUBLICAS, VIVIENDA Y TRANSP.	0	0,00
PRESIDENCIA Y DEPORTES	0	0,00
SALUD Y CONSUMO	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	0	0,00
TURISMO	0	0,00
VICEPRESIDENCIA Y RELACIONES INST.	0	0,00
TOTAL:	6	3.125.262,96

EMPRESAS PÚBLICAS		
AG. BALEAR AGUA Y CALI. AMB	0	0,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NAT.)	0	0,00
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	0	0,00
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC)	0	0,00
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURISTICA)		
TOTAL:	0	0,00

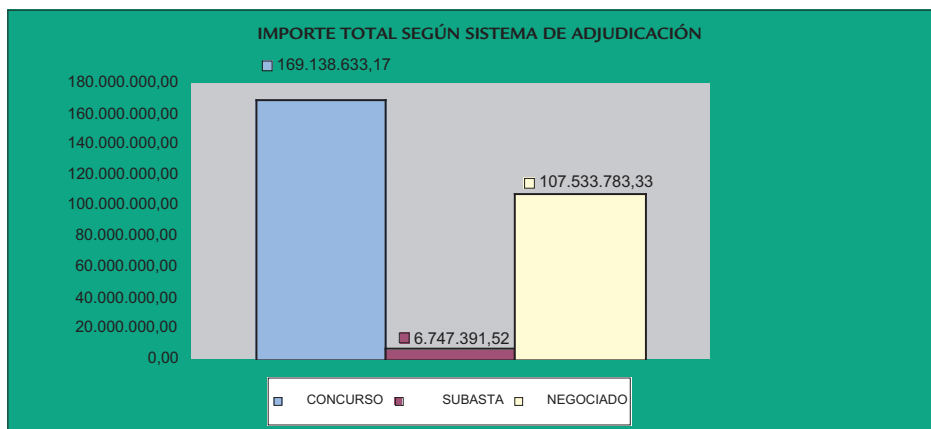
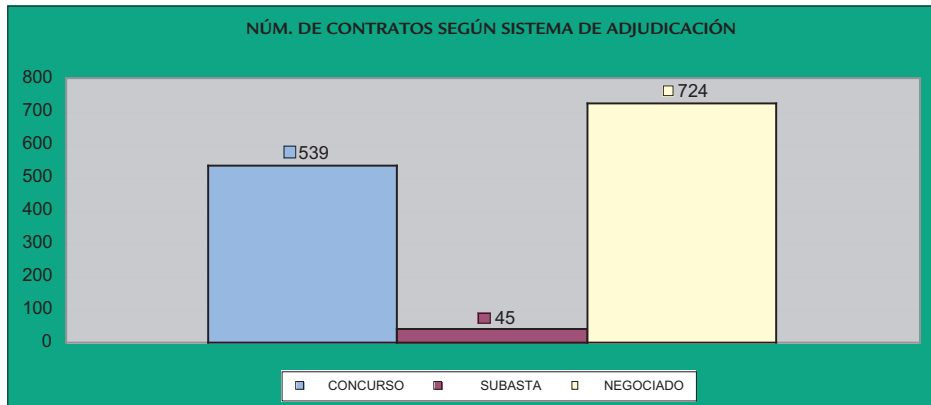
ENTIDADES AUTONOMAS		
INST. BALEAR DE LA MUJER	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I B	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I. BALEARES)	0	0,00
TOTAL:	0	0,00

TOTAL GRAL.	6	3.125.262,96
--------------------	----------	---------------------

TOTAL CONTRATOS SEGÚN SISTEMA DE ADJUDICACIÓN

	CONCURSO		SUBASTA		NEGOCIADO		TOTALES	
	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE
CONSEJERIAS								
AGRICULTURA Y PESCA	2	268.220,66	0	0,00	7	3.567.881,05	9	3.836.101,71
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGIA	1	45.240,00	0	0,00	9	454.580,62	10	499.820,62
EDUCACIÓN Y CULTURA	31	5.430.341,87	7	3.239.697,31	45	1.794.211,93	83	10.404.251,11
ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN	18	2.273.888,27	0	0,00	41	2.869.747,02	59	5.143.635,29
INTERIOR	6	1.719.929,62	0	0,00	12	576.297,34	18	2.296.226,96
MEDIO AMBIENTE	17	4.546.462,57	0	0,00	56	11.413.952,49	73	15.960.415,06
INMEDIACIÓN Y COOPERACIÓN	9	1.617.565,80	0	0,00	11	2.471.292,54	20	4.088.858,34
OBRAS PBCÁS., VIVIENDA Y TRANSP.	4	1.488.608,37	0	0,00	27	20.198.767,91	31	21.687.376,28
PRESIDENCIA Y DEPORTES	14	1.930.352,90	0	0,00	20	2.637.859,79	34	4.568.212,69
SALUD Y CONSUMO	12	3.125.038,55	0	0,00	31	1.144.110,60	43	4.269.149,15
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	1	2.424.400,00	1	564.867,21	2	2.989.267,21
TRABAJO Y FORMACIÓN	9	6.649.452,72	0	0,00	16	824.368,50	25	7.473.821,22
TURISMO	1	141.126,94	0	0,00	1	150.000,00	2	291.126,94
VICEPRESIDENCIA Y RELACIONES INST.	14	5.145.691,28	0	0,00	52	4.317.887,00	66	9.463.578,28
TOTAL:	138	34.381.919,55	8	5.664.097,31	329	52.926.319,00	475	92.972.335,86
EMPRESAS PÚBLICAS								
AG. BALEAR DEL AGUA Y CALIDAD AMBIENTAL	41	34.052.768,68	0	0,00	110	6.077.284,05	151	40.130.052,73
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	308	70.335.276,87	34	363.314,21	205	39.197.787,35	547	109.896.378,43
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NAT.)	9	912.262,76	2	543.980,00	18	898.595,85	29	2.354.838,61
IBSEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC)	34	27.368.338,71	0	0,00	18	1.387.617,65	52	28.755.956,36
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURISTICA)	3	991.834,60	1	176.000,00	21	866.258,19	25	2.034.097,79
TOTAL:	395	133.660.481,62	37	1.083.294,21	372	48.427.543,09	804	183.171.318,92
ENTIDADES AUTONOMAS								
INST. BALEAR DE LA MUJER	3	222.600,00	0	0,00	11	427.104,17	14	649.704,17
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I. BALEARES)	1	745.000,00	0	0,00	3	3.888.993,17	4	4.633.993,17
CONSEJO CONSULTIVO DE LAST I B	0	0,00	0	0,00	1	29.965,70	1	29.965,70
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	2	128.632,00	0	0,00	8	1.833.858,20	10	1.962.490,20
TOTAL:	6	1.096.232,00	0	0,00	23	6.179.921,24	29	7.276.153,24
TOTAL GRAL.	539	169.138.633,17	45	6.747.391,52	724	107.533.783,33	1308	283.419.808,02

TOTAL CONTRATOS SEGÚN SISTEMA DE ADJUDICACIÓN



CONTRATOS DE OBRAS SEGÚN SISTEMA DE ADJUDICACIÓN

	CONCURSO		SUBASTA		NEGOCIADO		TOTALES	
	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE
CONSEJERÍAS								
AGRICULTURA Y PESCA	0	0,00	0	0,00	1	1.086.067,27	1	1.086.067,27
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INTERIOR	2	1.345.429,62	0	0,00	0	0,00	2	1.345.429,62
INMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN	1	292.502,34	0	0,00	0	0,00	1	292.502,34
MEDIO AMBIENTE	0	0,00	0	0,00	1	48.500,00	1	48.500,00
OBRAS PBCAS, VIVIENDA Y TRANSP.	0	0,00	0	0,00	7	18.287.333,42	7	18.287.333,42
PRESIDENCIA Y DEPORTES	2	797.349,54	0	0,00	0	0,00	2	797.349,54
SALUD Y CONSUMO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	2	4.930.000,00	0	0,00	0	0,00	2	4.930.000,00
TURISMO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
VICEPRESIDENCIA Y RELACIONES INST.	0	0,00	0	0,00	1	438.050,76	1	438.050,76
TOTAL:	7	7.365.281,50	0	0,00	10	19.659.951,45	17	27.225.232,95

EMPRESAS PÚBLICAS								
	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE
AG. BALEAR AGUA Y CALIDAD AMBIENTAL	26	32.209.827,53	0	0,00	43	3.978.441,93	69	36.188.269,46
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURÍSTICA)	1	823.585,60	1	176.000,00	8	427.742,53	10	1.427.328,13
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NAT)		0,00	1	200.000,00	5	282.700,85	6	482.700,85
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	3	4.447.742,78	0	0,00	12	693.743,35	15	5.141.486,13
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC)	22	26.396.659,66	0	0,00	12	1.255.314,73	34	27.651.974,39
TOTAL:	52	63.877.815,57	2	376.000,00	80	6.637.943,39	134	70.891.758,96

ENTIDADES AUTÓNOMAS								
	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE
INST. BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SOIB (SERVI. OCUPACIÓN I.BALEARS)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LES I B	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00

TOTAL GRAL.	59	71.243.097,07	2	376.000,00	90	26.497.894,84	151	98.116.991,91
--------------------	-----------	----------------------	----------	-------------------	-----------	----------------------	------------	----------------------

CONTRATOS DE SERVICIOS SEGÚN SISTEMA DE ADJUDICACIÓN

	CONCURSO		SUBASTA		NEGOCIADO		TOTALES	
	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE
CONSEJERÍAS								
AGRICULTURA Y PESCA	2	268.220,66	0	0,00	2	49.989,78	4	318.210,44
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGIA	1	45.240,00	0	0,00	3	82.934,96	4	128.174,96
EDUCACIÓN Y CULTURA	21	3.009.094,59	3	1.521.823,23	7	203.581,96	31	4.734.499,78
ECONOMIA, HACIENDA E INNOVACIÓN	13	1.577.613,75	0	0,00	11	845.655,72	24	2.423.269,47
INTERIOR	3	328.000,00	0	0,00	1	29.000,00	4	357.000,00
INMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN	7	1.270.343,46	0	0,00	5	147.110,00	12	1.417.453,46
MEDIO AMBIENTE	2	466.000,00	0	0,00	15	404.781,85	17	870.781,85
OBRAS PBCAS., VIVIENDA Y TRANSP.	1	260.000,00	0	0,00	3	393.785,20	4	653.785,20
PRESIDENCIA Y DEPORTES	7	681.372,44	0	0,00	0	0,00	7	681.372,44
SALUD Y CONSUMO	4	533.088,55	0	0,00	15	398.185,64	19	931.274,19
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	0,00	1	564.867,21	1	564.867,21
TRABAJO Y FORMACIÓN	4	322.266,72	0	0,00	5	314.035,00	9	636.301,72
TURISMO	1	141.126,94	0	0,00	1	150.000,00	2	291.126,94
VICEPRESIDENCIA Y RELACIONES INST.	8	4.519.855,88	0	0,00	18	1.091.458,67	26	5.611.314,55
TOTAL:	74	13.422.222,99	3	1.521.823,23	87	4.675.385,99	164	19.619.432,21

EMPRESAS PÚBLICAS								
	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE
AG. BALEAR AGUA Y CALIDAD AMBIENTAL	4	528.567,75	0	0,00	22	644.298,58	26	1.172.866,33
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURISTICA)	2	168.249,00	0	0,00	2	53.289,24	4	221.538,24
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NAT.)	2	210.140,00	0	0,00	2	59.750,00	4	269.890,00
IB-SALUT (INST. BALEARS.SALUD)	17	15.741.278,39	2	195.475,92	32	4.906.763,76	51	20.843.518,07
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	25	16.648.235,14	2	195.475,92	58	5.664.101,58	85	22.507.812,64

ENTIDADES AUTÓNOMAS								
	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE
INST. BALEAR DE LA MUJER	1	42.500,00	0	0,00	5	138.419,46	6	180.919,46
SOIB (SERVI. OCUPACIÓN I. BALEARS)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LES IB	0	0,00	0	0,00	1	29.965,70	1	29.965,70
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	2	128.632,00	0	0,00	6	135.749,00	8	264.381,00
TOTAL:	3	171.132,00	0	0,00	12	304.134,16	15	475.266,16

TOTAL GRAL.	102	30.241.590,13	5	1.717.299,15	157	10.643.621,73	264	42.602.511,01
--------------------	------------	----------------------	----------	---------------------	------------	----------------------	------------	----------------------

CONTRATOS DE SUMINISTROS SEGÚN SISTEMA DE ADJUDICACIÓN

	CONCURSO		SUBASTA		NEGOCIADO		TOTALES	
	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE
CONSEJERIAS								
AGRICULTURA Y PESCA	0	0,00	0	0,00	1	17.700,00	1	17.700,00
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGIA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	7	2.260.927,28	4	1.717.874,08	11	462.350,36	22	4.441.151,72
ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN	4	538.305,72	0	0,00	4	542.356,19	8	1.080.661,91
INTERIOR	0	0,00	0	0,00	3	77.676,06	3	77.676,06
IMMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN	0	0,00	0	0,00	3	81.322,54	3	81.322,54
MEDIO AMBIENTE	1	84.941,61	0	0,00	13	615.722,54	14	700.664,15
OBRAS PBCAS , VIVIENDA Y TRANSP.	1	747.513,57	0	0,00	5	514.522,37	6	1.262.035,94
PRESIDENCIA Y DEPORTES	2	205.830,92	0	0,00	6	166.929,78	8	372.760,70
SALUD Y CONSUMO	8	2.591.950,00	0	0,00	12	391.431,60	20	2.983.381,60
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	1	2.424.400,00	0	0,00	1	2.424.400,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	0	0,00	0	0,00	1	29.990,00	1	29.990,00
TURISMO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
VICEPRESIDENCIA Y RELACIONES INST.	5	445.835,40	0	0,00	14	777.631,57	19	1.223.466,97
TOTAL:	28	6.875.304,50	5	4.142.274,08	73	3.677.633,01	106	14.695.211,59

EMPRESAS PÚBLICAS								
	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE
AG. BALEAR AGUA Y CALIDAD AMBIENTAL	1	40.600,00	0	0,00	8	240.437,55	9	281.037,55
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURISTICA)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NAT.)	4	551.958,24	1	343.980,00	9	496.391,00	14	1.392.329,24
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	282	49.087.280,07	32	167.838,29	130	12.948.499,36	444	62.205.617,72
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC)	12	971.679,05	0	0,00	6	132.302,92	18	1.103.981,97
TOTAL:	299	50.651.517,36	33	511.818,29	153	13.817.630,83	485	64.980.966,48

ENTIDADES AUTÓNOMAS								
	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE
INST. BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	1	14.720,00	1	14.720,00
SOIB (SERVI. OCUPACIÓN I BALEARS)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LES I B	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	1	29.988,00	1	29.988,00
TOTAL:	0	0,00	0	0,00	2	44.708,00	2	44.708,00

TOTAL GRAL.	327	57.526.821,86	38	4.654.092,37	228	17.539.971,84	593	79.720.886,07
--------------------	------------	----------------------	-----------	---------------------	------------	----------------------	------------	----------------------

CONTRATOS DE CONSULTORIA Y ASISTENCIA SEGÚN SISTEMA DE ADJUDICACIÓN

CONSEJERIAS	CONCURSO		SUBASTA		NEGOCIADO		TOTALES	
	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE
AGRICULTURA Y PESCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGIA	0	0,00	0	0,00	1	29.870,00	1	29.870,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	3	160.320,00	0	0,00	4	118.150,00	7	278.470,00
ECONOMIA, HACIENDA E INNOVACIÓN	1	157.968,80	0	0,00	11	290.599,53	12	448.568,33
INTERIOR	0	0,00	0	0,00	1	82.824,00	1	82.824,00
INMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN	1	46.500,00	0	0,00	5	136.750,00	6	183.250,00
MEDIO AMBIENTE	8	870.258,00	0	0,00	14	392.307,23	22	1.262.565,23
OBRAS PBCAS, VIVIENDA Y TRANSP.	2	481.094,80	0	0,00	10	587.181,92	12	1.068.276,72
PRESIDENCIA Y DEPORTES	2	184.800,00	0	0,00	1	22.609,56	3	207.409,56
SALUD Y CONSUMO	0	0,00	0	0,00	2	44.500,00	2	44.500,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	3	1.397.186,00	0	0,00	8	237.926,00	11	1.635.112,00
TURISMO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
VICEPRESIDENCIA Y RELACIONES INST.	1	180.000,00	0	0,00	8	196.022,00	9	376.022,00
TOTAL:	21	3.478.127,60	0	0,00	65	2.138.740,24	86	5.616.867,84

EMPRESAS PÚBLICAS								
	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE
AG. BALEAR AGUA Y CALIDAD AMBIENTAL	10	1.273.773,40	0	0,00	37	1.214.105,99	47	2.487.879,39
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURISTICA)	0	0,00	0	0,00	10	383.100,00	10	383.100,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NAT.)	1	87.201,60	0	0,00	2	59.754,00	3	146.955,60
IB-SALUT (INST. BALEAR.SALUD)	4	1.057.286,63	0	0,00	6	179.315,25	10	1.236.601,88
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	15	2.418.261,63	0	0,00	55	1.836.275,24	70	4.254.536,87

ENTIDADES AUTÓNOMAS								
	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE
INST. BALEAR DE LA MUJER	2	180.100,00	0	0,00	2	69.625,00	4	249.725,00
SOIB (SERVI. OCUPACIÓN I. BALEARS)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LES I B	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	2	180.100,00	0	0,00	2	69.625,00	4	249.725,00

TOTAL GRAL	38	6.076.489,23	0	0,00	122	4.044.640,48	160	10.121.129,71
-------------------	-----------	---------------------	----------	-------------	------------	---------------------	------------	----------------------

CONTRATOS PRIVADOS SEGÚN SISTEMA DE ADJUDICACIÓN

	CONCURSO		SUBASTA		NEGOCIADO		TOTALES	
	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE
CONSEJERIAS								
AGRICULTURA Y PESCA	0	0,00	0	0,00	3	2.414.124,00	3	2.414.124,00
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGIA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	0	0,00	0	0,00	5	281.459,28	5	281.459,28
ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN	0	0,00	0	0,00	6	734.488,44	6	734.488,44
INTERIOR	0	0,00	0	0,00	2	259.271,28	2	259.271,28
IMMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN	0	0,00	0	0,00	2	2.160.036,00	2	2.160.036,00
MEDIO AMBIENTE	0	0,00	0	0,00	2	11.924,80	2	11.924,80
OBRAS PBCAS , VIVIENDA Y TRANSP.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PRESIDENCIA Y DEPORTES	0	0,00	0	0,00	8	1.530.481,15	8	1.530.481,15
SALUD Y CONSUMO	0	0,00	0	0,00	1	116.232,00	1	116.232,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TURISMO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
VICEPRESIDENCIA Y RELACIONES INST.	0	0,00	0	0,00	8	1.370.480,00	8	1.370.480,00
TOTAL:	0	0,00	0	0,00	37	8.878.496,95	37	8.878.496,95

EMPRESAS PÚBLICAS								
	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE
AG. BALEAR AGUAY CALIDAD AMBIENTAL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURISTICA)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NAT)	2	62.962,92	0	0,00	0	0,00	2	62.962,92
IB-SALUT (INST.BALEAR SALUD)	0	0,00	0	0,00	1	3.173.760,00	1	3.173.760,00
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	2	62.962,92	0	0,00	1	3.173.760,00	3	3.236.722,92

ENTIDADES AUTÓNOMAS								
	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE
INST. BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SOIB (SERVI. OCCUPACIÓN I.BALEARS)	0	0,00	0	0,00	1	3.633.700,00	1	3.633.700,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LES I B	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	1	1.668.121,20	1	1.668.121,20
TOTAL:	0	0,00	0	0,00	2	5.301.821,20	2	5.301.821,20

TOTAL GRAL.	2	62.962,92	0	0,00	40	17.354.078,15	42	17.417.041,07
--------------------	----------	------------------	----------	-------------	-----------	----------------------	-----------	----------------------

PRÓRROGAS DE CONTRATO SEGÚN SISTEMA DE ADJUDICACIÓN

	CONCURSO		SUBASTA		NEGOCIADO		TOTALES	
	NUM.	IMPORT.	NUM.	IMPORT.	NUM.	IMPORT.	NUM.	IMPORT.
CONSEJERIAS								
AGRICULTURA Y PESCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGIA	0	0,00	0	0,00	5	341.775,66	5	341.775,66
EDUCACIÓN Y CULTURA	0	0,00	0	0,00	15	427.208,49	15	427.208,49
ECONOMIA, HACIENDA E INNOVACIÓN	0	0,00	0	0,00	8	410.247,14	8	410.247,14
INTERIOR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IMMIGRACION Y COOPERACION	0	0,00	0	0,00	1	74.100,00	1	74.100,00
MEDIO AMBIENTE	0	0,00	0	0,00	11	9.940.716,07	11	9.940.716,07
OBRAS PBCAS., VIVIENDA Y TRANSP.	0	0,00	0	0,00	2	415.945,00	2	415.945,00
PRESDENCIA Y DEPORTES	0	0,00	0	0,00	4	889.539,30	4	889.539,30
SALUD Y CONSUMO	0	0,00	0	0,00	1	193.761,36	1	193.761,36
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	0	0,00	0	0,00	2	242.412,50	2	242.412,50
TURISMO	0	0,00	0	0,00	3	444.244,00	3	444.244,00
VICEPRESIDENCIA Y RELACIONES INST.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	0	0,00	0	0,00	52	13.379.949,52	52	13.379.949,52

EMPRESAS PÚBLICAS								
	NUM.	IMPORT.	NUM.	IMPORT.	NUM.	IMPORT.	NUM.	IMPORT.
AG. BALEAR AGUA Y CALIDAD AMBIENTAL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURISTICA)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NAT.)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	0	0,00	0	0,00	3	1.925.174,67	3	1.925.174,67
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	0	0,00	0	0,00	3	1.925.174,67	3	1.925.174,67

ENTIDADES AUTÓNOMAS								
	NUM.	IMPORT.	NUM.	IMPORT.	NUM.	IMPORT.	NUM.	IMPORT.
INST. BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	3	204.339,71	3	204.339,71
SOIB (SERVI. OCUPACIÓN I.BALEARS)	0	0,00	0	0,00	2	255.293,17	2	255.293,17
CONSEJO CONSULTIVO DE LES I B	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	0	0,00	0	0,00	5	459.632,88	5	459.632,88

TOTAL GRAL.	0	0,00	0	0,00	60	15.764.757,07	60	15.764.757,07
--------------------	----------	-------------	----------	-------------	-----------	----------------------	-----------	----------------------

CONTRATOS DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS SEGÚN SISTEMA DE ADJUDICACIÓN

	CONCURSO		SUBASTA		NEGOCIADO		TOTAL	
	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE
CONSEJERIAS								
AGRICULTURA Y PESCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGIA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	0	0,00	0	0,00	3	241.461,84	3	241.461,84
ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INTERIOR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IMMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
MEDIO AMBIENTE	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
OBRAS PBCAS., VIVIENDA Y TRANSP.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PRESIDENCIA Y DEPORTES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SALUD Y CONSUMO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TURISMO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
VICEPRESIDENCIA Y RELACIONES INST.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	0	0,00	0	0,00	3	241.461,84	3	241.461,84

EMPRESAS PÚBLICAS								
	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE
AG. BALEAR AGUA Y CALIDAD AMBIENTAL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURISTICA)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NAT.)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IB-SALUT (INST. BALEAR-SALUD)	1	31.689,00	0	0,00	21	15.370.530,96	22	15.402.219,96
IBSEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	1	31.689,00	0	0,00	21	15.370.530,96	22	15.402.219,96

ENTIDADES AUTÓNOMAS								
	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE
INST. BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SOIB (SERVI. OCUPACIÓN I. BALEARS)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LES I B	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00

TOTAL GRAL.	1	31.689,00	0	0,00	24	15.611.992,80	25	15.643.681,80
--------------------	----------	------------------	----------	-------------	-----------	----------------------	-----------	----------------------

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES SEGÚN SISTEMA DE ADJUDICACIÓN

	CONCLUIDO		SUBASTA		NEGOCIADO		TOTALES	
	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE
CONSEJERIAS								
AGRICULTURA Y PESCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGIA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ECONOMIA, HACIENDA E INNOVACIÓN	0	0,00	0	0,00	1	46-400,00	1	46-400,00
INTERIOR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN	1	54.720,00	0	0,00	0	0,00	1	54.720,00
MEDIO AMBIENTE	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
OBRAS PBCAS., VIVIENDA Y TRANSP.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PRESIDENCIA Y DEPORTES	1	61.000,00	0	0,00	1	28.300,00	2	89.300,00
SALUD Y CONSUMO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TURISMO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
VICEPRESIDENCIA Y RELACIONES INST.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	2	115.720,00	0	0,00	2	74.700,00	4	190.420,00

EMPRESAS PÚBLICAS								
AG. BALEAR AGUA Y CALIDAD AMBIENTAL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURISTICA)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NAT.)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IB-SALUT (INST.BALEAR-SALUD)	1	-30.000,00	0	0,00	0	0,00	1	-30.000,00
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	1	-30.000,00	0	0,00	0	0,00	1	-30.000,00

ENTIDADES AUTÓNOMAS								
INST. BALEAR DELA MUJER	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SOJIB (SERVI. OCUPACIÓN I.BALEARS)	1	745.000,00	0	0,00	0	0,00	1	745.000,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LES I B	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	1	745.000,00	0	0,00	0	0,00	1	745.000,00

TOTAL GRAL.	4	830.720,00	0	0,00	2	74.700,00	6	905.420,00
--------------------	----------	-------------------	----------	-------------	----------	------------------	----------	-------------------

COSTE Y COSTAS SEGÚN SISTEMA DE ADJUDICACIÓN

	CONCURSO		SUBASTA		NEGOCIADO		TOTALES	
	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE
CONSEJERÍAS								
AGRICULTURA Y PESCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ECONOMÍA, HACIENDA E INNOVACIÓN	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INTERIOR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
MEDIO AMBIENTE	6	3.125.262,96	0	0,00	0	0,00	6	3.125.262,96
OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y TRANSP.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PRESIDENCIA Y DEPORTES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SALUD Y CONSUMO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TURISMO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
VICEPRESIDENCIA Y RELACIONES INST.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	6	3.125.262,96	0	0,00	0	0,00	6	3.125.262,96

EMPRESAS PÚBLICAS								
	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE
AG. BALEAR AGUA Y CALIDAD AMBIENTAL	0	0,00		0,00	0	0,00	0	0,00
INESTUR (INST. ESTRATEGIA TURÍSTICA)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NAT.)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IB-SALUT (INST.BALEAR-SALUD)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00

ENTIDADES AUTÓNOMAS								
	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE
INST. BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I.BALEARES)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I B	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00

TOTAL GRAL.	6	3.125.262,96	0	0,00	0	0,00	6	3.125.262,96
--------------------	----------	---------------------	----------	-------------	----------	-------------	----------	---------------------

TOTAL BAJAS

ORGANISMO Y SISTEMA DE ADJUDICACIÓN		N° DE CONTRATOS	PRESUPUESTO BASE	IMPORTE DE ADJUDICACIÓN	DIFERENCIA	PORCENTAJE %
CONSEJERÍAS						
AGRICULTURA Y PESCA						
CONCURSO		2	288.412,00	2.68.220,66	20.191,34	-7,00
SUBASTA		0	0,00	0,00	0,00	0,00
PROC. NEGOCIADO		7	3.572.975,27	3.567.881,05	5.094,22	-0,14
TOTAL:		9	3.861.387,27	3.836.101,71	25.285,56	-0,65
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGIA						
CONCURSO		1	48.138,00	45.240,00	2.898,00	-6,02
SUBASTA		0	0,00	0,00	0,00	0,00
PROC. NEGOCIADO		9	455.175,66	454.580,62	595,04	-0,13
TOTAL:		10	503.313,66	499.820,62	3.493,04	-0,69
EDUCACIÓN Y CULTURA						
CONCURSO		31	6.015.469,74	5.430.341,87	585.127,87	-9,73
SUBASTA		7	4.048.248,42	3.239.697,31	808.551,11	-19,97
PROC. NEGOCIADO		45	1.749.788,49	1.734.211,93	15.576,56	-0,89
TOTAL:		83	11.813.506,65	10.404.251,11	1.409.255,54	-11,93
ECONOMIA, HACIENDA E INNOVACIÓN						
CONCURSO		18	2.435.388,12	2.273.888,27	161.499,85	-6,63
SUBASTA		0	0,00	0,00	0,00	0,00
PROC. NEGOCIADO		41	2.904.004,95	2.869.747,02	34.257,93	-1,18
TOTAL:		59	5.339.393,07	5.143.635,29	195.757,78	-3,67
INTERIOR						
CONCURSO		6	1.848.512,59	1.719.929,62	128.582,97	-6,96
SUBASTA		0	0,00	0,00	0,00	0,00
PROC. NEGOCIADO		12	581.821,28	576.797,34	5.023,94	-0,86
TOTAL:		18	2.430.333,87	2.296.726,96	133.606,91	-5,50
INMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN						
CONCURSO		9	1.703.800,00	1.617.565,80	86.234,20	-5,06
SUBASTA		0	0,00	0,00	0,00	0,00
PROC. NEGOCIADO		11	2.545.416,00	2.471.292,54	74.123,46	-2,91
TOTAL:		20	4.249.216,00	4.088.858,34	160.357,66	-7,97

MEDIO AMBIENTE					
CONCURSO	17	4.721.519,96	4.546.462,57	175.057,39	-3,71
SUBASTA	0	0,00	0,00	0,00	0,00
PROC.NEGOCIADO	56	11.435.542,03	11.413.952,49	21.589,54	-0,19
TOTAL:	73	16.157.061,99	15.960.415,06	196.646,93	-1,22

OBRAS PBCAS., VIVIENDA Y TRANSP.					
CONCURSO	4	1.713.780,00	1.488.608,37	225.171,63	-13,14
SUBASTA	0	0,00	0,00	0,00	0,00
PROC.NEGOCIADO	27	20.934.857,10	20.198.767,91	736.089,19	-3,52
TOTAL:	31	22.648.637,10	21.687.376,28	961.260,82	-4,24

PRESIDENCIA Y DEPORTES					
CONCURSO	14	2.120.880,77	1.930.352,90	190.527,87	-8,98
SUBASTA	0	0,00	0,00	0,00	0,00
PROC.NEGOCIADO	20	2.640.159,49	2.637.859,79	2.299,70	-0,09
TOTAL:	34	4.761.040,26	4.568.212,69	192.827,57	5,50

SALUD Y CONSUMO					
CONCURSO	12	3.239.724,48	3.125.038,55	114.685,93	-3,54
SUBASTA	0	0,00	0,00	0,00	0,00
PROC.NEGOCIADO	31	1.162.203,49	1.144.110,60	18.092,89	-1,56
TOTAL:	43	4.401.927,97	4.269.149,15	132.778,82	-3,02

SERVICIOS COMUNES					
CONCURSO	0	0,00	0,00	0,00	0,00
SUBASTA	1	2.440.000,00	2.424.400,00	15.600,00	-0,64
PROC.NEGOCIADO	1	564.867,21	564.867,21	0,00	0,00
TOTAL:	2	3.004.867,21	2.989.267,21	15.600,00	-0,52

TRABAJO Y FORMACIÓN					
CONCURSO	9	6.729.562,67	6.649.452,72	80.109,95	-1,19
SUBASTA	0	0,00	0,00	0,00	0,00
PROC.NEGOCIADO	16	836.369,50	824.363,50	12.006,00	-1,44
TOTAL:	25	7.565.932,17	7.473.816,22	92.115,95	-1,22

TURISMO					
CONCURSO	1	144.738,66	141.126,94	3.611,72	-2,50
SUBASTA	0	0,00	0,00	0,00	0,00
PROC.NEGOCIADO	1	150.000,00	150.000,00	0,00	0,00
TOTAL:	2	294.738,66	291.126,94	3.611,72	-1,23

VICEPRESIDENCIA Y RELAC. INSTITUCIONALES							
		Nº DE CONTRATOS	PRESUPUESTO BASE	IMPORTE DE ADJUDICACIÓN	DIFERENCIA	PORCENTAJE %	
CONCURSO	14	5.213.150,59	5.145.691,28	67.459,31	-1,29		
SUBASTA	0	0,00	0,00	0,00	30,18		
PROC. NEGOCIADO	52	4.335.918,31	4.317.887,00	18.031,31	-0,42		
TOTAL	66	9.549.068,90	9.463.578,28	85.490,62	-0,90		
TOTAL GRAL.						3.447.731,26	-3,74

EMPRESAS PÚBLICAS						
		Nº DE CONTRATOS	PRESUPUESTO BASE	IMPORTE DE ADJUDICACIÓN	DIFERENCIA	PORCENTAJE %
AG. BALEAR AGUA Y CALIDAD AMBIENTAL						
CONCURSO	41	39.495.512,49	34.052.768,68	5.442.743,81	-13,78	
SUBASTA	0	0,00	0,00	0,00	0,00	
PROC. NEGOCIADO	110	6.147.805,98	6.077.284,05	70.521,93	-1,15	
TOTAL	151	45.643.318,47	40.130.052,73	5.513.265,74	-12,08	

IBANAT (INST. BALEAR DE LA NAT.)						
		Nº DE CONTRATOS	PRESUPUESTO BASE	IMPORTE DE ADJUDICACIÓN	DIFERENCIA	PORCENTAJE %
CONCURSO	9	921.962,76	912.262,76	9.700,00	-1,05	
SUBASTA	2	543.980,00	543.980,00	0,00	0,00	
PROC. NEGOCIADO	18	901.912,42	898.595,85	3.316,57	-0,37	
TOTAL	29	2.367.855,18	2.354.838,61	13.016,57	-0,55	

IBISEC (INST. BALEAR INFRAESTR. EDUCA)						
		Nº DE CONTRATOS	PRESUPUESTO BASE	IMPORTE DE ADJUDICACIÓN	DIFERENCIA	PORCENTAJE %
CONCURSO	34	29.996.537,78	27.368.338,71	2.628.199,07	-8,76	
SUBASTA	0	0,00	0,00	0,00	0,00	
PROC. NEGOCIADO	18	1.442.600,55	1.387.617,65	54.982,90	-3,81	
TOTAL	52	31.439.138,33	28.755.956,36	2.683.181,97	-8,53	

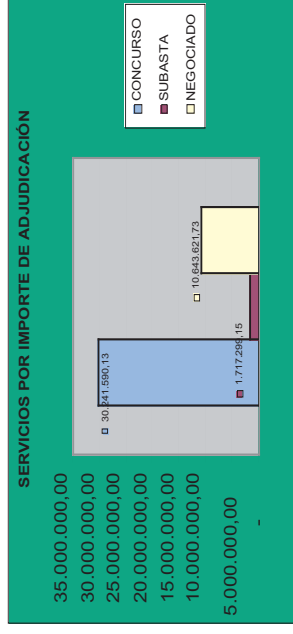
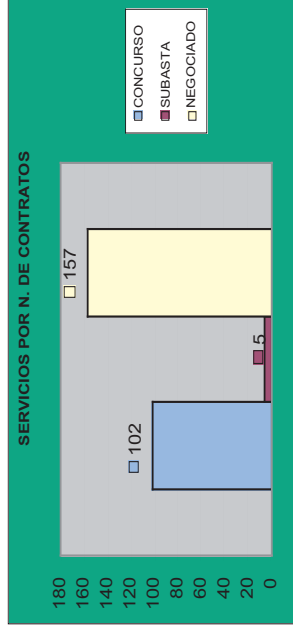
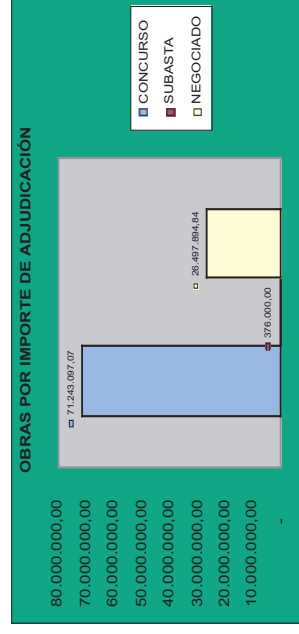
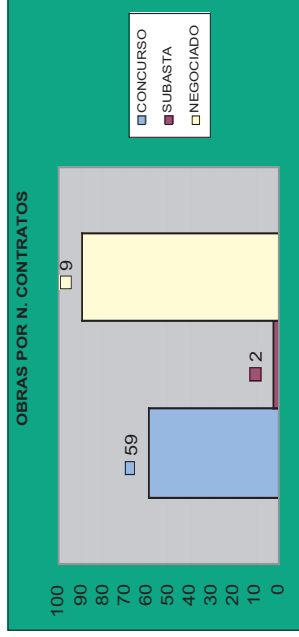
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUT)						
		Nº DE CONTRATOS	PRESUPUESTO BASE	IMPORTE DE ADJUDICACIÓN	DIFERENCIA	PORCENTAJE %
CONCURSO	308	73.784.798,75	70.335.276,87	3.449.521,88	-4,68	
SUBASTA	34	371.594,70	363.314,21	8.280,49	-2,23	
PROC. NEGOCIADO	205	39.502.348,26	39.197.787,35	304.560,91	-0,77	
TOTAL	547	113.658.741,71	109.896.378,43	3.762.363,28	-3,31	

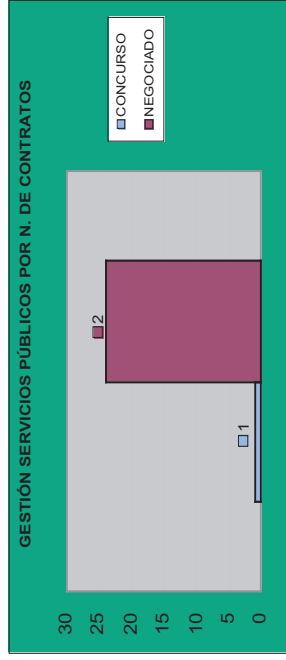
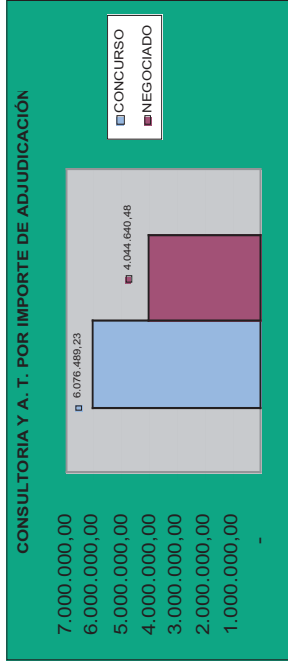
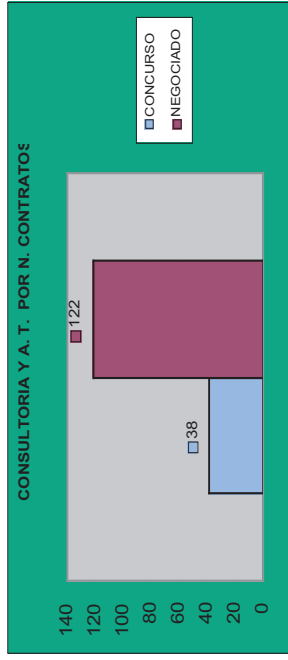
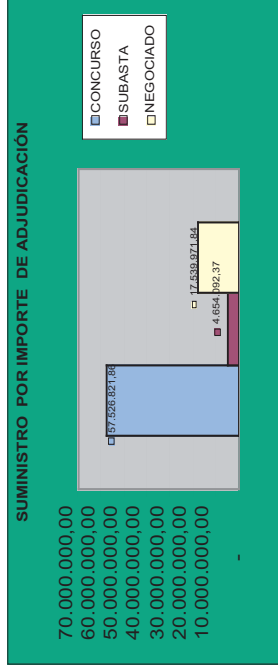
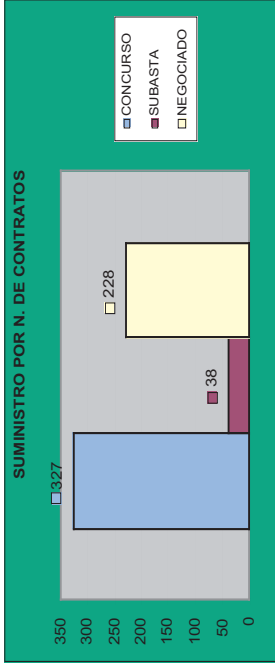
INESTUR (INST. ESTRATÉGIA TURÍSTICA)							
		Nº DE CONTRATOS	PRESUPUESTO BASE	IMPORTE DE ADJUDICACIÓN	DIFERENCIA	PORCENTAJE %	
CONCURSO	3	1.056.932,21	991.834,60	45.097,61	-4,35		
SUBASTA	1	214.706,49	176.000,00	38.706,49	-18,03		
PROC. NEGOCIADO	21	885.961,53	866.258,19	19.703,34	-2,22		
TOTAL	25	2.137.600,23	2.034.092,79	103.507,44	-4,84		
TOTAL GRAL.						12.075.335,00	-6,18

ENTIDADES AUTÓNOMAS	Nº DE CONTRATOS	PRESUPUESTO BASE	IMPORTE DE ADJUDICACIÓN	DIFERENCIA	PORCENTAJE %
SOIB (SERV. DE OCUPACIÓN DE LAS I.B.)					
CONCURSO	1	745.600,00	745.000,00	600,00	-0,08
SUBASTA	0	0,00	0,00	0,00	0,00
PROC. NEGOCIADO	3	3.909.293,17	3.888.993,17	20.300,00	-0,52
TOTAL:	4	4.654.893,17	4.633.993,17	20.900,00	5,81
INSTIT. BALEAR DE LA MUJER					
CONCURSO	3	223.100,00	222.600,00	500,00	-0,22
SUBASTA	0	0,00	0,00	0,00	0,00
PROC. NEGOCIADO	11	438.613,17	427.104,17	11.509,00	-2,62
TOTAL:	14	661.713,17	649.704,17	12.009,00	-1,81
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I. B					
CONCURSO	0	0,00	0,00	0,00	0,00
SUBASTA	0	0,00	0,00	0,00	0,00
PROC. NEGOCIADO	1	29.990,00	29.965,70	24,30	-0,08
TOTAL:	1	29.990,00	29.965,70	24,30	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICAS					
CONCURSO	2	138.632,00	128.632,00	10.000,00	-7,21
SUBASTA	0	0,00	0,00	0,00	0,00
PROC. NEGOCIADO	8	1.845.781,20	1.833.858,20	11.923,00	-0,65
TOTAL:	10	1.984.413,20	1.962.490,20	21.923,00	0,00
TOTAL GENERAL	29	7.331.009,54	7.276.153,24	54.856,30	-0,75
TOTALES	1.308	299.158.088,24	283.419.808,02	15.738.280,22	-5,26

PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN POR TIPOS DE CONTRATOS

TIPO DE CONTRATOS	CONCURSO		SUBASTA		NEGOCIADO		TOTAL
	N.	IMPORTE	N.	IMPORTE	N.	IMPORTE	IMPORTE
OBRAS	59	71.243.097,07	2	376.000,00	90	26.497.894,84	98.116.991,91
SERVICIOS	102	30.241.590,13	5	1.717.299,15	157	10.643.621,73	42.602.511,01
SUMINISTROS	327	57.526.821,86	38	4.654.093,37	228	17.539.971,84	79.720.886,07
CONSULTORIA Y ASIST.	38	6.076.489,23			122	4.044.640,48	10.121.129,71
GESTIÓN SERVICIOS PÚBL.	1	31.689,00			24	15.611.992,80	15.643.681,80





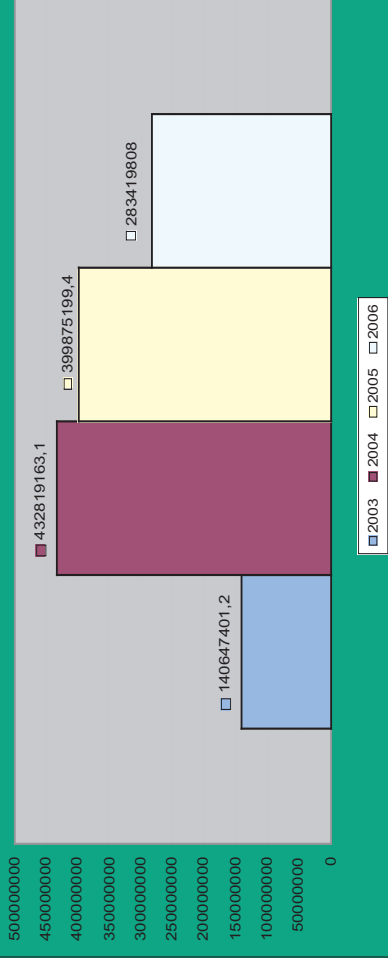
ANÁLISIS COMPARATIVO POR AÑOS DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

	2003			2004			2005			2006			TOTALES			PORCENTAJE 03/06	
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NUM.	IMPORTE	
CONSEJERIAS																	
AGRICULTURA Y PESCA	4	359.180,52	5	287.402,93	9	681.896,22	9	681.896,22	9	836.101,71	27	3.836.101,71	27	3.836.101,71	125,00	968,01	
BIENESTAR SOCIAL, PRESID. Y DEPORTES	14	960.706,32	33	3.169.783,90	37	6.557.702,63	34	6.557.702,63	34	4.568.712,69	118	15.256.405,54	142,86	15.256.405,54	142,86	375,51	
ECON.COMER. Y IND.COM. - IND. Y ENERG.	15	715.912,29	18	2.333.523,56	6	291.155,72	6	291.155,72	6	499.820,62	49	3.840.412,19	33,33	3.840.412,19	33,33	30,18	
EDUCACIÓN Y CULTURA	295	8.313.946,64	307	8.895.012,88	249	20.489.965,07	83	10.404.251,11	934	5.148.635,29	251	27.992.384,11	31,11	27.992.384,11	31,11	1,04	
ENERGIA, INN.TECN. ECON. HAC. E INN.	46	5.090.745,63	62	11.581.725,40	85	6.176.779,79	59	6.176.779,79	59	5.148.635,29	251	27.992.384,11	31,11	27.992.384,11	31,11	1,04	
HACIENDA Y PRESUP. (DEUDA PUBLICA)																	
INTERIOR	11	361.874,02	16	4.055.021,46	17	2.247.538,23	18	2.247.538,23	18	2.296.726,96	62	4.906.139,21	63,64	4.906.139,21	63,64	594,68	
MEDIO AMBIENTE	71	5.988.854,34	55	13.422.519,89	56	2.647.485,04	73	2.647.485,04	73	15.960.415,06	255	38.019.274,33	211,3	38.019.274,33	211,3	55,79	
MIGRACIÓN Y COOPERACIÓN																	
OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y TRL.	33	6.118.689,90	60	280.207.460,78	33	176.133.798,00	31	176.133.798,00	31	21.687.376,28	157	484.137.324,96	6,06	484.137.324,96	6,06	254,44	
PRESIDENCIA Y VICEPRES. Y R. INSTITUC.	37	6.863.621,95	45	11.156.620,04	43	8.046.752,75	66	8.046.752,75	66	9.463.249,15	124	35.630.572,02	16,22	35.630.572,02	16,22	15,55	
SALUD Y CONSUMO	20	2.442.604,71	22	2.939.993,41	39	4.663.905,24	43	4.663.905,24	43	4.269.149,15	124	14.314.952,51	115,00	14.314.952,51	115,00	74,78	
SERVICIOS COMUNES	3	8.841.000,00	1	193.000,00	7	10.707.423,72	2	2.989.367,21	13	2.989.367,21	13	22.730.690,93	33,33	22.730.690,93	33,33	66,19	
TRABAJO	10	465.125,04	13	2.054.561,24	29	2.061.046,73	25	2.061.046,73	25	7.473.816,22	77	12.054.549,23	190,00	12.054.549,23	190,00	343,12	
TOURISMO	6	2.088.212,43	9	2.987.251,58	1	100.919,21	2	100.919,21	2	291.126,94	18	5.467.510,16	66,67	5.467.510,16	66,67	86,06	
TOTAL:	564	48.710.471,79	646	343.283.177,07	611	2.407.958.868,35	475	2.407.958.868,35	475	92.972.335,86	2.296	721.706.831,61	15,78	721.706.831,61	15,78	90,87	

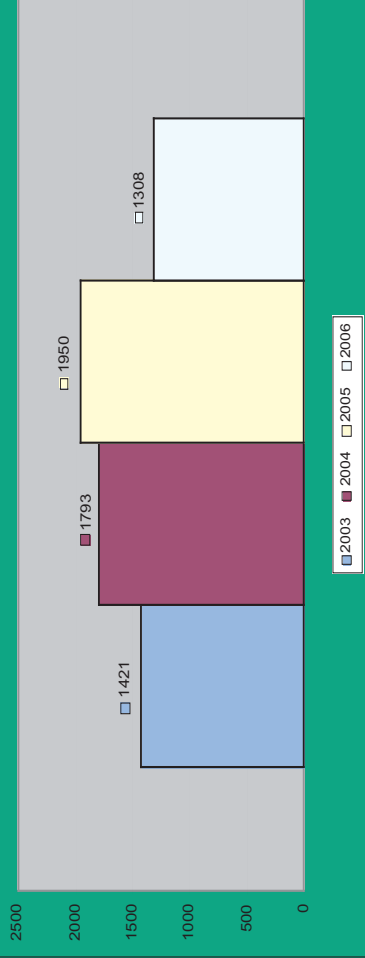
EMPRESAS PÚBLICAS																	
IBSAULT	745	66.756.413,81	988	74.744.414,41	1126	81.376.474,53	547	81.376.474,53	547	109.896.378,43	3.406	332.775.681,18	26,58	332.775.681,18	26,58	64,62	
IBATUR (INST. BALEAR. SERVICIOS SOCIAL)	9	1.439.687,78	25	1.383.066,63	18	1.815.574,16	25	1.815.574,16	25	2.084.092,79	77	6.692.361,36	177,78	6.692.361,36	177,78	39,35	
IBANAT (INST. BALEAR. DE LA NAT.)	15	1.421.169,71	28	1.419.390,44	31	2.017.415,09	29	2.017.415,09	29	2.354.838,61	103	7.212.813,85	93,33	7.212.813,85	93,33	65,70	
AC.BA. AGUA Y CALIDAD AMBIENTAL	39	19.247.637,21	74	10.204.258,11	92	26.625.667,94	151	26.625.667,94	151	40.130.052,73	356	96.207.615,99	287,18	96.207.615,99	287,18	108,49	
GESMA (GESTIÓN SANITARIA DE M.C.A)																	
IBISEC (INST. BALEAR. INFRAES. EDUC.)	3	223.811,15	58	39.637.111,88	52	26.755.556,36	113	26.755.556,36	113	68.616.879,39	4.085	511.508.351,77	0,50	511.508.351,77	0,50	106,08	
TOTAL:	808	88.884.908,51	1118	87.974.880,74	1325	151.472.843,60	804	151.472.843,60	804	183.177.318,92	4.085	511.508.351,77	0,50	511.508.351,77	0,50	106,08	

ENTIDADES AUTÓNOMAS																	
IBAS (INST. BALEAR. SERVICIOS SOCIAL)	37	1.838.914,23	14	459.637,18	2	6.658.304,61	14	6.658.304,61	14	649.704,17	27	1.850.942,65	366,67	1.850.942,65	366,67	475,15	
INST. BALEAR. DE LA MUJER	3	112.963,20	6	271.637,64	4	216.637,64	14	216.637,64	14	4.633.993,17	27	6.915.566,35	53,56	6.915.566,35	53,56	329,02	
SOIB	9	1.080.143,46	9	829.830,42	5	371.999,50	4	371.999,50	4	29.865,70	2	123.925,70	2	123.925,70	2	3,01	
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B																	
INSTITUTO ESTUDIOS BALEÁRICOS																	
ESCUELA BALEAR. DE ADM. PÚBLICA																	
TOTAL:	49	3.052.020,89	29	1.561.105,24	14	7.607.087,40	29	7.607.087,40	29	7.276.153,24	121	19.496.366,77	40,82	19.496.366,77	40,82	138,40	
TOTAL GRAL.	1421	140.647.401,19	1793	432.819.163,05	1.950	399.875.199,35	1.308	399.875.199,35	1.308	283.419.808,02	6.472	1.252.706.550,15	7,95	1.252.706.550,15	7,95	101,51	

ANÁLISIS COMPARATIVO ANUAL POR IMPORTE DE LOS CONTRATOS



ANÁLISIS COMPARATIVO ANUAL POR N. DE CONTRATOS



DATOS

ESTADÍSTICOS DE CONTRATISTAS

INSCRITOS EN LA SECCIÓN II

REGISTRO DE CONTRATOS
Y DE CONTRATISTAS

CLASIFICACIÓN DE OBRAS	GRUPO	SUBGRUPO	CATEG.	VIGENCIA
EMPRESA				
ALCUDIA LUZ, S.L.	I	1	D	13-juli-08
	I	6	A	13-juli-08
	I	9	D	13-juli-08
BALEAR DE SERVICIOS Y OBRAS, S.A.	I	1	B	27-abri-08
	I	6	B	27-abri-08
	I	9	B	27-abri-08
BLICO OBRAS,S.L.	C		B	26-sept-08
	C	1	B	26-sept-08
	C	2	B	26-sept-08
	C	3	B	26-sept-08
	C	4	C	26-sept-08
	C	5	B	26-sept-08
	C	6	C	26-sept-08
	C	7	B	26-sept-08
	C	8	B	26-sept-08
	C	9	B	26-sept-08
CAOBYRE CONTRATAS,S.L.	C		C	23-febr-08
	C	1	C	23-febr-08
	C	2	C	23-febr-08
	C	3	C	23-febr-08
	C	4	C	23-febr-08
	C	5	C	23-febr-08
	C	6	C	23-febr-08
	C	7	C	23-febr-08
	C	8	C	23-febr-08
	C	9	C	23-febr-08
	G	6	D	23-febr-08
CONSTRUCCIONS JOAN MARQUÉS, S.L.	C		D	30-novi-08
	C	1	D	30-novi-08
	C	2	D	30-novi-08
	C	3	D	30-novi-08
	C	4	D	30-novi-08
	C	5	D	30-novi-08
	C	6	D	30-novi-08
	C	7	D	30-novi-08
	C	8	D	30-novi-08
	C	9	D	30-novi-08
	J	4	B	30-novi-08
CONSTRUCCIONS NADAL NEBOT, S.L.	C		C	13-juli-08
	C	1	C	13-juli-08
	C	2	C	13-juli-08
	C	3	C	13-juli-08
	C	4	D	13-juli-08
	C	5	C	13-juli-08
	C	6	C	13-juli-08
	C	7	C	13-juli-08
	C	8	C	13-juli-08
	C	9	C	13-juli-08
ELECTRIFICACIONES Y MONTAJES DE BALEARES, S.L.	I	1	E	23-febr-08
	I	5	E	23-febr-08
	I	6	E	23-febr-08
	I	7	D	23-febr-08
	I	8	A	23-febr-08
	I	9	E	23-febr-08

FERRER PONS HNOS, S.A.	A	1	E	23-febr-08
	A	2	E	23-febr-08
	A	3	E	23-febr-08
	A	4	E	23-febr-08
	B	1	D	23-febr-08
	B	2	D	23-febr-08
	B	3	D	23-febr-08
	C		E	23-febr-08
	C	1	E	23-febr-08
	C	2	E	23-febr-08
	C	3	E	23-febr-08
	C	4	E	23-febr-08
	C	5	E	23-febr-08
	C	6	E	23-febr-08
	C	7	E	23-febr-08
	C	8	E	23-febr-08
	C	9	E	23-febr-08
	E	1	F	23-febr-08
	E	4	F	23-febr-08
	E	5	F	23-febr-08
	E	7	F	23-febr-08
	F	2	A	23-febr-08
	F	7	A	23-febr-08
	G	3	C	23-febr-08
	G	4	E	23-febr-08
	G	5	B	23-febr-08
	G	6	F	23-febr-08
	I	1	D	23-febr-08
	I	6	D	23-febr-08
	I	8	D	23-febr-08
	I	9	D	23-febr-08
	J	1	B	23-febr-08
	J	2	D	23-febr-08
	J	4	C	23-febr-08
	J	5	B	23-febr-08
	K	4	C	23-febr-08
	K	5	B	23-febr-08
	K	6	D	23-febr-08
	K	9	D	23-febr-08
MANOSUB, S.L.	F	7	D	25-mayo-08
MONTO OBRAS, S.L.	C	2	C	25-mayo-08
	C	4	D	25-mayo-08
OBRAS Y PAVIMENTACIONES MAN, S.A.	A	1	F	26-sept-08
	A	2	F	26-sept-08
	A	3	F	26-sept-08
	A	4	F	26-sept-08
	B	1	F	26-sept-08
	B	2	F	26-sept-08
	E	1	F	26-sept-08
	E	4	F	26-sept-08
	E	5	F	26-sept-08
	E	7	F	26-sept-08
	G	4	F	26-sept-08
	G	6	F	26-sept-08
	I	1	C	26-sept-08
	I	9	C	26-sept-08

PAVIMENTACIONES BARTOLOMÉ RAMÓN, S.A.	A	1	C	13-juli-08
	A	2	B	13-juli-08
	A	3	B	13-juli-08
	A	4	B	13-juli-08
	B	1	C	13-juli-08
	B	2	C	13-juli-08
	C		E	13-juli-08
	C	1	E	13-juli-08
	C	2	E	13-juli-08
	C	3	E	13-juli-08
	C	4	E	13-juli-08
	C	5	E	13-juli-08
	C	6	E	13-juli-08
	C	7	E	13-juli-08
	C	8	E	13-juli-08
	C	9	E	13-juli-08
	E	1	E	13-juli-08
	E	4	E	13-juli-08
	E	5	E	13-juli-08
	E	7	E	13-juli-08
	G	3	C	13-juli-08
	G	4	E	13-juli-08
	G	6	E	13-juli-08
	K	5	B	13-juli-08
	K	6	B	13-juli-08
SERBAL XXI, S.A.	K	6	D	30-novi-08

CLASIFICACIÓN DE SERVICIOS				
EMPRESA	GRUPO	SUBGRUPO	CATEG.	VIGENCIA
ALCUDIA LUZ, S.L.	P	1	C	13-juli-08
ANGLO BALEAR DE SERVICIOS E HIGIENE, S.L.	R	5	D	7-febr-08
AT4.NET INTERNET I COMUNICACIÓN, S.L.	V	2	C	13-juli-08
CENT & MENT COMUNICACIÓ,S.L.	T	1	D	13-juli-08
CENTRO DE COMUNICACIÓN CREATIVIDAD Y DISEÑO GRÁFICO C&C, S.L.	T	1	D	26-set-08
CONTRATISTAS MALLORQUINES ASOCIADOS, S.A.	O	1	A	13-juli-08
	O	2	D	13-juli-08
	O	3	D	13-juli-08
	O	5	A	13-juli-08
	O	6	C	13-juli-08
EMDEMA, S.L.	M	1	A	30-novi-08
ESTEL INGENYERIA DE COMUNICACIONES, S.L.	P	1	B	30-novi-08
	P	2	B	30-novi-08
FERRER PONS HNOS,S.A.	O	1	D	23-febr-08
	O	2	D	23-febr-08
	O	3	C	23-febr-08
FUNDACIÓ NATURA PARC	M	8	D	25-mayo-08
INTEL TRES BALEARES AGENCIA CREATIVA,S.L.	T	1	D	13-juli-08
JUAN PEDRO VILLALONGA PIERAS	O	6	A	26-octu-08
JUANA SALVA PUJOL	U	1	A	26-octu-08
LIMPIEZAS Y MANTENIMIENTOS NET I NET, S.L.	U	1	C	26-sept-08
LOGÍSTICA URBANA AMBIENTAL, S.A.	O	6	C	25-mayo-08
	U	1	A	25-mayo-08
MANOSUB,S.L.	O	3	A	25-mayo-08
	U	7	C	25-mayo-08
MARXANT CONSULTING,S.L.	L	1	C	13-juli-08
PAVIMENTACIONES BARTOLOMÉ RAMÓN,S.A.	O	2	D	13-juli-08
	O	3	A	13-juli-08
	O	6	A	13-juli-08
PEDRO CAMPANER CAPLLONCH	O	6	B	26-sept-08
SERBAL XXI, S.A.	O	6	C	30-novi-08
SERVEIS DOCUMENTALS ILLES BALEARS, S.L.	M	5	B	27-abri-08
SERVEIS TELEMÀTICS DE BALEARS, S.L.	V	2	B	23-febr-08
SERVI-CIUDAD, S.L. UNIPERSONAL	O	1	D	23-febr-08
	O	2	C	23-febr-08
TÉCNICOS AUDITORES DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN BALEARES, S.L.	M	2	D	13-juli-08
TRANSPORTES BLINDADOS, S.A.	M	2	D	7-febr-08
	M	3	D	7-febr-08
TREBALLS DEL BOSC,S.L.	O	6	D	26-sept-08
	U	1	B	26-sept-08
TRUI ESPECTÁCULOS,S.L.	L	5	D	26-sept-08
VIAJES ALIAGA,S.A.	U	4	D	27-abri-08
VOLNET,S.L.	U	1	D	26-octu-08

DATOS

ESTADÍSTICOS DE EMPRESAS

INSCRITAS EN LA SECCIÓN III

**REGISTRO DE CONTRATOS Y
DE CONTRATISTAS**

EMPRESAS INSCRITAS EN EL AÑO 2006

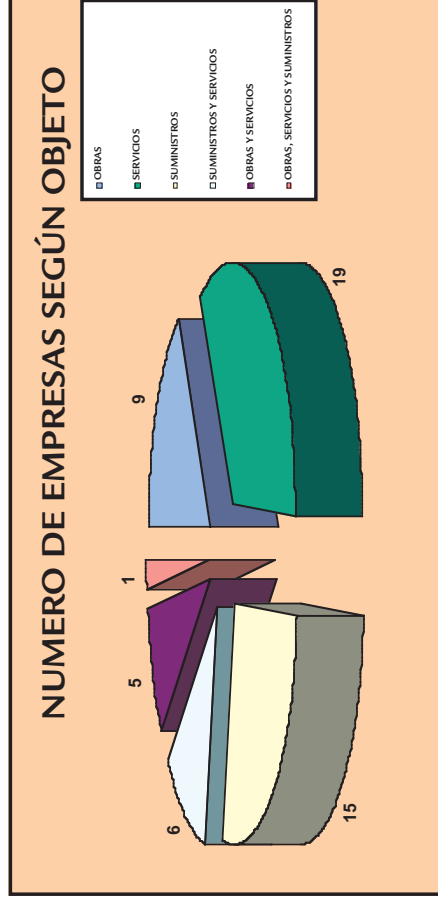
EXPEDIENTE	CONTRATISTAS INSCRITOS - SEC. III - AÑO 2006	MUN. C. POSTAL	OBJETO	CLAS. ESTATAL		CLAS. AUTONÓMICA	
				OBRAS	SERVICIOS	OBRAS	SERVICIOS
193/2006/A/1*	LIMPIEZAS INITIAL, S.A.	07009 PALMA (ILLES BALEARS)	SERVICIOS				
2325/2006/A/1*	ABBOT CIENFUEGA, S.A.	28050 MADRID	SUMINISTROS		X		
2406/2006/A/1*	COMBINO PHARM, S.L.	08970 SANT JOAN DESPI (BARCELONA)	SUMINISTROS				
2430/2006/A/1*	DEXTROMEDICA, S.L.	46009 VALENCIA	SUMINISTROS				
244/2006/A/1*	ESPIRAL PRODUCCIONES TV, S.L.	071005 SOLLER (ILLES BALEARS)	SERVICIOS				X
2608/2006/A/1*	PASTOR, S.A.	07450 SANTA MARGALIDA (I. B.)	OBRAS	X			
2650/2006/A/1*	DISTRIBUCIONES MÉDICAS, S.A.	08030 BARCELONA	SUMINISTROS				
2808/2006/A/1*	PASSAVANT ESPAÑA, S.A.	08040 BARCELONA	SUMINISTROS Y SERVICIOS	X			
3091/2006/A/1*	SERVICIUDDAD, S.L.U.	07141 MARRATXÍ (ILLES BALEARS)	SERVICIOS				X
3211/2006/A/1*	A.C.P. EQUIPOS HOTELEROS, S.A.	07009 PALMA (ILLES BALEARS)	SUMINISTROS Y SERVICIOS				
3556/2006/A/1*	BARCELO BUSINESS, S.A.	07006 PALMA (ILLES BALEARS)	SERVICIOS		X		
3921/2006/A/1*	AT4 NET INTERNET Y COMUNICACIÓN, S.L.	07012 PALMA (ILLES BALEARS)	SERVICIOS				X
4458/2006/A/1*	RAFAEL TRUCCO, S.L.	07530 SANT LORENC DES CARDESSAR	OBRAS			X	
468/2006/A/1*	GRAFICAS PLANISJ, S.A.	07009 PALMA (ILLES BALEARS)	SUMINISTROS				
4883/2006/A/1*	ANTONIO COST SOCIAS, S.L.	07420 SA POBLA (ILLES BALEARS)	OBRAS	X			
4884/2006/A/1*	DCAM DE COMERCIALIZACIÓ, S.L.	07008 PALMA (ILLES BALEARS)	SERVICIOS Y SUMINISTROS				
4885/2006/A/1*	TERUMO EUROPE ESPAÑA, S.L.		SUMINISTROS				
4886/2006/A/1*	GAMBRO, S.A.	28036 MADRID	SERVICIOS		X		
4887/2006/A/1*	MICROSISTEMES, S.A.	08500 VICH (BARCELONA)	SERVICIOS Y SERVICIOS		X		
4888/2006/A/1*	UNA Y MEDIA MASSMEDIA, S.L.	08908 BARCELONA	SUMINISTROS				
4889/2006/A/1*	INNOGENETICS DIAGNOSTICA IBERIA, S.L.	08908 BARCELONA	SUMINISTROS				
4890/2006/A/1*	TEVA GENÉRICOS ESPAÑA S.A. S.L.	28033 MADRID	SUMINISTROS				
4891/2006/A/1*	NOCENTO HEDTATRAEDER, S.L.	48107 ZAMUDIO(VIZCAYA)	SERVICIOS			X	
4892/2006/A/1*	CBM NETWORK, S.L.	07121 PALMA (ILLES BALEARS)	SERVICIOS				
4893/2006/A/1*	CENT & MENT COMUNICACIÓ, S.L.	07002 PALMA (ILLES BALEARS)	SERVICIOS				
4894/2006/A/1*	TECSA EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A.	48014 BILBAO(VIZCAYA)	OBRAS -SERVICIOS Y SUM.			X	
4895/2006/A/1*	QUERMED, S.A.	28009 MADRID	SUMINISTROS				
4896/2006/A/1*	HIDEMAR, S.A.	28820 COSLADA(MADRID)	SUMINISTROS				
4897/2006/A/1*	SERVEIS DOCUMENTALS ILLES BALEARS, S.L.	07012 PALMA (ILLES BALEARS)	SERVICIOS				X
4898/2006/A/1*	MITJANA BALEAR DE OBRAS, S.L.	07013 PALMA (ILLES BALEARS)	OBRAS Y SERVICIOS				
4899/2006/A/1*	MGONTO OBRAS, S.L.	07007 PALMA (ILLES BALEARS)	OBRAS			X	
4900/2006/A/1*	LOGISTICA URBANA AMBIENTAL, S.A.	07012 PALMA (ILLES BALEARS)	OBRAS Y SERVICIOS				X
4901/2006/A/1*	GLOBAL MEDITERRANEO, S.L.	07800 PALMA (ILLES BALEARS)	SERVICIOS				
4902/2006/A/1*	CIECA, S.L.	28007 MADRID	OBRAS		X		
4903/2006/A/1*	MARRATXÍ AUDIOVISUAL Y COMUNICACIÓN, S.L.	07005 PALMA (ILLES BALEARS)	SERVICIOS				
4904/2006/A/1*	ACUÑA Y FONBONA, S.A.	53202 ASTURIAS	SUMINISTROS				
4905/2006/A/1*	OZONO Y DESALACIÓN MEDITERRANEA, S.L.	07300 INCA (ILLES BALEARS)	SUMINISTROS Y SERVICIOS		X		
4907/2006/A/1*	SONMEDICA, S.A.	08024 BARCELONA	SERVICIOS				
4908/2006/A/1*	ORSADE, S.A.	08041 BARCELONA	SERVICIOS				
4909/2006/A/1*	ARIMA SISTEMAS E INSTALACIONES, S.A.	07009 PALMA (ILLES BALEARS)	OBRAS			X	
4910/2006/A/1*	CONSTRUCCIÓ EXECUCIÓ BALEAR, S.L.	07200 FELANITX (ILLES BALEARS)	OBRAS				
4911/2006/A/1*	TECNICOS AUDITORES DE SEGURIDAD Y PROTECCION	07003 PALMA (ILLES BALEARS)	SERVICIOS				X

4899/2006/A/1*	MONTUO OBRAS, S.L.	07007 PALMA (ILLES BALEARS)	OBRAS				X
4900/2006/A/1*	LOGISTICA URBANA AMBIENTAL S.A.	07012 PALMA (ILLES BALEARS)	OBRAS Y SERVICIOS				X
4901/2006/A/1*	GLOBAL MEDITERRANEO, S.L.	07800 PALMA (ILLES BALEARS)	SERVICIOS				
4902/2006/A/1*	CIECA, S.L.	28007 MADRID	OBRAS		X		
4903/2006/A/1*	MARRATXI AUDIOVISUAL Y COMUNICACION, S.L.	07005 PALMA (ILLES BALEARS)	SERVICIOS				
4904/2006/A/1*	AGUINAY FOMBONA, S.A.	33202 ASTURIAS	SUMINISTROS				
4905/2006/A/1*	OZONO Y DESALACION MEDITERRANEA, S.L.	07300 INCA (ILLES BALEARS)	SUMINISTROS Y SERVICIOS			X	
4907/2006/A/1*	SONMEDICA, S.A.	08024 BARCELONA	SERVICIOS				
4908/2006/A/1*	ORSADE, S.A.	08041 BARCELONA	SERVICIOS				
4909/2006/A/1*	ANIMA SISTEMAS E INSTALACIONES, S.A.	07009 PALMA (ILLES BALEARS)	OBRAS		X		
4910/2006/A/1*	CONSTRUCCIÓN TEXEJUCIO BALEAR, S.L.	07200 FELANITX (ILLES BALEARS)	OBRAS				
4911/2006/A/1*	TECNICOS/AUDITORES DE SEGURIDAD Y PROTECCION BALEARES, S.A.	07012 PALMA (ILLES BALEARS)	SERVICIOS				X
4912/2006/A/1*	CONSTRUCTORA HISPÁNICA, S.A.	07013 PALMA (ILLES BALEARS)	OBRAS Y SERVICIOS		X		
4913/2008/A/1*	CAOBYRE CONTRATAS S.L.	07001 PALMA (ILLES BALEARS)	OBRAS				X
4914/2006/A/1*	INDRA SISTEMAS, S.A.	28100 ALCOBENDAS (MADRID)	SERVICIOS			X	
4915/2006/A/1*	JUAN PEDRO VILLALONGA PIERAS	07300 INCA (ILLES BALEARS)	SERVICIOS				X
4916/2006/A/1*	REPRO CONTROL, S.A.	17001 GIRONA (GIRONA)	SUMINISTROS				
4917/2006/A/1*	FRAPRASA, S.L.	29009 MÁLAGA	SUMINISTROS				
4918/2006/A/1*	MACRIMASA SUMINISTROS MÉDICOS, S.A.	17001 GIRONA	SUMINISTROS				
4919/2006/A/1*	PAVIMENTACIONES BARTOLOME RAMÓN, S.A.	07005 PALMA (ILLES BALEARS)	OBRAS				X
4920/2006/A/1*	INNOVACIÓN CIVIL ESPAÑOLA, S.L.	28009 MADRID	SERVICIOS				
4921/2006/A/1*	COSMIAN OBRA CIVIL, S.L.	07820 SANT ANTONI (ILLES BALEARS)	OBRAS Y SERVICIOS				
4922/2006/A/1*	CONSTRUCCIONES JOAN MARQUES, S.L.	07760 CIUTADDELLA (ILLES BALEARS)	OBRAS Y SERVICIOS				X
58/2006/A/1*	VIAJES BARCELÓ, S.L.	07006 PALMA (ILLES BALEARS)	SERVICIOS			X	
813/2006/A/1*	INTERNATIONAL BUSINESS MACHINES, S.A.	28002 MADRID	SUMINISTROS Y SERVICIOS			X	

EMPRESAS INSCRITAS POR 1ª VEZ SEGÚN SU OBJETO SOCIAL

OBRAS	SERVICIOS	SUMINISTROS
PASTOR, S.A.	LIMPIEZAS INITAL, S.A.	ABBOT CIENFÍFICA, S.A.
RAFAEL TRUCO, S.L.	ESPIRAL PRODUCCIONES TV, S.L.	COMBINO PHARM, S.L.
ANTONIO GOST SOCIAS, S.L.	SERVI-CIUDAD, S.L.U.	DEXTROMEDICA, S.L.
MONTO OBRAS, S.L.	BARCELÓ BUSINESS, S.A.	DISTRIBUCIONES MÉDICAS, S.A.
AXIMA SISTEMAS E INSTALACIONES, S.A.	AT4.NET INTERNET Y COMUNICACIÓN, S.L.	GRÁFICAS PLANISI, S.A.
CONSTRUCCIÓN I EJECUCIÓN BALEAR, S.L.	GAMBRO, S.A	TERJUMO EUROPE ESPAÑA, S.L.
CAOBYRE CONTRATAS, S.L.	VOCENTO MEDIATRADER, S.L.	UNA Y MEDIA MASSMEDIA, S.L.
PAVIMENTACIONES BARTOLOME RAMÓN, S.A.	CBM NETWORK, S.L.	INNOGENETICS DIAGNOSTICA IBERIA, SL
GIECA, S.L.	GENT & MENT COMUNICACIÓN, S.L.	TEVA GENÉRICOS ESPAÑOLA, S.L.
TOTAL= 9	SERVIS DOCUMENTALS ILLES BALEARS, S.L.	QUERMED, S.A.
	GLOBAL MEDITERRANEO, S.L.	HIDEMAR, S.A.
	MARRATXI AUDIOVISUAL Y COMUNICACIÓN, S.L.	ACUÑA Y FOMBONA, S.A.
	SONMÉDICA, S.A.	REPRO CONTROL, S.A.
	ORSAPDE, S.A.	FRANRASA, S.L.
	TÉCNICOS AUDITORES DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN BALEARES, S.A.	MACRIMASA SUMINISTROS MÉDICOS, S.A.
	INDRA SISTEMAS, S.A.	TOTAL=15
	JUAN PEDRO VILLALONGA PIERAS	
	INNOVACIÓN CIVIL ESPAÑOLA, S.L.	
	VIAJES BARCELÓ, S.L.	
	TOTAL= 19	

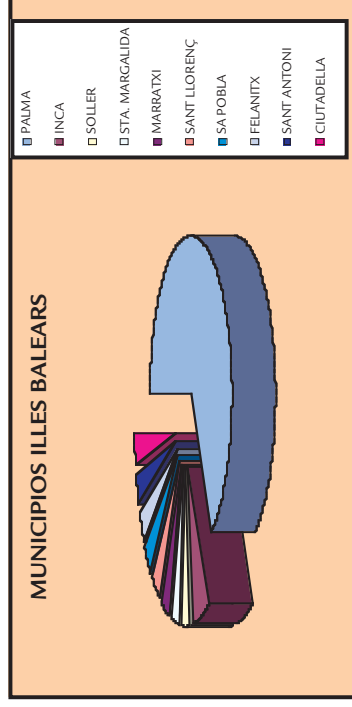
SUMINISTROS Y SERVICIOS	OBRAS Y SERVICIOS	OBRAS, SERVICIOS Y SUMINISTROS	TOTAL NÚMERO DE EMPRESAS
PASSAVANT ESPAÑA, S.A.	MITJANA BALEAR DE OBRAS, S.L.	TECSA EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A.	9
A.C.P. EQUIPOS HOTELEROS, S.A.	LOGISTICA URBANA AMBIENTAL, S.A.		19
DCAM DE COMERCIALIZACIÓ, S.L.	CONSTRUCTORA HISPÁNICA, S.A.	TOTAL=1	15
MICROSISTEMES, S.A.	COSMAN OBRA CIVIL, S.L.		6
INTERNATIONAL BUSINESS MACHINES, S.A.	CONSTRUCCIONS JOAN MARQUES, S.L.		5
OZONO Y DESALACIÓN MEDITERRÁNEA, S.L.	TOTAL= 5		1
TOTAL= 6			55



EMPRESAS SEGÚN LA SEDE DE SU DOMICILIO SOCIAL

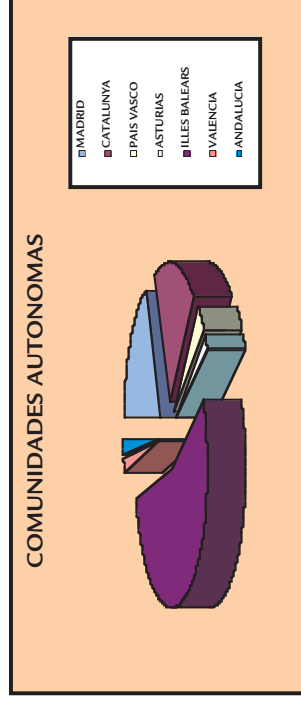
MUNICIPIOS ILLES BALEARS

PALMA	20
INCA	2
SOLLER	1
STA. MARGALIDA	1
MARRATXI	1
SANT LLORENÇ	1
SA POBLA	1
FELANITX	1
SANT ANTONI	1
CIUTADELLA	1
TOTAL	30



COMUNIDADES AUTONOMAS

MADRID	10
CATALUNYA	10
PAIS VASCO	2
ASTURIAS	1
ILLES BALEARS	30
VALENCIA	1
ANDALUCIA	1
TOTAL	55



TOTAL CLASIFICACIONES DE LAS EMPRESAS REGISTRADAS		
EMPRESAS CONSTRUCTORAS Y DE SERVICIOS		
CON CLASIFICACIÓN ESTATAL DE OBRAS	7	12,73%
CON CLASIFICACIÓN AUTONÓMICA DE OBRAS	4	7,27%
CON CLASIFICACION ESTATAL DE SERVICIOS	8	14,55%
CON CLASIFICACIÓN AUTONÓMICA DE SERVICIOS	7	12,73%
CON CLASIFICACIÓN ESTATAL DE OBRAS Y SERVICIOS	1	1,82%
SIN CLASIFICACIÓN	28	50,91%
TOTAL CLASIFICACIONES	55	100,00%

TOTAL CLASIFICACIONES DE LAS EMPRESAS REGISTRADAS

